



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MATATIPAC, S.C.  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNAM CLAVE 8854

**“DELITOS CONTRA EL HONOR EN EL ESTADO DE  
NAYARIT, ESTUDIO PROSPECTIVO”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

**CHRISTIAN CARO NUÑEZ**

ASESORES:

LIC. IRMA CARMINA CORTÉS HERNÁNDEZ  
Asesor Técnico

LIC. ANA ISABEL VELASCO GARCIA  
Asesor Metodológico

TEPIC, NAYARIT; AGOSTO DE 2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

**A DIOS** que ha llenado mi vida de bendiciones, por guiar  
pasos  
Siempre por el mejor camino brindándome la fuerza  
necesaria  
Para no rendirme y luchar por alcanzar mis metas.

A mis padres **María Dolores y Miguel Ángel** con todo mi amor  
Y admiración, por su inalcanzable esfuerzo;  
Ellos que a mi lado, han recorrido este camino sin parar un  
Solo instante, a los que les agradezco infinitamente su apoyo.

A mis queridas hermanas **Krystal, Ariadne Sarahi y Michelle**  
Por su gran amor y a quienes agradezco su apoyo  
Incondicional de las noches de desvelo que compartieron  
Conmigo y su afán de no dejarme solo.

A mi querida asesora **Licenciada Irma Carmina Cortés,**  
A quien le estimo y le agradezco infinitamente,  
Su apoyo, confianza y disponibilidad de ayuda.

A todos aquellos, que en este trayecto  
Me brindaron su apoyo incondicional.  
**MIL GRACIAS!**

**No mires a las injurias por el lado que las ve quien te injuria, o por el lado que este pretende que las veas, si no míralas como son realmente en si mismas.**

**Marco Aurelio**

**Las injurias son los argumentos de los que no tienen razón.**

**J.J. Rousseau**

## ÍNDICE

INTRODUCCION.	8
CAPÍTULO PRIMERO	12
I.-MARCO NORMATIVO.	12
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	12
Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.	15
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del Hombre	16
Código Penal Federal.	17
Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit.	20
Código Penal para el Estado de Nayarit.	21
CAPÍTULO SEGUNDO	24
II.-MARCO CONCEPTUAL DEL DELITO	24
El Delito	24
La venganza privada.	25
La venganza religiosa.	26
. La Venganza pública.	26
El periodo humanista.	27
CORRIENTES FILOSÓFICAS DEL DELITO	28
Escuela clásica.	28
Escuela positiva	30
Escuela Ecléctica	32
CONCEPTO DE DELITO.	33
Concepción etimológica	34
Concepción sociológica.	34
Concepción jurídico- formal.	35
Concepción jurídico-sustancial.	36
BIENES JURÍDICOS.	40
CLASIFICACIÓN DEL DELITO.	43
En función de su gravedad.	44
Según la conducta del agente.	45
Por el resultado.	46
Por la lesión que causan.	48
Por su duración.	49
Por el elemento interno.	50
Por su estructura.	51
Por el número de actos.	52
Por el número de sujetos.	53
Por su forma de persecución.	53
En función de su materia, tanto federal	55

como local.	
CAPÍTULO TERCERO	57
III.-GOLPES SIMPLES	57
PERSPECTIVA HISTÓRICA	57
CONCEPCIÓN.	60
Concepción legal.	60
Concepción doctrinal.	61
BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO.	62
ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.	63
CLASIFICACIÓN.	65
En función de su gravedad.	66
Según la conducta del agente.	66
Por el resultado.	66
Por la lesión que causan.	67
Por su duración.	67
Por el elemento interno.	68
Por su estructura.	68
Por el número de actos.	69
Por el número de sujetos.	69
Por su forma de persecución	70
En función de su materia, tanto federal	70
como local.	
CLASIFICACIÓN LEGAL	70
APARTADO COMPARATIVO	71
CONCLUSIONES.	72
CAPÍTULO CUARTO	74
IV.-INJURIAS	74
PERSPECTIVA HISTÓRICA.	74
CONCEPCIÓN LEGAL	78
CONCEPCIÓN DOCTRINAL	79
BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO	83
DEL DELITO DE INJURIAS.	
ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL	86
DELITO DE INJURIAS.	
Una expresión o una acción.	86
Animus injurandi o dolo penal	87
CLASIFICACIÓN.	89
En función de su gravedad.	89
Según la conducta del Agente.	90
Por el Resultado.	91
Por la lesión que causan.	91
Por su Duración.	92
Por el Elemento Interno.	92
Por su Estructura.	92
Por el Número de actos.	93
Por el Número de sujetos.	93

Por su forma de persecución	94
En función de su materia, tanto federal como local.	94
CLASIFICACIÓN LEGAL	95
ANÁLISIS COMPARATIVO.	95
CONCLUSIONES.	96
CAPÍTULO QUINTO	100
V.-DIFAMACIÓN	100
PERSPECTIVA HISTÓRICA.	100
CONCEPCIÓN LEGAL.	104
CONCEPCIÓN DOCTRINAL.	106
BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO DEL DELITO DE DIFAMACIÓN	109
ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE DIFAMACIÓN.	112
Elementos objetivos.	112
Comunicación.	113
Imputación hecha a una persona física o moral.	113
Que sea un hecho cierto o falso.	114
Hecho determinado que cause deshonra o descrédito.	116
Elemento subjetivo o animus diffamandi.	117
CLASIFICACIÓN.	118
En función de su gravedad.	118
Según la conducta del agente.	119
Por el resultado.	120
Por la lesión que causan.	120
Por su duración.	121
Por el elemento interno.	121
Por su estructura.	122
Por el número de actos.	123
Por el número de sujetos.	124
Por su forma de persecución	124
En función de su materia, tanto federal como local.	125
CLASIFICACIÓN LEGAL	126
ANÁLISIS COMPARATIVO.	128
CONCLUSIONES.	128
CAPÍTULO SEXTO	133
VI.-CALUMNIA	133
PERSPECTIVA HISTÓRICA	133
CONCEPCIÓN LEGAL.	135
CONCEPCIÓN DOCTRINAL	136
BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO DEL DELITO DE CALUMNIAS.	139
ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL	142

DELITO DE CALUMNIAS.	
La imputación de un hecho determinado considerado un delito por la ley.	143
. La falsedad de la imputación.	144
Elemento subjetivo o dolo típico	145
CLASIFICACIÓN.	146
En función de su gravedad.	146
. SEGÚN LA CONDUCTA DEL AGENTE.	146
Por el Resultado.	147
Por la lesión que causan.	148
Por su duración.	148
Por el elemento interno.	149
Por su Estructura.	150
Por el número de actos.	151
Por el número de sujetos.	151
Por su forma de persecución	152
En función de su materia, tanto federal como local.	153
ANÁLISIS COMPARATIVO.	153
CONCLUSIONES.	154
CONCLUSIONES	157
PROPUESTA	159
FUENTES DE CONSULTA	165
MARCO LEGAL	167
PAGINAS EN INTERNET.	169



## INTRODUCCIÓN.

Nayarit, Estado que avanza inmerso como todas las demás entidades federativas, conformadas de sociedades correlacionadas cultural y jurídicamente, con todas y cada una de sus consecuencias, y como resultado de este avance, se puede encontrar con una perspectiva distinta de los valores, entre los cuales destaca, la efectividad del honor , bien jurídicamente titulado por el Código Penal vigente en el Estado de Nayarit, en su Título Décimo Octavo, contemplando los siguientes tipos penales: Golpes Simples, Injurias, Difamación y Calumnias.

En estos delitos, como ya se mencionó, el bien jurídicamente tutelado es el honor de las personas, resaltando que dichas figuras delictivas no han sufrido reformas relevantes desde 1954, a un a pesar que desde esa fecha a la actualidad, en la escala de valores el honor ha variado dada la propia evolución de la sociedad.

En ese sentido se desprende que resulta importante realizar una análisis de todos y cada uno de los delitos antes citados, a fin de detectar los tipos penales que en la actualidad resultan anacrónicos para se considerados conductas tipificadas o bien determinar que delitos de los enumerados resultan importantes deben permanecer dentro de dicho Código Penal; obvio como conductas delictivas pero vista bajo la perspectiva actual, de tal manera que

respondan a las necesidades de la sociedad, cambiante como se requiere en la actualidad.

Como es mencionado con antelación el honor, ya no cuenta con la importancia que era considerado en épocas pasadas, por tanto un golpe simple, una injuria una difamación o calumnia, no lastiman ni alteran a la sociedad, ya que no son mas que una imputación con el animo de exponer a alguien frente a la misma, o lo que es lo mismo, son una simple falta de respeto, por lo tanto, son situaciones que no justifican la intensa labor de procuración y administración de la justicia que realizan los órganos del Estado.

Por lo que día a día y dada a las costumbres sociales, nuevos delitos aparecen en los códigos, los jueces no se dan abasto con el trabajo, a los Agentes del Ministerio Público no les ajusta ni el día, ni el personal para sacar el trabajo e investigar los delitos que verdaderamente transgreden y alteran la tranquilidad y la convivencia de una persona dentro de un grupo social, tales como la vida, el patrimonio, la integridad corporal, la salud etc.

Cabe destacar que en los juzgados penales, así como en los juzgados mixtos existentes en la entidad Nayarita, se ventilan numerosos procesos por diferentes delitos, de los cuales un mínimo número, si no es que en algunos órganos jurisdiccionales no existe ningún asunto relacionado por la comisión de alguna conducta antijurídica del honor, ni en trámite o en el secreto de los mismos, trayendo como consecuencia que en ningún Centro de Readaptación Social o reclusorio municipal, exista persona alguna que este compurgando

una pena privativa de libertad, producto de la comisión de éstos delitos, aunado a que todos y cada uno de ellos contemplan pena alternativa.

Por lo que la presente investigación tiene como fin aportar al estado de Nayarit, que existan reformas en el Código penal vigente, por lo que respecta a este tipo de conductas delictivas.

Para demostrar lo anterior se inicia con el Primer Capítulo, el cual trata sobre el marco jurídico y que contiene todas y cada una de las normas jurídicas, vigentes que de alguna manera guardan relación con los delitos contra el honor, tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, el pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos así como la legislación local nayarita.

Al ser tipificadas dichas conductas como delito, el Segundo Capítulo trata del delito en general, su conceptualización con diferentes autores del derecho, su concepto legal, así como un estudio de cada una de las escuelas del derecho; se abordan también los bienes jurídicos protegidos por la norma penal, de igual manera se estudia la clasificación del delito en general, así como la legal.

El Tercer Capítulo aborda los delitos en particular, que para el caso resulta ser el delito de Golpes Simples, dentro del cual se estudia sus antecedentes históricos, su conceptualización doctrinal, su conceptos legales tal y como lo establecen diferentes códigos; así como el bien jurídico protegido por la ley, el

cual es el honor, y cada uno de los elementos que constituyen este tipo penal.

De igual manera se realiza un análisis comparativo con todos y cada uno de los demás estados que conforman la República Mexicana, y por último un apartado de conclusiones.

En el Cuarto Capítulo se realizó el análisis relativo al delito de Injurias, donde de igual manera se estudia desde su antecedencia histórica, pasando por su conceptualización legal y doctrinal, los elementos que constituyen el delito en particular y el estudio del honor, bien jurídico protegido, su clasificación y un estudio comparativo de esta conducta, así como un apartado de conclusiones.

Los Capítulos Quinto y Sexto analizan particularmente los delitos de Difamación y Calumnia, considerando el mismo orden del resto de las conductas delictivas que conforman los delitos contra el honor, una reseña histórica de cada uno, conceptos doctrinales y legales, así como el honor, como bien jurídico protegido, elementos del delito en particular, clasificación de los delitos y clasificación legal.

La presente Investigación se encuentra apoyada en la técnica documental e Internet, asimismo fue recopilada información por medio de normatividad, bibliografía y diccionarios; apoyada en los métodos inductivo, deductivo e histórico.

# **CAPÍTULO PRIMERO**

## **MARCO NORMATIVO.**

Resulta importante establecer que las normas jurídicas vigentes que guardan relación con los Delitos contra el Honor, mismas a continuación se enlistan de manera jerárquica:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
4. Código Penal Federal.
5. Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nayarit.
6. Código Penal para el Estado de Nayarit.

### **1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La constitución se define como *“El documento que contiene el conjunto de normas de mayor jerarquía de un país, es la ley suprema, con base en la cual, se realizan los proyectos nacionales y se dan a la población las reglas de convivencia política, económica y social.”*<sup>1</sup> La constitución se integra por dos partes, la parte dogmática y la orgánica; en su parte dogmática, contiene los derechos fundamentales del hombre, tales como libertad, igualdad, propiedad, y

---

<sup>1</sup> ANAYA EDITORES, S.A. Jesús Urueta 176-C, san Pedro Iztacalco México Distrito federal

seguridad jurídica, etc.

La parte orgánica, que es la que se encarga de establecer las funciones de la organización política de un estado; es decir, el organizar los cuerpos encargados de todas y cada una de las funciones gubernamentales, como lo son los poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

De acuerdo con los artículos 40 en relación al 43 de la Carta Magna, México es un una República, Representativa, Democrática y Federal, la cual se compone de 31 entidades federativas y 1 Distrito Federal; libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación, que se rige bajo los principios de la citada norma fundamental; lo anterior implica que los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores quedaran sujetos a lo establecido por el Pacto Federal.

Tal y como lo establece el artículo 49 el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Judicial y Legislativo; éste último no puede depositarse en una sola persona, por lo que se deposita en un Congreso General que se divide en dos Cámaras: Cámara de Diputados y Cámara de Senadores.

Específicamente en el Congreso General se deposita la facultad para establecer delitos y faltas contra la Federación, así como fijar los castigos que deben imponerse, tal y como lo establece el artículo 73 fracción XXI de la propia Constitución.

Esta facultad se encuentra relacionada directamente con las garantías de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Carta Magna al señalar que no se podrá librar orden de aprehensión si no es por una autoridad judicial, precediendo la existencia de una denuncia o querrela y que se trate de exclusivamente de hechos que la ley señale como delito y que se encuentre sancionado con pena privativa de la libertad.

Así mismo una de las principales garantías, consagradas en la carta magna es la libertad de expresión; tal como lo establece el precepto constitucional sexto, el cual establece que ningún tipo de manifestación de ideas será objeto de ninguna represalia de carácter administrativo o judicial, sino únicamente aquellas ideas las cuales ocasionen un menoscabo a la moral, o bien, que ocasionen alteración en el orden público; lo anterior con relación al artículo séptimo que establece que es inviolable el derecho de toda persona a escribir, o publicar notas, referentes a cualquier tipo de materia.

Por lo que ninguna, norma o autoridad podrá ejercer sanciones ya sea de carácter administrativo o judicial a personas que hagan uso de la libertad de expresión, esto, siempre y cuando tenga como límite el respeto a la vida privada, moral y la paz pública; o anterior considerando que las leyes reglamentaria establecerán el límite, para evitar que personas, utilizando este derecho constitucional, se dediquen a provocar situaciones mediante la expresión de ideas, sean de forma verbal o escrita, que alteren de alguna manera la moral, o la paz pública.

## **1.2. Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.**

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano es una declaración que data del principio de la Asamblea Constituyente Francesa, fue realizada el 26 del mes de agosto del año 1789, consta de 17 artículos, los cuales al ser creados se basaron en las teorías de Rousseau y de la división de poderes de Montesquieu; la primera de ellas se basa en que la defensa radical del individuo y desemboca en el proyecto de una sociedad que responda a todas sus necesidades; esto se basa en que la sociedad en la que el individuo se desenvuelve sea solidario con los demás, que desaparezca todo tipo de desigualdad de hombre- naturaleza.

Así mismo la división de poderes de Montesquieu, rechaza toda forma de gobierno despótica, de igual manera considera que es imprescindible la separación, de tal manera que exista un poder legislativo, un ejecutivo y un judicial, formas de gobierno que han sido asumidas y aplicadas por todos los gobiernos democráticos.

Dicha declaración de acuerdo en el artículo primero, en relación a su artículo segundo, establece que todo ser humano nace y debe permanecer libre y con igualdad, y que cada uno cuenta con derechos naturales e imprescriptibles, estos



derechos son: El derecho a la seguridad, a la propiedad, y a la libertad. De acuerdo al numeral cuarto, el derecho natural de la libertad, consiste en poder hacer todo lo que el hombre quiera, sin ocasionar perjuicio a los demás, esto y cuando se límite a lo que la ley establezca.

De acuerdo al artículo séptimo, en relación al octavo de dicha declaración, establece que ninguna persona podrá ser acusado, encarcelada o juzgado, si no es por motivo que se encuentre previamente establecido por la ley, la cual, estableceré las penas necesarias para su aplicación a casos concretos, dicha norma deberá estar establecida y promulgada con anterioridad a la comisión del delito.

Ahora bien por lo que respecta a lo previsto en la décima declaración de la multicitada declaración, la cual señala que la libertad es uno de los derechos naturales primordiales, con los que cuenta el hombre, por tanto nadie podrá ser perseguido por su opiniones y pensamientos tanto políticos como religiosos, siempre y cuando dichas manifestaciones no alteren el orden público establecido; por consiguiente todo ciudadano podrá hablar, escribir o publicar libremente, haciéndose responsable de los abusos de esa libertad.

### **1.3. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del Hombre.**

Este Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos del Hombre, fue adoptado por la Asamblea General de los Derechos Humanos, el cual entró en

vigor el 23 de marzo del año de 1976, que de acuerdo a lo establecido en su artículo 49 que establece que entrará en vigor tres meses después en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación hecho por todos y cada uno de los estado miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

El presente pacto está conformado de seis partes, y un total de 53 artículos, destacando la primera parte en su artículo único, que refiere sobre las observaciones generales respecto de la aplicación del pacto; así como la parte segunda, de los artículos del 2º al 5º los cuales comprenden las obligaciones de los Estados parte, las cuales tendrán que asumir para el buen funcionamiento del pacto, destacando que entre los Estados partes, se encuentran los Estados Unidos Mexicanos.

En el apartado tercero, de los artículos sexto al vigésimo sexto, comprende sobre los derechos naturales del hombre, tales como: el derecho a la vida a la libertad y seguridad personal; a una personalidad jurídica; la libertad de pensamiento o expresión; al derecho de la reunión pacífica, lo cual es válido siempre y cuando se encuentren establecidos por la ley, tales como los sindicatos; el derecho a la familia; los derechos de los niños; el derecho a la igualdad y a la libre participación en los asuntos públicos; entre otros.

#### **1. 4. Código Penal Federal.**

Es competencia de las Autoridades Federales el conocer y resolver sobre los delitos de carácter federal, tales como:

- a) Aquellos delitos los cuales se encuentren previstos por las leyes Federales y en los tratados Internaciones
- b) Sobre los delitos que se encuentren contemplados en los artículos Segundo y Quinto del Código Penal Federal.
- c) Los oficiales o comunes los cuales sean cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legislaciones de la república y cónsules mexicanos.
- d) Los cometidos en las Embajadas y Legaciones extranjeras.
- e) Aquellos delitos en los cuales la Federación sea sujeto pasivo.
- f) Los cometidos por un funcionario o empleado general, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
- g) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio este descentralizado o concesionado.
- h) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectos a la satisfacción de dicho servicio aunque este se encuentre descentralizado o concesionado.
- i) Todos aquellos delitos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna facultad reservada a la federación.

Basado en lo anterior dicha compilación federal, en su artículo primero define al delito como el *“Acto u omisión que sancionan las leyes penales...”* en esta definición se puede apreciar que el concepto de delito de dicho ordenamiento legal atiende a la clasificación doctrinal en función de la conducta del agente.

El Código Penal Federal en su Título Vigésimo, Libro Segundo contemplaba los delitos contra el honor de las personas, y comprendía cuatro capítulos, de los cuales el Capítulo Primero, en sus artículos del 344 al 347, tipificaba los Golpes y otras Violencias Simples; el Capítulo Segundo, que comprendía los preceptos legales del 348 al 355 y que eran referentes a los delitos de Injurias y Difamación; el Capítulo Tercero en sus artículos del 356 al 359, trataba sobre el delito de Calumnia; y por último en el último y Cuarto Capítulo que correspondía a los artículos del 360 al 363 establecía las disposiciones comunes para los Capítulos que le precedían.

El concepto de honor, es cambiante según las épocas y lugares en el que se vive, conforme el hombre evoluciona a través del tiempo, lo hacen sus costumbres e ideas. Por lo tanto dicho ordenamiento legal se dieron derogaciones, las cuales se adecuan a una sociedad moderna.

En primer término fue derogado el contenido de los preceptos legales del 344 al 347, se dejó de contemplar el tipo penal que trataba los golpes y otras violencias simples, estableciendo previo a su derogación *“..... Son Simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna y solo se castigarán cuando se*

*infieran con intención de ofender a quien lo recibe” de igual forma los artículos 348 y 349, referente al delito de las Injurias el cual se definía como “Toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro o con el fin de hacerle una ofensa”<sup>2</sup>*

Con posterioridad, específicamente el 13 de abril de 2007, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, se derogó completamente el Capítulo concerniente a los Delitos contra el Honor, esto debido a que dentro de la exposición de motivos el legislativo determinó que los jueces de carácter civil son los adecuados para resolver las controversias sobre el abuso del derecho de libertad de expresión, dejando la posibilidad de demandar la reparación del daño por la vía civil, con esto se tendría eliminando la pena de prisión a quien abuse de este derecho; por lo tanto desaparece por completo el capítulo concerniente a los delitos contra el honor en el Código Penal Federal.

### **1.5. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit.**

En su contenido, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit contempla en su precepto primero que Nayarit es un Estado, libre y soberano, en lo que respecta a su régimen interior, pero al mismo tiempo esta unido a la Federación; esto es, que cada entidad federativa tiene libertad y soberanía exclusivamente en lo que respecta a su régimen interno y político, siempre y cuando no se vulnere el pacto federal; lo anterior implica que el

---

<sup>2</sup> Código Penal federal,

gobierno estatal se encuentra sujeto al mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por lo que a Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit establece en su artículo relación con el 43, que Nayarit es un estado libre y soberano, compuesto por 20 Municipios

De acuerdo con el artículo 22 de la Constitución Política local, establece que el poder del Estado estará dividido en tres poderes: el poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales cuentan con sus facultades y obligaciones. Así el precepto que antecede, en relación al numeral 25, establece que el poder legislativo no puede recaer sobre una sola persona , ya que éste se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado. Dicho congreso esta conformado, a diferencia del legislativo federal, de una cámara única.

El Poder Legislativo del Estado de Nayarit, se compone de treinta y siete fracciones, y dos numeradas, las cuales entre sus facultades o atribuciones que tiene, una de las principales facultades es la comprendida en la fracción XXX, es expedir todo lo relacionado con leyes y decretos en distintas materias.

Lo anterior conlleva a que el poder legislativo tiene la facultad de aprobar los Códigos sustantivos y adjetivos civiles y penales; y en resumen tiene la atribución de expedir todas las leyes y decretos en distintas materias que sean necesarias

para hacer efectivas todas las facultades que le confiere a la Cámara de Diputados, la Constitución Política Local.

## **1.6. Código Penal para el Estado de Nayarit.**

En el proceso histórico de la formación de las repúblicas federadas, tal es el caso de México, a los estados miembros, se les han delegado atribuciones, tal como lo establece el artículo 124 de la Carta Magna “ *Las facultades que no estén expresamente concedidas en esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas para los estados*”<sup>3</sup>, basado en este principio, se entiende que los Estados le corresponde legislar y conocer de los delitos que no son exclusivos de la federación.

En ese sentido es que el Código Penal para el Estado de Nayarit precisa las normas a seguir y que regulan la competencia de los Tribunales comunes.

El citado ordenamiento legal, en su artículo primero, establece que dicha legislación se aplicará en cualquier parte del territorio que comprende el Estado, siempre y cuando el delito cometido sea de competencia de los órganos comunes estatales, sin importar la nacionalidad o residencia del sujeto activo del delito.

Así mismo en su artículo segundo establece que de igual forma se aplicaran las sanciones correspondientes a los delincuentes quienes realicen actos u omisiones consideradas delitos, fuera del territorio estatal, siempre y cuando los

---

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

resultados de dichas conductas tengan el fin, de ejecutarse en Nayarit; lo anterior siempre y cuando dichas conductas delictivas no hayan sido sentenciado definitivamente en el estado que se delinquiró o en otro lugar.

Esta ley penal sustantiva define al delito como: *“El acto u omisión que sancionan las leyes penales”*<sup>4</sup>, el cual puede: ser intencional o doloso; imprudencial o culposos; preterintencional o imposibles; y al igual que en el Código Penal Federal, el ordenamiento legal en cita, clasifica al delito como instantáneo, permanente o continuado.

Es importante destacar y señalar que dentro del Código sustantivo penal nayarita, existen cinco capítulos en el Título Décimo Octavo, el cual se refiere a los Delitos contra el Honor; que comprende en el Capítulo Primero el delito de Golpes Simples, abarcando los preceptos jurídicos del 292 al 293; en el Capítulo Segundo establece el delito de Injurias en su único numeral 294; por lo que respecta al Capítulo Tercero, que comprende los preceptos 295 y 296 y que son relativos al delito de Difamación; el Capítulo Cuarto del enjuiciamiento en vigor, abarca los artículos 297 y 298 el delito de Calumnias; y por último en el Capítulo Quinto, mismo que comprende los artículos del 299 al 304 y que hace referencia a las disposiciones comunes para todo y cada uno de los apartados antes descritos.

Es trascendente acentuar que en el Título Décimo Octavo, no existe reforma

---

<sup>4</sup> Código Penal para el estado de Nayarit, Edición actualizada



relevante alguna, ya que el Código actual, es muy similar a los Códigos Penales del Estado de Nayarit de los años 1954 al 1969, ya que los únicos cambios existentes son, en lo que respecta a las sanciones pecuniarias, ya que éstas se han sido actualizadas de acuerdo a las condiciones económicas vigentes.

Es decir han pasado décadas en las cuales, han sido las mismas simples definiciones, por lo que debe existir una nueva adaptación de la leyes, las cuales vayan con las necesidades de la época; lo anterior para estar con un nivel jurídico en relación con las necesidades de la sociedad y estar a la par otras entidades federativas.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **MARCO CONCEPTUAL DEL DELITO**

#### **2.1. El Delito**

El delito desde tiempos remotos siempre ha tenido una valoración jurídica, es por eso que dicha valoración cambia, en las épocas antiguas cada pueblo, cada sociedad, tenía una valoración de las conductas sociales, en esos tiempos la valoración no se observaba sobre los aspectos subjetivos de dichas conductas, si no únicamente se basaban sobre el daño causado.

Ya que a un principio el hombre aun cuando no articulaba palabras ya desarrollaba conductas que afectaban al otro, ejemplo de ello es el apoderamiento ilegítimo del animal cazado, la violencia física ejercida sobre las mujeres, el homicidio etc.; de ahí la necesidad de regular tales conductas y castigos para lograr el orden y la convivencia pacífica.

Existen teorías que señalan que el ser humano tiene la vocación innata para la realización del crimen, lo que implica que éste nace con el hombre, y que aun cuando todavía no existía un orden jurídico, ni una sociedad organizada, ya delito comenzaba a manifestarse en su forma más rudimentaria.

*“Desde la primeras asociaciones humanas encontramos ya hechos extras y*

*antisociales que a su tiempo se convertían en antijurídicos, son deslealtad para la asociación humana apenas naciente como hoy los son para la sociedad*

*Humana adulta, diríase que la humanidad nació con vocación innata para la realización del crimen, al igual que la vocación para su contraria, la solidaridad que lo combate y mediante el cual ha de ascender hasta las cumbres de su propio perfeccionamiento.”<sup>1</sup>*

Atendiendo la necesidad de regular la conducta que afectan a la sociedad es que se justifica la existencia del derecho penal el cual, ha pasado por cuatro etapas, aunque alguna de ellas no se manifieste, ya que cada sociedad concibe a su manera el delito, la pena y el derecho penal. Las cuatro etapas en la cual se hace mención son:

- La venganza privada.
- La venganza religiosa.
- Las venganza pública y,
- La humanista o humanitario.

### **2.2.1 La venganza privada.**

En los primeros tiempos de la humanidad, el hombre actúa por instinto para protegerse así mismo y a su familia, ya que el castigo se depositó en las manos de cada una de las personas, es decir, si alguna persona sufría un daño en alguno de

---

<sup>1</sup> CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México 1988, Pág. 15.

sus bienes, o de su familia, ésta tenía el derecho de tomar venganza por su propia mano, en este periodo la gente se basó en la Ley del Tali3n, es decir, en el principio de ojo por ojo, diente por diente.

Basado en dicho principio, 3nicamente las personas reconocían el derecho a que si se le ocasionaba un da3o a su persona o patrimonio, ésta tenía el mismo derecho de ocasionarle un da3o de la misma magnitud al sujeto activo del delito.

### **2.2.2 La venganza religiosa.**

Una vez evolucionando las sociedades, y con la aparici3n de la religi3n, muchas de éstas se convirtieron en totalmente religiosas, así que todo gir3 alrededor de la divinidad, por lo que cuando una persona cometía un delito, se entendía que la divinidad era ofendida por esa actividad, por lo que la encargada de sancionar esas acciones u omisiones, era la iglesia, en ese tiempo los sacerdotes, que utilizando el nombre de Dios, se valían para aplicar todo tipo de penas, incluso las más crueles que a lo largo de la historia se han conocido.

Desgraciadamente las penas impuestas por el sacerdocio, utilizando la divinidad como un pretexto, contenían como ya se mencionó un alto grado de severidad y crueldad, ya que los juzgadores en la aplicaci3n de las penas consideraron que ésta debía ser de igual magnitud a la ofensa causada a la divinidad, y que ésta tenía que ser en la misma proporci3n.

### 2.2.3. La Venganza pública.

En la medida de que se fue fortificando la creación de los estados, estos de alguna forma reclamaron el derecho de castigar; ya que al conformarse un estado de derecho, se contó con gobernantes los cuales exigieron el derecho de imponer sanciones a los autores de algún delito, pues al cometerse determinada conducta antijurídica, no únicamente se ofendía a la divinidad, si no que también afectaba al mismo estado, por lo que los gobernantes al ser representantes exigieron del derecho de castigar; por lo que esta actitud de los mismos gobernantes era aplausible hasta cierto punto, ya que el mismo estado debe de actuar en lo que respecta a la administración de justicia.

Lo anterior al igual de tener un éxito en la evolución del hombre, también tuvo decadencia ya que el terror y la intimidación fueron utilizados por las mismas autoridades, Cuello Calón señala al respecto *“Ni la tranquilidad de las tumbas se respetaba, se desenterraban cadáveres y se les procesaba....”*<sup>2</sup>

Lo anterior con el objetivo de que permaneciera la perseveración del poder, ya que las sanciones impuestas a los delincuentes tenían, al igual que en el periodo de la venganza divina, un grado mayor de crueldad, reinaba la desigualdad ya que las penas impuestas a los nobles eran mas suaves que los plebeyos.

---

<sup>2</sup> LOPEZ BETANCOURT Eduardo. Introducción al derecho Penal. Octava edición. Ed. Porrúa. México año del 2000. Pág. 37

#### **2.2.4 El periodo humanista.**

Tras años con penas cargadas de alta crueldad y severidad, hubo una época en la cual, surgieron ideas humanitarias las cuales se oponían de una manera rotunda a seguir con la misma situación.

Cesar de Bonnessana, marques de Beccaria, en el año de 1764, publicó su obra *De los delitos y las penas* señalaba que: *“Las penas deben de establecerse obligadamente en las leyes, ser públicas, prontas y necesarias, prescribir la pena de muerte y prohibir a los jueces interpretar la ley”* <sup>3</sup>

A partir de lo anterior disminuyó la crueldad y la severidad de las penas, los gobiernos comenzaron a humanizarse, ya no se tomó a la divinidad como pretexto para la aplicación de las sanciones correspondientes, de igual manera se incrementó el estudio del derecho penal, con esto, destaca la aparición de algunas corrientes filosóficas, las cuales se analizarán en su momento.

## **2.2 Corrientes Filosóficas del Delito**

### **2.2.1 Escuela clásica.**

La escuela clásica se puede definir como el cuerpo orgánico de

---

<sup>3</sup>LOPEZ BETANCOURT Eduardo. Introducción al derecho Penal. Octava edición. Ed. Porrúa. México año del 2000. Pág. 39

conocimientos relativos a la defensa de las garantías individuales; dicha escuela reacciona contra los abusos de poder y contra la arbitrariedad, al referirse a este tema, dice que el delito legal lo representa la moralidad, medida por el resultado máximo de respeto de la delincuencia.

Esta corriente filosófica mantenía que la pena debería ser proporcional al delito cometido, es decir cuando mayor gravedad, como consecuencia de un delito, mayor debería ser la pena impuesta; de igual forma sostenía la igualdad de todo ser humano, sin gozar de ningún tipo de privilegio; así mismo que el hombre goza de libre albedrío, esto es, de que el hombre puede decidir el como actuar en la vida, siendo que si comete un delito, es porque fue voluntad propia, y no por influencia de nadie.

Ésta escuela consideró al delito como un ente jurídico, el delito no era un ente de hecho o acción, si no que se transforma en la infracción del derecho hecha a la ley, la cual es promulgada por el estado. Por lo tanto en la escuela clásica no se estudia al delincuente, pero acepta que las leyes son hechas por el hombre, y como consecuencia la existencia de leyes sancionadoras, ya que las penas impuestas durante esta época, eran aplicadas según al gravedad del delito cometido o la trasgresión ocasionada a los bienes jurídicos de la sociedad.

Francisco Carrara, Jurisconsulto italiano y miembro de la Comisión Redactora del Proyecto del Código Penal Italiano, expositor de la escuela clásica, definió al delito como *“La infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la*

*seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso*<sup>4</sup>

Del concepto anterior se desprende que, para los clasistas el delito se distinguía de otras infracciones, sea de manera moral o religiosas, que el delito únicamente se produce por una violación a la ley del estado, producida por un acción u omisión, hecha por la voluntad del hombre y que dicha conducta puede ser sancionada en la medida de la gravedad del daño causado.

Dentro de la existencia de la corriente filosófica clásica existen principios generales de la pena que incluso a la fecha siguen vigentes tales como:

*Nulla poena sine culpa.*- No hay pena sin culpabilidad, esto es, de que la pena únicamente puede ser impuesta aun sujeto culpable;

*Nulla poena sine lege scripta.*- No existe pena sin ley escrita, siendo que no puede existir ningún tipo de pena, la cual no se encuentre tipificada en alguna legislación;

*Nullun crime, nulla poena, sine lege preavia,* No existe una ley previa, por lo tanto no hay sanción por lo que no existe el delito; y

---

<sup>4</sup> LOPEZ BETANCOURT Eduardo. Introducción al derecho Penal. Octava edición. Ed. Porrúa. México año del 2000. Pág. 39



*Nulla poena sine iudicio.*- no existe pena, sin juicio.

### **2.2.2 Escuela positiva**

El positivismo, lejos de creer que el delito era un ente jurídico o una infracción a la ley creada por el estado, tal como se manifestó en la escuela clásica, busca demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado de factores naturales, hechos sociológicos o causas físicas. Rafael Garofalo, exponente positivista definía al delito como *“La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad”*<sup>5</sup>. Es decir los positivistas tomaban en consideración las causas sociales, físicas, económicas, las costumbres o hábitos, las cuales influían en el hombre para delinquir.

Para los positivistas, el delito, no debe de estudiarse dentro de la naturaleza misma, porque por la misma naturaleza sola no existe, ya que el hombre no nace con el sentimiento innato de delinquir, si no que debe de precisarse y analizar las valoraciones jurídicas que tiene el mismo hombre hacia los actos, esto, para definir las conductas que deben de considerarse delictuosas.

A diferencia del la postura clásica el positivismo, busca la readaptación del

---

<sup>5</sup> CASTELLANOS Fernando, Lineamientos elementales el Derecho Penal, Parte General, Trigésimo novena edición, Editorial Porrúa, México Distrito Federal, Año de 1998. Pág. 126

delincuente mediante la aplicación de medidas de seguridad, es decir que la pena impuesta al mismo sea útil para su integración a la colectividad y no como mera sanción; lo anterior implica que se tomen en consideración las causas que llevaron al delincuente a cometer el acto.

Los positivistas lejos de estudiar un derecho penal, analizaron el tema de cómo prevenir el delito, creando así una serie de ciencias ahora auxiliares del derecho penal, tales como la criminología, antropología criminal, biología criminal etc., obteniendo explicaciones del porque una persona tiende a cometer un delito.

### **2.2.3 Escuela Ecléctica**

Es importante añadir que tanto la escuela clásica, como la positiva, tuvieron su época de éxito y decadencia, existieron autores los cuáles trataron de rescatar lo más importante de cada una de ellas, naciendo de esta manera la que se conoce como Escuela Ecléctica.

Esta corriente o escuela también denominada de la defensa social, mantiene la postura que el delito es un estado morboso social que hiera a la ley, y a los sentimientos e intereses de la comunidad como un fenómeno natural, producto de las reacciones de los factores endógenos y exógenos del individuo,

La Escuela Ecléctica rechaza la tipología que el positivismo realiza de los

delincuentes y únicamente reconoce que existen delincuentes habituales, y ocasionales, además que el delito es una conducta humana típica, culpable, reprochable, contraria al derecho y sancionada con una pena adecuada a la infracción, tomando en consideración la temibilidad o peligrosidad del delincuente dejando atrás el libre albedrío.

Para los eclécticos la finalidad de la pena no es solo castigar al culpable, si no el corregir y readaptar socialmente al delincuente para su integración de nueva cuenta a la sociedad. Teniendo como fin de la pena la defensa social; siendo este el resultado de la fusión de dos corrientes filosóficas, las cuales aportaron elementos fundamentales para su creación: El derecho penal y la criminología.

Basado en la equidad entre el delito cometido con la sanción impuesta y analizado las características del delincuente, mediante estudios bajo un enfoque sociológico, llega a una clasificación del delito y el delincuente.

### **2.3. Concepto de delito.**

El estado para mantener el orden entre los habitantes del mismo, esta encargado de crear un conjunto de leyes, las cuales una vez creadas y aprobadas, deben de ser cumplidas, por lo que en el momento de que éstas leyes no son cumplidas por los individuos, el estado, por medio de los órganos jurisdiccionales competentes, y mediante los mecanismos que señalan la ley, se encarga de aplicar la pena que

corresponda; lo anterior, con el objeto de imponer un orden jurídico, como resultado de un bien violado, de esta manera es como se presenta el delito

El concepto de delito resulta ser amplio, ya que la humanidad ha evolucionado a través del tiempo y según las épocas, por lo que existen estimaciones jurídicas diferentes hacia los actos realizados, por tanto, lo que en una época podía considerarse delito, en otra ya no es considerado como tal. Es importante añadir que para tener un conocimiento exacto de la concepción del delito, es analizar las raíces de éste vocablo.

### **2.3.1 Concepción etimológica**

El objeto de estudiar desde el punto de vista etimológico el término delito, es con el propósito de dejar claro su significado, por lo que según Castellanos Tena, el vocablo delito proviene del verbo latino *“Delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, apartarse del sendero señalado por la ley”*<sup>6</sup>

Otra fuente que expresa el significado de la palabra delito, proviene de: *“Delicto, que significa Culpa, crimen, quebrantamiento de la ley”*<sup>7</sup>, como es de observarse la palabra delito, desde sus inicios ya plantea la existencia de un orden jurídico ,

---

<sup>6</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos de derecho penal, Trigésimo novena edición Ed. Porrúa, México, 2000, Pág. 125

<sup>7</sup> Gran Diccionario, Patria de la Lengua Española, Ed. Porrúa, año de 1994, Pág. 536

el cual se encarga de regular la conducta humana, siguiendo los lineamientos de una norma penal, ya que ambas nociones manifiestan un quebrantamiento o apartarse de la ley, lo cual con esto, se presume la existencia de un estado de derecho, el cual se debe de respetar, con el fin de tener una convivencia pacífica entre los miembros de una sociedad; ya que al transgredir o violar éstas normas jurídicas-penales, se obtiene como resultado la existencia del delito. Por lo que hecho el análisis de la concepción etimológica del vocablo delito, se estudiaran otras concepciones del mismo.

### **2.3.2 Concepción sociológica.**

La primera conceptualización sociológica del delito aparece con la escuela positiva, la cual define al delito como: *“Un fenómeno natural y social producido por el hombre”*<sup>8</sup>, De igual manera el jurista Castellanos Tena, define al delito como *“Un fenómeno o hecho natural, resultando necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos.”*<sup>9</sup>

Ambas nociones sociológicas del delito, coinciden en que la esencia de tipo penal, tiene su nacimiento en la naturaleza del hombre, es decir, que el delito, es el resultado de todos aquellos factores de carácter social, familiar, hereditario, económico, etc., los cuales en un momento dado, determinan la conducta humana dentro de una sociedad, y para que exista dicha conducta es necesaria la intervención de las costumbres, hábitos, sentimientos.

---

<sup>8</sup> LOPEZ BETANCURT Eduardo, Teoría del Delito, editorial Porrúa, México D.F. año 2001, Pág. 138.

<sup>9</sup> CASTELLANOS TENA Fernando, lineamientos elementales del derecho Penal. Trigésimo novena edición Ed. Porrúa. México Distrito Federal. Año de 1998. Pág. 126

El jurista Enrique Ferri, profesor y sociólogo argentino, exponente del positivismo, define al delito como: *“Un fenómeno natural y social producto de factores antropológicos y físicos”*<sup>10</sup> por lo que dicho autor, creía que todos estos factores tanto físicos, como hereditarios, influían para que el hombre delinquiera, y como resultado de esta actividad se produce el delito.

### **2.3.3 Concepción jurídico- formal.**

Desde el momento en que la palabra delito es definido por el derecho penal como el ente jurídico integrado por una serie de presupuestos para su constitución, y no es estudiado por otras ciencias, aparece la noción jurídica, de la cual se derivan dos vertientes: Noción jurídico-formal y noción jurídico- sustancial.

La definición desde el punto de vista jurídico-formal, se aprecia en la codificación penal federal, y en la estatal, ya que el primero de ellos en su numeral séptimo y el segundo el precepto legal quinto definen al delito como *“El acto u omisión que sancionan las leyes penales”*.

Al analizar las definiciones que ofrecen dichos Códigos Penales, se advierte que no es clara dicha conceptualización, es decir, no expresa los requisitos que deba de contener dicha acción u omisión, no obstante de que en cada tipo penal establece que condiciones y las conductas necesarias con los cuales debe de

---

<sup>10</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio. Curso de derecho penal, Ed. Porrúa, México Distrito Federal. Año de 1999. Pág. 148

cumplir la descripción legal respectiva. Lo anterior tomando en consideración la teoría Unitaria o Totalizadora, que afirma que el delito es una unidad total, y que no admite divisiones.

#### **2.3.4 Concepción jurídico-sustancial.**

Desde el punto de vista jurídico sustancial, considera, a diferencia de otras concepciones, que el delito es un ente integrado por varios elementos indispensables, para que pueda tener vida jurídica, tal como lo establece la teoría analítica, dicha tendencia establece que el delito lo integra un conjunto de elementos que en su totalidad integran y dan vida al delito.

En virtud de lo anterior, el delito está integrado por un conjunto de elementos indispensables, los cuales deben estar previamente establecidos por la ley para que pueda tener vida jurídica y darse un caso concreto que sea exactamente aplicable a la conducta penal descrita.

De lo mencionado con anterioridad, se desprende que a la falta de alguno de los elementos indispensables para la existencia de la conducta delictiva, será impedimento para el nacimiento del delito. Por lo que únicamente podrá ser punible una conducta, la cual se encuentre previamente establecida en la ley penal.

Ahora bien para tener un concepto del delito en general que se adecue a la realidad jurídica actual, es necesario analizar todos y cada uno de dichos elementos positivos y negativos, algunos juristas del derecho establecen de dos a siete requisitos, para Cuello Calón el delito lo define como “*Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal*”<sup>11</sup> .

Desprendiéndose de lo anterior que para que una conducta pueda considerarse delito, debe de contener ciertos elementos esenciales de carácter positivo y de carácter negativo que a continuación se detalla:

**Aspecto positivo:**

- a) Conducta.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuricidad.
- d) Imputabilidad.
- e) Culpabilidad.
- f) Condiciones objetivas de punibilidad
- g) Punibilidad.

**Aspecto negativo.**

- a) Falta de acción
- b) Ausencia de tipo
- c)Causa de justificación
- d) Causa de inimputabilidad
- e) Causa de inculpabilidad
- f)Falta de condición objetiva
- g)Excusas Absolutorias

Para comprender la noción verdadera del delito, es necesario analizar cada uno

---

<sup>11</sup> CASTELLANOS Fernando, Lineamientos elementales el Derecho Penal, Parte General, Trigésimo novena edición, Editorial Porrúa, México Distrito Federal, Año de 1998. Pág. 130



de estos caracteres distintivos del mismo: primeramente para la comisión de un delito, éste tiene que derivarse de una *conducta humana*, ya sea de manera individual o colectiva, que cause un daño a la sociedad, lo que implica la existencia ante todo de un acto volitivo, es decir, la activación de la voluntad de hacer o dejar hacer.

La conducta humana tiene que ser *antijurídica*, lo que implica que al momento de realizar un acto volitivo consistente en una acción u omisión, esta actividad tiene que ser contraria a la ley, ya que el objetivo de esta conducta es dañar un bien jurídicamente tutelado por la norma; aunado a lo anterior dicha conducta antijurídica debe de estar prevista en la legislación penal, como un delito, y debe de existir una adecuación de la conducta hacia el tipo penal; ya que no todas las conductas consideradas contrarias a derecho, pueden ser un delito, porque puede existir una acción, pero no estar tipificada como delito por las normas penales vigentes; por lo tanto dicha conducta a parte de ser antijurídica, debe ser parte de la reacción penal organizada del estado contra el delito.

Es importante precisar que aun existiendo una actividad humana antijurídica y típica, eso no implica que estemos ante la presencia de un delito, pues el sujeto activo del delito debe contar una característica esencial, consistente en la capacidad de entender y comprender las consecuencias de sus acciones, es decir que sea trate de un sujeto imputable; lo anterior implica que no puede tratarse de un menor de edad o de una persona incapaz o ajena a sus facultades mentales.

La culpabilidad, se manifiesta en el dolo, que es el aspecto volitivo o intención de realizar determinada conducta, y la culpa que no es otra cosa más que la negligencia.

Por último reunidos todos y cada uno de los elementos descritos, debe de tratarse de actos sancionados con una pena, a esto se le denomina punibilidad.

Por lo que respecta a los aspectos negativos del delito, estos consisten en la falta de conducta o acción, por lo que ante la falta de elemento volitivo simplemente, no hay delito.

Lo antijurídico existe cuando la actividad humana no se contrapone a ninguna ley; y cuando el hecho no es contrario a la ley, no existe adecuación a un tipo penal, siendo esto la atipicidad.

La inculpabilidad aparece si se presentan las siguientes causas: Caso fortuito, cumplimiento de un deber, o estado de necesidad tal como la legítima defensa o excusas absolutorias, que como su nombre lo indica son situaciones que evitan la imposición de una sanción.

Con lo anterior se concluye que si los elementos esenciales concurren a integrar la naturaleza jurídica del delito, en ausencia de cualquiera de ellos, el ilícito penal, será inexistente.

## 2.4. Bienes Jurídicos.

A lo largo de la presente investigación, se ha estudiado el delito, en concepción, clasificación, y elementos; pero es de suma importancia analizar el bien jurídico protegido por la ley, ya que todo delito es perseguido, siempre y cuando sea vulnerado un bien jurídico, el cual se encuentre protegido por la ley penal, ya que sin la lesión o poner en peligro inminente un bien, no hay razón de ser el castigar penalmente dicha acción u omisión.

El bien jurídico protegido por la ley se define como *“Todo bien o valor de titularidad personal o colectiva, normativamente evaluado y estimado como digno, merecedor y necesitado de la máxima protección jurídica”*<sup>12</sup>

Para un mejor entendimiento de la definición anterior, es importante precisar que bien son objetos encaminados a satisfacer las necesidades humanas y un valor es un atributo anímico o espiritual que tiene especial trascendencia para la autorrealización de una persona dentro de una comunidad, por tanto un bien jurídico tal y como se desprende de lo anterior, se trata de valores fundamentales de la vida, los cuales de su debida protección depende el buen desenvolvimiento de una persona dentro de una sociedad, y que el hecho de ocasionar una lesión o simplemente poner en peligro, se obtiene como resultado probablemente la comisión de un delito.

---

<sup>12</sup> POLAINO Navarrete Miguel. Derecho Penal parte general Vol. 1. Primera edición Ed. Bossh S.A. México D.F. Febrero del 2000. Pág. 603

No todos los bienes jurídicos existentes, se conforman de bienes materiales, tal como lo es el patrimonio, si no que existen bienes los cuales tienen el carácter de un estado de ánimo o que pertenecen a una esfera espiritual, como lo es el honor.

Existe una clasificación de los bienes jurídicos protegidos por la norma penal, dicha clasificación a la que se hace mención se compone por:

Los bienes jurídicos: los cuales se refieren a la existencia de una sistema, es decir, si no existen éstos bienes simplemente no existe un adecuado desenvolvimiento del ser humano dentro de una comunidad, dichos bienes son; La vida, la salud, la libertad, el patrimonio, libertad psicosexual, el honor dichos bienes se les denomina bienes jurídicos individuales, etc.

Los bienes jurídicos colectivos: son todos aquellos bienes los cuales hacen que la vida cotidiana del ser humano sea posible, en el desarrollo dentro del sistema, dichos bienes son: la seguridad de tráfico, el medio ambiente, el erario público, etc.

La existencia de los bienes denominados colectivos, dependen de los que denominan bienes jurídicos institucionales, ya que éstos, son los que están en relación con los individuales, ya que de ellos depende la existencia del buen funcionamiento del sistema, como lo es la fe pública, las garantías individuales, la administración de justicia etc.

Por último se tiene los bienes jurídicos denominados de control, ya que les denominan así porque son lo que garantizan la seguridad tanto interna como externa del Estado.

Uno de los bienes jurídicos tutelados por la norma penal, y que presenta dificultades para comprobar la existencia del dolo, es el honor, lo anterior debido a lo impreciso que resulta el estudio del concepto del Honor.

Existen dos tipos de honor: El objetivo o reputación y el honor subjetivo. Estos tipos de honor, en la actualidad no van aparejados, en otras palabras pueden o no coincidir, en México, la legislación penal protege el honor objetivo o reputación de las personas.

El honor subjetivo u honor propiamente como tal, *“Esta formado por el concepto integral que tiene cada individuo de su propio valor, del concepto que tiene de si mismo como ser humano y social”*.<sup>13</sup>

Todos los seres humanos, por el simple hecho de serlo, están en posesión de un honor interno o propiamente dicho honor subjetivo, ya que como se desprende del concepto anterior, es un sentimiento inherente a la personalidad, puede tener diferentes grados, y puede ser sentido en distintas formas, pero siempre esta en el patrimonio de todos los seres conscientes, cualesquiera que pueda ser su moral o forma de vivir.

---

<sup>13</sup> GARRINDO MONTT Mario, Los Delitos contra el Honor , Carlos E. Gibas A. Editor, Chile año de 1963, Pág. 12

El honor objetivo u honor externo, no solo se encuentra formado por el concepto de la propia dignidad del individuo, ya que aparte de la opinión que la persona tiene sobre si misma, existe la opinión que se tiene por parte de los demás, la cual emana de la propia personalidad del sujeto. El honor objetivo se puede definir como *“El juicio que los demás se forman de nuestra personalidad, y a través del cual la valoran pudiendo ser este juicio exacto o equivocado y en el segundo caso en positivo o negativo”*<sup>14</sup>

## **2.5. Clasificación del Delito.**

El delito es un hecho al cual se le atribuyen consecuencias jurídicas, las cuales son el nacimiento de derechos para el agraviado y para el Estado, como investigador del delito y el persecutor de los probables responsables.

Como el delito es un hecho jurídico voluntario, supone ante todo un hecho humano y no un hecho natural; es decir, una acción, un obrar, y no una simple declaración de voluntad; y es, además, una acción voluntaria y consciente, y por tanto imputable. Lo que da lugar a la existencia de una clasificación del delito caracterizada por el tipo de actividad las cuales son:

---

<sup>14</sup> FONTAN BALESTRA Carlos, Tratado de Derecho Penal, Título IV, Segunda edición, editorial Abeledo-Perrot, Argentina año de 1990, Pág. 421

### **2.5.1 En función de su gravedad.**

Debido a que la legislación sustantiva penal vigente en el Estado de Nayarit no se hace distinción alguna entre lo que es un delito, falta administrativa y crimen, solo se encarga de lo que es delito en general; sin embargo doctrinalmente se conceptualizan de la siguiente manera: *“Se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones, las infracciones al Reglamento del Policía, Bando y Buen Gobierno.”*<sup>15</sup>

Por lo que respecta al delito es un hecho voluntario que transgrede bienes, los cuales se encuentran jurídicamente tutelados por las leyes penales; En México la palabra delito es equiparable a lo que en otras legislaciones se denomina crimen.

El Código Penal para el Estado de Nayarit, hace la clasificación por el tipo de bien jurídicamente tutelado por la ley considerados graves y no graves. Son delitos graves todas aquellas conductas que afecte de manera significativa los valores fundamentales de la sociedad, tales como la salud, el orden constitucional del estado, la vida, la integridad corporal, la propiedad, el desarrollo psicosexual de las personas, estos delitos se encuentran enlistados en el artículo 157, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, en ese orden de ideas los

---

<sup>15</sup> CASTELLANOS Fernando, Lineamientos elementales del derecho Penal, Trigésimo novena edición, Editorial Porrúa, México Distrito Federal año 1998, Pág.135

delito que no se encuentren contemplados en el numeral antes indicado se consideraran delitos no graves, los cuales no afecten de manera significativa los bienes jurídicamente tutelados.

### **2.5.2 Según la conducta del agente.**

Esta clasificación atiende a la conducta del delincuente, a través de una acción u omisión.

Eduardo López Betancourt considera que los delitos de acción existen cuando “... *el agente realiza movimientos musculares, destinados al daño, destrucción o deterioro de los objetos descrito en el tipo penal.*”<sup>16</sup>

Por lo que respecta a los delitos por omisión, de acuerdo lo manifestado por Fernando Castellanos en su libro Lineamientos de Derecho Penal es son aquellos los cuales “... *el objeto prohibido es una abstención del agente, consistente en la no ejecución de algo ordenado por la Ley.*”<sup>17</sup>

El delito existe primeramente por la comisión de un hecho voluntario del hombre, ya sea una acción u omisión, considerándose un delito por acción todo acto, el cual tenga como resultado una violación jurídica hacia un bien tutelado por la ley;

---

<sup>16</sup> LOEZ BETANCOURT Eduardo, Delitos en Particular, Tomo I, Décima edición, Editorial Porrúa, México D.F. año de 2004, Pág.384

<sup>17</sup> CASTELLANOS Fernando, Lineamientos elementales del derecho Penal, Trigésimo novena edición, Editorial Porrúa, México Distrito Federal año 1998, Pág.136



de igual manera que existen delitos por acción, también los hay por omisión, siendo estos aquellas conductas las cuales cuentan con la voluntad del sujeto para hacerlo, pero que tiene como resultado la misma violación jurídica, es importante destacar que la omisión, no es otra cosa más que la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio, en tanto la acción infringe una ley de carácter prohibitivo.

Cabe destacar que un delito por acción es toda conducta humana la cual tiene como resultado una alteración a un bien, el cual se encuentra jurídicamente tutelado por la norma penal, como el homicidio, la violación, el robo etc., y los delito por omisión son aquellos que por negligencia o falta de observancia de la ley, se comete un acto, el cual tiene como consecuencia un resultado de igual magnitud, a un delito por acción, el ejemplo aclara el caso, delito de tránsito ejecutado por conductores, en la modalidad de conducir en estado de ebriedad.

### **2.5.3 Por el resultado.**

Esta clasificación atiende al resultado que produce un delito, el cual puede ser formal o material. *“Se consideran delitos formales aquellos en lo que se agota el tipo penal, en el movimiento corporal o en la omisión del agente no siendo necesario para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material, es decir son delito de mera*

*conducta*<sup>18</sup>

Los delitos materiales *“Son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material”*<sup>19</sup>

Un delito se considera formal por el simple movimiento corporal del agente, o por la omisión del mismo; esto es, que al momento de realizar determinada actividad, que se encuadre en un tipo penal ya está incurriendo el agente activo en una conducta que en la legislación penal es considerada como delito, tal puede ser el caso del delito de portación de arma prohibida, ya que el simple hecho de portar el arma, sin accionarla, está incurriendo en una conducta tipificada por la ley penal.

Son considerados delitos materiales todos aquellos que al momento de cometerse se destruye o altera el bien jurídico, tal puede ser el caso del delito de daño en propiedad ajena, el cual el bien jurídico tutelado que es el patrimonio, que se ve afectado por ciertas conductas del hombre; por tanto se estará ante la presencia de un delito material, cuando se produzca una alteración en cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por la ley, aunque existen bienes los cuales es sumamente subjetivo, como es; el honor, o desarrollo psicosexual de las personas, ya que estos bienes son intangibles e invisibles, por lo que la

---

<sup>18</sup> CASTELLANOS Fernando, Lineamientos elementales del derecho Penal, Trigésimo novena edición, Editorial Porrúa, México Distrito Federal año 1998, Pág.137

<sup>19</sup> CASTELLANOS Fernando, Lineamientos elementales del derecho Penal, Trigésimo novena edición, Editorial Porrúa, México Distrito Federal año 1998, Pág.137

alteración o daño causado se puede o no tomar en cuenta por el sujeto pasivo.

#### **2.5.4 Por la lesión que causan.**

Este tipo de clasificación atiende al efecto resentido por la víctima, referido al bien jurídico protegido, clasificándose en dos tipos: de daño y de peligro.

Se consideran delitos de daño *“Porque causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma penal violada”*<sup>20</sup> y de peligro aquel que, no le causan daño directo pero que ponen en riesgo la seguridad del bien jurídico protegido. Cabe señalar que peligro significa un riesgo inminente a suceder un mal.

Los delitos se consideran dentro del grupo de los delitos de daño, cuando se tiene como resultado una afectación o lesión directa a un interés personal, el cual, se encuentra protegido por una normatividad, pudiendo ser alguno de los intereses jurídicos consagrados por la legislación penal, como lo son la integridad física, el honor de las personas, el patrimonio, la libertad sexual, la vida, etc. Como es el caso del delito de lesiones intencionales, el cual ocasiona un menoscabo a la integridad corporal de las personas,

---

<sup>20</sup> CASTELLANOS Fernando, Lineamientos elementales del derecho Penal, Trigésimo novena edición, Editorial Porrúa, México Distrito Federal año 1998, Pág.1137

Se consideran delitos de peligro, todos aquellos actos los cuales no ocasionan una trasgresión al bien tutelado, pero que por el simple hecho de realizar esa conducta ocasiona un peligro inminente a dicho bien, un ejemplo de ello es el abandono de familiares, ya que dicho delito no ocasiona un daño directo a la seguridad del abandonado, pero pone en riesgo su seguridad.

### **2.5.5 Por su duración.**

En función a su duración los delitos se clasifican en: Instantáneos, permanentes o continuados.

Se considera que un delito es instantáneo *“...cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos”*<sup>21</sup>; por tanto serán delitos instantáneos aquellos que realizada la consumación del delito, la violación jurídica desaparece con ésta, como puede ser el homicidio, ya que utilizando cualquier medio, el bien jurídico que es la vida, desaparece al momento de consumarse el delito.

Los delito permanente son aquellos *“...en los que después de su consumación, continua ininterrumpidamente la violación jurídica perfeccionada en aquella”*<sup>22</sup>; por tanto se consideran permanentes, cuando una vez cometido un delito, la violación jurídica tenga resultados a futuro. Un delito es considerado continuado

---

<sup>21</sup> CASTELLANOS Fernando, Lineamientos elementales del derecho Penal, Trigésimo novena edición, Editorial Porrúa, México Distrito Federal año 1998, Pág.138

<sup>22</sup> CUELLO Calon Eugenio, Derecho Penal, parte general , Novena edición, editorial nacional , México Distrito Federal año de 1968, Pág. 267

cuando un sujeto pretende llevar a cabo una acción, la cual tiene que realizarse en repetidas ocasiones, y con este se obtiene un resultado; una violación jurídica.

Son delitos considerados permanentes, cuando una vez cometido un delito, la violación jurídica tenga resultados a futuro, el ejemplo que aclare lo anterior es el delito de rapto o bien la privación ilegal de la libertad, que una vez transcurrido 20 días en determinadas legislaciones penales puede ser una agravante del delito, o en su caso el rapto, de una mujer en la cual después de consumado dicho ilícito de puede llega a la violación.

Un delito es considerado continuado cuando un sujeto pretende llevar a cabo una acción, la cual tiene que realizarse en repetidas ocasiones, y con este se obtiene un resultado una sola lesión jurídica, citando el ejemplo, que para el caso resulta ser el robo en los casos en que una persona pretende robar varios objetos de una tienda, pero para que no ser descubierto, diariamente se roba un solo objeto, siendo éste un delito continuado porque realiza varias acciones, que es el robar diariamente en la misma tienda, para obtener un resultado; el apoderamiento de varios objetos.

#### **2.5.6 Por el elemento interno.**

Este tipo de clasificación tiene como base la culpabilidad del sujeto activo y se pueden clasificar en: dolosos y culposos.

Los delitos dolosos son aquellos que se cometen con la voluntad, como ejemplo se puede citar el despojo, ya que el sujeto activo del delito mediante acciones se hace del uso de cierto inmueble sin tener derecho al mismo.

Para Jiménez de Asúa el *Dolo* “Existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebrante el deber, con conocimientos de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se refiere o ratifica.”<sup>23</sup>

Ahora bien estamos ante la presencia de un delito culposo cuando el sujeto activo no quiere obtener ningún resultado tipificado por la ley penal, pero actúa de manera negligente o sin tomar las debidas precauciones y realiza un hecho, obteniendo como resultado la violación jurídica a un bien; tal puede ser el caso de el conductor que maneja sin providencia alguna y a exceso de velocidad, el cual atropella a una persona, ocasionándoles lesiones o provocándole la muerte.

### **2.5.7 Por su estructura.**

En esta clasificación se encuentra que el delito se divide en simples y complejos, debiéndose considerar delitos simples aquellos “.. en los cuales la

---

<sup>23</sup> JIMENEZ DE ASUA Luis, Lecciones de derecho Penal, México DF. Agosto 1999, Volumen 3, Oxford Press, Pág. 243

*lesión jurídica es única.... y complejos aquellas en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva superior en gravedad a las que componen*<sup>24</sup>

Un delito es considerado simple cuando a la comisión del tipo penal es única, como ejemplo se puede citar el homicidio, ya que el objeto de la acción es la privación de la vida, y es complejo cuando se realiza una conducta de la cual se desprende otro ilícito como resultado; el robo también es considerado un delito simple, puesto que el delito se comete al apoderarse de un bien mueble sin consentimiento del propietario.

Pero, éste delito sería complejo si el robo fuese a casa habitación, ya que una vez que la persona se introduce al domicilio para apoderarse de un objeto sin derecho, se desprende que a parte del robo, existe otra violación jurídica el cual es el delito de allanamiento de morada, pero al momento de la aplicación de una sanción, es aplicada el de la figura compleja, el robo calificado.

### **2.5.8 Por el número de actos.**

Por el número de actos integrantes de la acción típica, el delito se clasifica en unisubsistentes y plurisubsistentes.

---

<sup>24</sup> CASTELLANOS Fernando, Lineamientos elementales del derecho Penal, Trigésimo novena edición, Editorial Porrúa, México Distrito Federal año 1998, Pág.141

El delito es unisubsistente porque se integra por un solo acto y es plurisubsistente porque se conforma de varias ejecuciones; un ejemplo de ello es el delito de injurias, el cual es considerado unisubsistente pues para su integración basta con realizar un solo acto, que es la acción o expresión proferida por un sujeto activo, hacia uno pasivo, con la intención de causarle un vilipendio hacia el honor; o de igual manera el homicidio, ya que con el hecho de realizar uno acto, el resultado final, es la privación de la vida.

Un delito electoral es considerado un delito plurisubsistente, ya que cuando un sujeto, participa en varias ocasiones en el proceso electoral, con el fin de causar una alteración en las mismas; por lo que éste tipo penal, no puede considerarse como tal, cuando el individuo participa por una sola vez, ya que para que exista la adecuación de la conducta al tipo penal electoral, debe de consistir en varios actos.

### **2.5.9 Por el número de sujetos.**

Esta clasificación atiende a la pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo; el delito es unisubjetivo cuando para su integración se requiere de la participación de un solo individuo, tal puede ser el caso de las lesiones.

Se considera que una conducta es plurisubjetiva cuando para su integración es



necesaria la participación de dos o más individuos, como puede ser el caso de una violación tumultuaria, ya que en dicha acción deben participar varios sujetos, el cual todos persiguen un mismo fin, la afectación al desarrollo psicosexual de la víctima. De igual manera el pandillerismo o las lesiones en riña.

### **2.5.10. Por su forma de persecución.**

Estos delitos se clasifican en delito perseguibles por querrela de parte ofendida y perseguibles de oficio.

Son delitos de querrela *“Aquellos que se requiere de la petición de la parte ofendida para su persecución.”*<sup>25</sup> Y los delito perseguibles de oficio *“Son aquellos delitos en que la autoridad esta obligada a actuar, por mandato legal persiguiendo y castigando a los responsables con independencia de la voluntad de los ofendidos”*<sup>26</sup>

Dada la clasificación anterior y de acuerdo a lo estipulado en el capítulo IX, Artículo 24 Bis, en su fracción VII, del Código Penal para el Estado de Nayarit establece que delitos son perseguibles por querrela de parte ofendida, los cuales son:

---

<sup>25</sup> LOEZ BETANCOURT Eduardo, Delitos en Particular, Tomo I, DENMA edición Editorial Porrúa, México DF. año de 2004, Pág.386

<sup>26</sup> CASTELLANOS Fernando, Lineamientos elementales del derecho Penal, Trigésimo novena edición, Editorial Porrúa, México Distrito Federal año 1998, Pág.144

- Delitos de contagio sexual.
- Atentados al pudor.
- Estupro.
- Abandono de familiares.
- Rapto.
- Golpes Simples.
- Injurias.
- Difamación.
- Calumnias.
- Abuso de Confianza.
- Robo simple y robo de uso.
- Fraude.
- Daño en propiedad ajena.
- Allanamiento de morada.
- Administración Fraudulenta.
- Despojo de Inmuebles y aguas.
- Violación o retención de correspondencia.
- Revelación de secretos.
- Responsabilidad médica y técnica.

Es importante destacar que en los delitos perseguibles por querrela de parte ofendida surte efectos el perdón, el cual se puede otorgar en cualquier parte del proceso penal, hasta antes de dictar sentencia definitiva; al otorgar la víctima el perdón al sujeto activo, tiene como efectos la extinción de la acción penal.

Por lo consiguiente todos los delitos que no se encuentra estipulados en este precepto legal en cita, se consideran delitos perseguibles de oficio, los cuales son perseguidos sin la necesidad de la existencia de querrela, como lo es homicidio, el robo, las lesiones, la violación, etc.

### **2.5.11 En función de su materia, tanto federal como local.**

Se le considera un delito del fuero federal *“Es un delito de competencia federal porque se encuentra regulado en el Código Penal Federal;”*<sup>27</sup>; del fuero común *“Será de esta clase cuando sea cometido dentro del ámbito local, Sujetándose al Código Penal Común.”*<sup>28</sup>

Los delitos de fuero federal son aquellos contemplados dentro del Código Penal Federal y que son sancionados exclusivamente por el Poder Judicial Federal; y son delitos del fuero común, aquellos que se encuentran comprendidos en los Códigos de las diferentes Entidades Federativas.

Es importante destacar que en el Código Penal Federal en su artículo 6, y el Código Penal para el Estado de Nayarit en su artículo 4, establecen: *” Cuando se cometa un delito no previsto en este Códigos pero si en una ley especial, se*

---

<sup>27</sup> LOEZ BETANCOURT Eduardo, Delitos en Particular, Tomo I, Décima edición, Editorial Porrúa, México DF. año de 2004, Pág.386

<sup>28</sup> LOEZ BETANCOURT Eduardo, Delitos en Particular, Tomo I, Décima edición, Editorial Porrúa, México DF. año de 2004, Pág.386

*aplicará esta, observando las disposiciones conducentes de este Código sancionados por los mismos” .*

Lo anterior atendiendo a que existen conductas calificadas como delito y reguladas en otra leyes reglamentarias, tales como Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley Federal del Trabajo, Código Fiscal de la Federación, ya que esta leyes especiales , en algunos casos contienen tanto la descripción típica de una conducta, como la pena o penas imponibles.

# **CAPÍTULO TERCERO**

## **GOLPES SIMPLES**

A lo largo del presente capítulo se realizará un análisis minucioso del delito de Golpes Simples.

### **3.1 Perspectiva Histórica**

Desde el nacimiento de las primeras culturas, se observaron manifestaciones tendientes a la realización del crimen, es decir, el hombre desde sus inicios es susceptible para realizar conductas consideradas antisociales, es por eso que fueron creadas normas que encuadraban dichas conductas como antijurídicas, creando así lo que se conoce como el derecho penal.

El delito de golpes simples, tiene su origen en la antigua Roma, ya que en un principio, la venganza privada dominaba en la mayor parte todo tipo de conductas dañosas. Ésta conducta antijurídica en el derecho Romano estaba considerada como una injuria, es decir, conductas tales como herida de cuchillo de la que salía sangre, tirar por el pie, tirar de los cabellos, meter la cabeza en el lodo, etc., se consideraban como una injuria, y era sancionado de acuerdo a la gravedad de la injuria cometida, influenciado bajo la época de la venganza privada.

Con la aparición en Roma de la ley de las Doce tablas, la cual consistía en un texto simple, cuyas expresiones tenían un grado de rudeza, y dentro de las cuales se admitía la ley del talión y la pena de muerte para los delincuentes y para ciertos delitos.

En la tabla séptima a la novena se encontraba el derecho penal, así como las conductas las cuales en aquel tiempo eran consideradas un delito, de igual forma estipulaba las sanciones a imponer al delincuente, tomando en consideración la gravedad de la injuria cometida. La injuria a partir de la creación de esta ley, se estimó como toda actividad humana que afectaba la personalidad, el estatus jurídico y el cuerpo, siendo que la injuria comprendía algunas especies de lo que hoy corresponde al delito de golpes simples.

Por lo que respecta a México un antecedente histórico del delito de golpes simples es en el Código Penal Federal, consideró a dicha conducta humana como un delito en contra del honor de las personas; lo anterior en virtud de que el Código mexicano, es uno de los ordenamientos penales latinoamericanos que trató con mayor pulcritud el tema de los delitos contra el honor, diferenciándolos de los delitos contra las personas, y distinguiendo entre golpes, injurias, difamación y calumnias.

Otra referencia histórica de dicha conducta, es en el Código Penal para el Estado de Nayarit de los años de 1954 y 1969, en los cuales ya se tipificaba esta conducta como delito. En el Código del año de 1954 contempló los golpes simples en su

artículo 300 a la letra decía “Se aplicará de uno a doce meses de prisión y multa de diez a cien pesos:

I. Al que públicamente y fuera de riña diere a otro una bofetada, puñetazo, un latigazo o cualquier otro golpe en la cara.

II. Al que azotare a otro por injurarlo y,

Hila que sin lesionar a otro infiera cualquier otro golpe con intención de ofenderlo, la sanción podrá ser de tres años de prisión si el ofendido fuere ascendiente del ofensor,

Artículo 301.- No se procederá contra el autos de golpes u otra violencia si no por queja del ofendido a no ser que el delito se cometa en una reunión o lugar publico”.

En el Código nayarita del año de 1969 en el Artículo 285 definía como “ Se aplicara de tres días a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos al que diere a otro fuera de riña una bofetada, latigazo, o cualquier golpe simple que no cause lesión alguna, si los infiere con intención de ofender y no se hace en ejercicio del derecho de corrección dichas sanciones serán de uno a tres años de prisión y multa de cien a mil pesos cuando los golpes simples se infieran a un ascendiente.”

Así mismo el Código Penal actual al respecto establece “Se aplicará de tres días a un año de prisión y multa de uno a diez días de salario al que diere a otro fuera de

*riña una bofetada, latigazo, o cualquier golpe simple que no cause lesión alguna, si los infiere con intención de ofender y no se hace en ejercicio del derecho de corrección dichas sanciones serán de un mes a tres años de prisión y multa de uno a diez días de salarios cuando los golpes simples se infieran a un ascendiente.”*

Un cambio importante que se encuentra en el Código Penal del año de 1969 al actual es sin duda la excluyente que se da con el derecho de corrección, es decir si alguien golpea a otra persona sin que le cause lesión alguna y lo hiciera con el derecho de corregir alguna conducta, que le otorga la ley a la madre, el padre, tíos o abuelos, o quien ejerza la tutela de la persona a quien se corrige, no es considerado delito, es un cambio de vital importancia. Otro cambio es la sanción pecuniaria, pero ésta se ha ido adecuando a las necesidades de cada época.

## **3.2 Concepción.**

### **3.2.1 Concepción legal.**

La concepción legal de la figura delictiva de golpes simples dentro del Código Penal Federal el previo a su derogación a la letra decía *” Se impondrán de tres días a un año de prisión o multa por el importe de ochos días de salario, al que públicamente diere a otro, fuera de riña, una bofetada o cualquier otro golpe simple que no cause lesiones, si lo infiere con intención de ofender y no en ejercicio del derecho de corrección”*.



En ésta definición se podía apreciar que el golpe simple era considerada una bofetada o cualquier otro golpe simple, siempre y cuando dicha acción fuera ejecutada de una personas a otra, estando fuera de riña, y que la violencia física no causara ningún tipo de daño al sujeto pasivo del delito, lo anterior basado en que en dicha conducta existiera el ánimo de causar un vilipendio al honor de una persona, no confundiendo esta acción con el derecho que tienen los padres de corregir a sus hijos; dicha figura delictiva, fue derogada el 23 de diciembre de 1985.

El delito de golpes simples se encuentra definido como ya quedo establecido en el Código Penal para el Estado de Nayarit, en su artículo 292 que, tal como se puede apreciar en la definición comprendida dicha ordenamiento, los golpes simples se considera toda aquella bofetada, latigazo o golpe considerado simple, siempre y cuando no exista una lesión en el cuerpo de la otra persona, al igual que ésta no se infiera con el ánimo de ofender, diferenciando de la que comprendía el Código Penal Federal, por lo que respecta a la pena en virtud que existe una aumento en la penalidad, así como la sanción pecuniaria cuando el golpe fuese realizado a un ascendiente.

### **3.2.2 Concepción doctrinal.**

Dado que el delito de golpes y otra violencias físicas, en la actualidad ya no tiene la misma relevancia, lo anterior se comprueba en el hecho de que existe poca

información acerca de esta conducta antijurídica, ya que los autores de obras importantes del derecho ya no abordan el tema de los golpes simples, ni tratan esta conducta; aunado a su derogación del Código Penal Federal.

Lo anterior se debe a que el delito bien jurídico protegido por la legislación penal, o el también llamado interés individual o colectivo del orden social, ya no tiene la trascendencia que en algún tiempo tuvo y dado el modo de vida que se tenía, ya el honor, actualmente no altera el orden social, ni mucho menos pone en peligro ya que el resultado producido por esta conducta no es considerado de importancia ni de gravedad; es decir, no destruye, ni disminuye el bien jurídico protegido.

Actualmente en la mayoría de los Estados que integran la República Mexicana, esta conducta tipo penal ya fue derogada, poniendo de manifiesto que se trata de un delito que no se encuentra acorde a los tiempos actuales, pues representa una tarea para el poder judicial que no alcanza un sentido de justicia.

Por tanto pocos autores modernos, estudiosos del derecho penal, ya no hace ninguna referencia doctrinal del delito de golpes simples, por los motivos antes expuestos, siendo ésta una figura delictiva, un delito que puede ser considerado anacrónico para seguir siendo considerado dentro del catálogo de conductas penales.

### **3.3 Bien Jurídicamente Tutelado.**

Por lo que respecta a los golpes simples, el bien jurídico protegido por la norma penal es el honor; el cual se puede definir como el resultado de la opinión que el sujeto pasivo tiene de si mismo o bien la opinión que la colectividad tiene hacia una persona, considerando su vida social.

En el delito de golpes simples, el honor tanto objetivo, como subjetivo, es el bien jurídicamente tutelado por la ley penal, ya que el resultado que se obtiene al realizar una acción humana voluntaria, sea una cachetada, un latigazo, o cualquier otro tipo de violencia considerada simple, es la afectación de la dignidad de una persona en su reputación, comúnmente denominado, honor.

### **3.4 Elementos Constitutivos.**

Al igual que en todo delito, un aspecto básico para la constitución del mismo o para la existencia de un delito, en el caso concreto el delito de golpes simples, debe de existir elementos subjetivos y objetivos, o también denominados materiales.

En el caso de los elementos subjetivos, en todo delito, especialmente en los delitos cometidos contra el honor, el elemento subjetivo es el dolo, el cual se puede entender como la malignidad o mala fe que existe en una persona para realizar determinada conducta, y la cual tenga como objetivo principal el causar

una ofensa, transformada en deshonra, descrédito o menosprecio de una persona hacia la honorabilidad de otra, que no es otra cosa mas que la opinión que la colectividad tiene hacia la misma.

En el delito de golpes simples, para que este delito sea considerado como tal, debe de existir la intención de ofender, es decir, que al momento de realizar determinada conducta, consistente en una bofetada, latigazo, cachetada, pellizco, o cualquier otro tipo de violencia considerada simple por la ley, dicha actividad humana voluntaria debe de contener la intención del sujeto activo, de causar una ofensa en el honor del sujeto pasivo. Existen únicamente dos tipos de sujeto, los cuales pueden intervenir en la comisión de un golpe simple, el sujeto activo y sujeto pasivo.

El sujeto activo, es un ser que puede ser indiferenciado, es decir, es toda aquella persona, la cual este en pleno uso de sus facultades mentales, que tenga conocimiento de una realidad, siendo con estas características imputable de un delito; y el sujeto pasivo puede ser cualquier persona física.

Los elementos materiales o constitutivos de la figura jurídica de los golpes simples, son:

Una bofetada o latigazo o cualquier otro golpe simple que no cause lesión. Se aprecia en dicho elemento que existe como un requisito primordial el hecho de que

la bofetada, latigazo o cualquier otro golpe simple, como puede ser una pellizco, una cachetada, un coscorrón, un jalón de cabello, en fin, existen varias conductas, las cuales pueden considerarse tipos de violencias simple, siempre y cuando no causen en la integridad corporal del sujeto pasivo una lesión; porque si dicho golpe, mas allá de causar una ofensa en una persona y causa una lesión evidente, entonces se estaría en presencia de otra figura delictiva, como lo son lesiones simples, las cuales en la legislación penal estatal, se encuentra considerado dentro de los delitos contra la integridad corporal.

Otro de los elementos del esta conducta delictiva es que el golpe sea fuera de riña, para que este tipo penal sea considerado un delito contra el honor, ya que si éste se comete dentro de una riña, entonces no se consideraría un golpe simple, ya que no existe el elemento subjetivo de ofender a una persona, si no que sería la intención de lesionar, transformando la conducta delictiva.

El tercer elemento es que no se haga en el ejercicio del derecho de corrección; es importante señalar que el derecho de corrección se tiene reservado para los padres y tutores, ya que si se causa un golpe simple en el ejercicio de este derecho, entonces no es considerado como delito, pues es un derecho con el que cuentan.

### **3.5 Clasificación.**

Es numerosa la clasificación del delito en general, la legislación penal del Estado de Nayarit, contempla al delito de golpes simples, dentro del grupo de delitos que no son considerados graves, ya que el bien jurídico tutelado y el daño que causa a la sociedad no resulta grave ni significativo.

### **3.5.1 En función de su gravedad.**

Como se menciona el delito de golpes simples, y según la clasificación existente en su artículo 157, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, no esta considerada dentro del grupo de los delitos graves, por tanto es considerada un delito no grave.

### **3.5.2 Según la conducta del agente.**

Esta clasificación atiende la conducta del delinciente, a través de una acción u omisión. El delito de golpes simples es un delito que necesariamente se ejecuta a través de una acción, es decir, es necesario que exista un movimiento corporal del sujeto activo hacia el sujeto pasivo, profiriéndole un golpe, consistente en una cachetada, pellizco, jalón de cabello, latigazo etc.

### **3.5.3 Por el resultado.**

El resultado dentro de la comisión de un delito únicamente puede ser formal o material.

El delito de golpes simples es un delito formal ya que este resultado se obtiene con el simple movimiento corporal del agente, obteniendo como resultado la alteración del honor, esto subjetivamente, ya que únicamente el hecho de realizar esta conducta antijurídica se puede considerar como una falta de respeto.

Un golpe simple no puede producir un resultado material, ya que esta conducta se agota en el momento de ejecutarse la acción, es decir con el movimiento corporal del agente.

#### **3.5.4 Por la lesión que causan.**

Con relación al efecto resentido por la víctima, referente al bien jurídico protegido estos se dividen en dos tipos: de daño y peligro.

El delito de golpes simples se encuentra considerado dentro del grupo de los delitos de daño, virtud a que existe una lesión directa, esto es en contra del honor del sujeto pasivo, y no se considera de peligro, puesto que al ejecutarse dicha acción, afecta inmediatamente el honor.

### **3.5.5 Por su duración.**

En función de su duración los delitos pueden ser: instantáneos, permanentes o continuados.

En el caso de los golpes y otras violencias simples se consideran instantáneos ya que se trata de un delito que se consume en el momento de su ejecución, solo basta la existencia de un movimiento corporal del agente activo para que se consume el delito y exista una ofensa al decoro de una persona, esto siempre y cuando exista la intención de ofender.

Esta conducta no puede ser considerada permanente, porque no perdura en la conciencia del individuo y el resultado no es considerado de forma permanente, ni tampoco se considera continuado pues con el solo realizar una acción o movimiento se tipifica el delito; sin necesidad de que existan varias acciones para obtener el mismo resultado.

### **3.5.6 Por el elemento interno.**

Un golpe simple se presenta cuando por voluntad propia se ejecuta una conducta volitiva con el ánimo de ofender a otra persona. Para que un golpe simple encuadre en esta clasificación, debe de existir el dolo. En el delito de golpes y otras violencias simples se presentan dolosamente cuando el agente tiene plena intención de cometerlo, ya que el simple hecho de que exista la mala



fe, se estará actuando dolosamente.

Por tanto el golpe es una conducta antijurídica que no puede presentarse de forma culposa, ya que el agente no puede realizar un acción de manera imprudencial o por negligencia. El elemento indispensable en esta clase de delito, es precisamente la existencia del dolo.

### **3.5.7 Por su estructura.**

Como ya se estableció en el capítulo anterior, en esta clasificación se encuentra que el delito se divide en simples y complejos. Un golpe considerado simple o cualquier otra violencia, se ubican dentro del grupo de los delitos simples, en virtud de que la ofensa al honor es la única lesión jurídica que causa, por lo que no puede ser considerado un delito complejo.

### **3.5.8 Por el número de actos.**

Por lo que respecta al número de actos integrantes de la acción típica, los delitos se clasifican en unisubsistentes y plurisubsistentes. El delito es unisubsistente porque se integra por un solo acto y es plurisubsistente porque se conforma de varios. Los golpes simples son considerados un delito unisubsistente pues para su integración basta con un solo acto, siendo éste el hecho de propinar un golpe, a una persona.

### **3.5.9 Por el número de sujetos.**

Esta clasificación atiende al número de personas que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo, el delito es unisubjetivo cuando para su integración se requiere de la participación de un solo individuo, y plurisubjetivo cuando para su integración es necesaria la participación de dos o más individuos.

Éste tipo penal se considera un delito unisubjetivo, ya que como se explica en líneas anteriores para la consumación de dicho ilícito solo se requiere la participación de una sola persona.

### **3.5.10 Por su forma de persecución**

Este delito se clasifica en delito perseguibles por querrela de parte ofendida. Dada la clasificación anterior y de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo IX, Artículo 24 Bis, en su fracción VI, del Código Penal para el Estado de Nayarit, el delito de golpes simples es un delito perseguible por querrela de la parte ofendida, procediendo el perdón del ofendido que trae como consecuencia la extinción de la acción penal.

### **3.5.11 En función de su materia, tanto federal como local.**

Dentro de esta clasificación se contempla el delito en comento en el grupo de los delitos del fuero común, esto por estar tipificado en el Código Penal para el Estado de Nayarit en los artículos 292 y 293, siendo de las pocas entidades federales la cual aun conservan en su legislación dicho tipo penal.

Este tipo penal ya no es considerado un delito de fuero federal, puesto que en el Código Penal Federal, este delito fue derogado, en diciembre del año de 1985.

### **3.6 Clasificación legal**

En el Código Penal para el Estado de Nayarit se aprecia que existe una clasificación legal, ya que el delito de golpes simples se encuentran contemplados en el grupo de los Delitos contra el Honor de las Personas, en el Título Décimo Octavo, Capítulo I, Artículos 292 y 293.

### **3.7 Apartado Comparativo**

En este apartado comparativo se realiza un análisis de la codificación penal, de cada uno de los estados que conforman la República Mexicana, los cuales en su contenido comprenden como figura delictiva el delito de los golpes u otras violencias simples, los Estados de la República que no contemplan ésta conducta antisocial como delito son:

Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, San Luís Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, y Zacatecas.

Ahora bien los estados restantes como son: Campeche, Colima, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Tamaulipas, y Yucatán son las entidades federativas que aun en su legislación penal, contempla un golpe u otra violencia simple como un delito a perseguir.

Por lo que un total del 23 Entidades Federativas en su legislación penal local, dentro del capítulo concerniente a los delitos contra el honor de las personas, no contemplan esta figura como un delito, y tan solo 09 Estados restantes si lo hacen. Esta comparación de legislaciones locales demuestran la tendencia de derogación de la figura penal en virtud que el bien jurídico que protegen en la actualidad no tiene el peso significativo que en otras épocas tuvo.

### **3.8 Conclusiones.**

El delito de golpes y otras violencias simples, resulta ser totalmente anacrónico, pues resulta difícil en esta época que un golpe simple se considere un delito que atente contra la dignidad de una persona.

El delito de golpes simples se encuentra considerado dentro de los delitos contra el honor de las personas, conductas que de alguna manera se consideran que transgreden el honor de un sujeto, con la ejecución de determinada acción, dentro de los cuales el objetivo principal del derecho penal es la protección de dicho honor, mediante la aplicación de una sanción, y no la protección de la integridad corporal.

Tal y como se desprende de la definición legal del delito de golpes simples, la cual a la letra dice *“.....al que diere a otro, fuera de riña, una bofetada, latigazo o cualquier otro golpe simple que no cause lesión alguna, si los infiere con intención de ofender y no se hace en ejercicio del derecho de corrección, dichas sanciones serán de un mes a tres años de prisión y multa de uno a diez días de salario, cuando lo golpes simples se infieran a un ascendiente”*<sup>1</sup>. Definición en la cual se aprecia claramente las acciones las cuales son consideradas golpes simples.

El delito de golpes simples, es en sí por su naturaleza un delito menor, que esta sancionado de manera alternativa, con una penalidad baja y una sanción pecuniaria, por lo que realmente no es necesario que un golpe que no cause ninguna lesión se catalogue como delito, ya que pudiera ser sancionado de manera mas rápida y eficaz y menos costoso, es decir como falta administrativa.

---

<sup>1</sup> Código Penal para el estado de Nayarit, edición actualizada

Por lo que esta conducta antijurídica, debe de analizarse de manera minuciosa, pues en sujeto activo de este delito, su principal objetivo es el ofender, y no lesionar, pues si ocasiona lesión se estaría ante la presencia de otro tipo penal.

Es importante por último manifestar que el delito de golpes simples está directamente relacionado con dos conductas, una con la intención de ofender y la otra de corregir; por lo que respecta a la primera que se considera causa una afectación contra el honor y la cual es punible debe se considera su despenalización en virtud que no causa un daño directo a la integridad física y hoy en día la una bofetada, un manotazo, etc. no afecta la percepción que se pueda tener de si mismo o que la sociedad tenga del sujeto pasivo como lo fue en el pasado; ahora bien el derecho de corregir siempre y cuando no exista un exceso en el mismo no es penado, lo anterior en ejercicio del derecho de corregir; por tanto de tratarse de alguna conducta que efectivamente afecten al individuo en su integridad corporal pueden ser sancionados a través del tipo penal de lesiones.

## CAPÍTULO CUARTO

### INJURIAS

#### 4.1 Perspectiva Histórica.

Los delitos contra el honor conforman un grupo de conductas antijurídicas que a lo largo de los tiempos históricos, han pervivido en los Códigos Penales de todo el mundo; no existe, época en la historia de la humanidad en la que estos delitos no hayan ocupado un lugar prominente en la legislación positiva.

Etimológicamente la palabra injuria procede de los términos latinos “*in*” e “*ius*” significando así, en un sentido muy amplio todo lo contrario a derecho.

El nacimiento de una injuria, tiene como sustento el derecho Romano, el cual en un principio, en la antigua ciudad romana los infractores eran castigados con un alto grado de severidad y crueldad. *“En la antigua Roma, llamaban generalmente Injurias, a todo acto que carecía de derecho, por eso la Injuria a la par era la expresa injusticia, y el daño causado era la inequidad, era pues a este concepto general, pues los romanos consideraban especialmente injuria a la contumelia, palabra que deriva del verbo contmere, la cual significa despreciar.”*<sup>1</sup>

El injuriar nace precisamente de un desprecio, que una persona siente o hace

---

<sup>1</sup> MEHESZ ZOLTAN Kornel La Injuria en Derecho Penal Romano, Ed. Abeledo-Perrot, España año de 1970 Pág. 13

sentir hacia el prójimo, tomando en consideración la injuria en el antiguo derecho romano el autor y profesor Kornel Zoltan Mehesz, quien en el año de 1974, fue fundador del Instituto de Criminalística Técnica y quien fuera su primer director, y el cual hace una definición de la injuria como:

*“Todo acto directo o indirecto de una o en orden cronológico de dos o mas personas libres o de condición servil, acto que potencialmente carecía de derecho, realizado con la intención, lesionaba real o virtualmente la personalidad del sujeto del derecho, y en el sentido amplio de la palabra podía lesionar hasta la seguridad y dignidad de la República Romana.”<sup>2</sup>*

Con lo anterior la injuria en la época romana, era considerada un acto el cual por su naturaleza afectaba significativamente el honor del sujeto pasivo, considerándose dicha conducta como grave o atroz, hasta el punto que una injuria podía llegar a lesionar a la misma ciudad romana.

Cabe destacar que un injuriante, independientemente su condición social, era sancionado con penas, las cuales contenían un alto nivel de la rigurosidad, ya que para la aplicación de una pena o castigo, las autoridades se basaban en una clasificación existente, la cual facilitaba sin duda la acción de la administración y procuración de la justicia romana, pues el honor era un bien considerado importante para esa cultura y el cual gozaba de la mayor protección de la justicia.

---

<sup>2</sup> MEHESZ ZOLTAN Kornel, La Injuria en derecho Penal Romano , Ed. Abeledo-Perrot, España año de 1970 Pág. 14



Los antecedentes de la protección del honor en México, data de la época anterior a la llegada de Hernán Cortez a América; donde existía una cultura simple por medio de la cual se basaban los pueblos en las costumbres para poder tener una organización, por lo tanto existía sus propias leyes, para sancionar a los delincuentes.

En aquel tiempo el derecho penal se legaba de una generación a otra sin que se plasmara en algún código o escrito, en tal virtud eran conocidos una extensa variedad de normas jurídicas para los diferentes grupos que se asentaron en lo largo del territorio que antiguamente era conocido como Mesoamérica.

Una vez que el país fue conquistado y colonizado por los españoles, estos impusieron sus leyes y costumbres, religión e ideas, las cuales regían en España, y las que se sabe, se encargaron de destruir y desaparecer casi en su totalidad todo vestigio de normas que eran aplicadas por los pueblos indígenas. Obteniendo con ello; que acabaran con casi toda la riqueza cultural de aquel tiempo. En atención a lo anterior es importante recordar y entender que la Época Colonial comprendió desde el momento de la llegada de los españoles a México, el 13 de Agosto del año 1519, abarcando hasta la consumación de la Independencia de México el 21 de Septiembre del año 1821.

En la época de la independencia; México fue conquistado por las armas, y además por la imposición de una ideología y una cultura dominada por la religión

católica, con su estilo muy especial de conceptuar delitos, como por ejemplo las Injurias. En ese tiempo las penas, empezaron a carecer de la crueldad y severidad con el que se caracterizaban en los pueblos prehispánicos, esto como consecuencia de la incorporación de las ideas y leyes españolas, por lo que roto el yugo de la colonia, el pueblo de México empezó a dar sus primeros pasos como un país independiente de toda influencia extranjera, creando su propio cuerpo de leyes.

Por lo que respecta al Estado de Nayarit, una referencia legislativa del delito de injurias, al igual que la conducta jurídica de los golpes simples, son los ordenamientos legales de los años de 1954 y 1969, que a la fecha, aun sigue con la misma sencilla definición. En el Código Penal del año de 1954, en su artículo 302 define a las injurias como *“El delito se sancionará de uno a seis meses o multa de cincuenta a quinientos pesos o ambas sanciones a juicio del juez, injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro con el fin de hacerle una ofensa”*; al igual que en el ordenamiento penal de Nayarit del año de 1969, en su artículo 287, definió injuria como: *“ Se entiende por injuria toda expresión proferida o toda acción para manifestar desprecio a otro con el fin de hacerle una ofensa, el delito de injurias se sancionara con tres días a un año de prisión o multa de cincuenta a quinientos pesos o ambas a juicio de juez, cuando las injurias fueren reciprocas el juez podrá según las circunstancias declarar exentas a las dos partes o alguna de ellas o exigirles caución de no*

*ofender*<sup>3</sup>.

En cuanto a su definición el delito de injuria, en ambos Códigos, inclusive en el Código actual sigue existiendo la misma sencilla definición, el único cambio fue en el aumento de la pena privativa de libertad y un nuevo apartado que prevé el caso de que las injurias son recíprocas el juez puede declarar exentas a las dos o una de las partes; cabe señalar que en el Código actual la única diferencia en que ya el juez no puede excitar a una de las partes, necesariamente tiene que ser a las dos; así mismo la exigencia de caución de no ofender, es decir, solicitando una fianza a criterio de mismo juez, para garantizar la no ofensa, sigue estando vigente en la legislación actual, desde el primer Código del año de 1954 a la fecha.

## **4.2 Concepción Legal**

En el ordenamiento penal federal, hasta antes de su derogación, el 23 de diciembre de 1985, en su Artículo 348 a la letra decía *“El delito de Injurias se castigara con tres día a un año de prisión o multa de doscientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez. Injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, con el fin de causarle una ofensa”* del tipo penal antes asentado se desprende que la injuria era toda aquella expresión proferida, o toda acción ejecutada, la cual acompañada del animo de ofender, ocasionaba una lesión al honor del un sujeto.

---

<sup>3</sup> Código Penal para el Estado de Nayarit, año de 1969

Ahora bien, la injuria el ordenamiento legal, el cual se encuentra vigente en la entidad Nayarita, en su Artículo 294, se define como *“Toda expresión proferida o toda acción para manifestar desprecio a otro o con el fin de hacerle una ofensa.”*<sup>4</sup>

Tal y como se aprecia en ambos tipos penales, y realizando un análisis comparativo con la que existía en el Código Penal Federal se distingue que los elementos del tipo penal son los mismos; sin embargo el tipo penal federal ya no existe, ya no se trata de un conducta regulada por el estado a través de la reacción penal, dicha derogación se debe a que en la sociedad actual existe una constante evolución, pues lo que anteriormente era considerado como un bien jurídico de importancia, ahora ya no es, y la forma de regularlo no responde a las necesidades de la sociedad, es por ello que dicha figura jurídica al menos el ámbito federal y en otros códigos penales como lo analizaremos más adelante fue objeto de una acción radical mediante su derogación.

### **4.3 Concepción Doctrinal**

La palabra Injuria tuvo en otro tiempo una significado amplísimo, por ejemplo los jurisconsultos romanos la emplearon como una formula general a la que recurría para perseguir un hecho innominado que les parecía merecedor de, y en este sentido las lesiones leves eran castigadas como una injuria, pues vieron en ellas el ánimo de causar agravio en ofensa del propio enemigo. El concepto histórico de la injuria, se ha modificado, dado el casuismo propio de este delito, las diferentes definiciones legales pertenecen a culturas sociales y jurídicas que hacen

---

<sup>4</sup> Código Penal para el Estado de Nayarit, edición actualizada

interpretaciones propias y diferenciadas.

Para Rodríguez Devesa, escribió sobre temas específicos como Derecho Penal, Criminología, Investigación Policial y Forense, este autor hace referencia a la acción misma del delito de Injuria de la siguiente manera *“Toda acción propia de la injuria que puede consistir en:*

*“La negación de una cualidad cuya ausencia rebaja el valor del sujeto pasivo. y el menosprecio del Injuriado.”<sup>5</sup>*

Refiere que dicha conducta, ha de ser objetivamente ofensiva, ello indica el exigir que la acción ejecutada o expresión proferida lo sean en deshonra, descrédito o menosprecio del honor del sujeto pasivo; esto es que exista en el agresor un ánimo de ocasionar una ofensa, el cual es un elemento indispensable para la configuración del delito.

Antonio Quintano Ripoles, definió el tipo penal que nos ocupa de la siguiente manera: *“La injuria va indisolublemente ligado a la calumnia, teniendo signos sumamente parecidos, el elemento subjetivo de dichas acciones. En la calumnia, es la falsa imputación de un delito, en la injuria la imputación falsa o cierta, de un acto lascivo del honor. Se une a la clásica postura que ha visto en la figura de la injuria, un género del que la calumnia sería una mera especie. Incluso puede*

---

<sup>5</sup> RODRIGUES DEVESA José María José María Estudios de psicología Criminal. Delincuencia de tráfico y su prevención general, edición Décimo Novena Espasa-Calpe S.A., Madrid año de 1999; Pág. 356

*haber una relación de subsidiariedad”<sup>6</sup>*

Este autor afirma que la injuria, es una figura delictiva, la cual esta ligada a la calumnia, argumentando, que el delito de calumnia, es una especie de la injuria, ya que la calumnia significa una falsa imputación de un delito, en tanto la injuria, es una imputación falsa o en su caso cierta, de una conducta, la cual es lasciva para el honor de la víctima.

Así mismo, el autor de referencia en su postura indica, que *“.....un género del que la calumnia sería una mera especie. Incluso puede haber una relación de subsidiariedad”*.

Como se hace referencia Quintano Ripoles, la conducta antijurídica de la injuria, es considerada lasciva para el honor, ya que toda acción o expresión proferida para causar un vilipendio hacia la honorabilidad de una persona, por tanto, este delito como figura principal de los considerados contra el honor, tiene una relación de subsidiariedad, que no es otra cosa mas que la figura jurídica de concurso real del delito.

Es decir, al existir una imputación determinada, la cual exista el ánimo de ofender, la injuria considerada un figura delictiva de mayor gravedad por la codificación penal, subsume a cualquier otra conducta típica, en este caso la calumnia, que

---

<sup>6</sup> QUINTANO RIPOLLES Antonio, tratado de la parte especial del derecho penal (español) , Segunda edición, editorial Revista del derecho privado, Madrid año de1998;

como lo explica el especialista en derecho, no es otra cosa mas que una especie derivada de la injuria.

Continuando con los análisis doctrinales del delito de injurias Muñoz Conde sostiene que: *“No basta que la expresión sea objetivamente injuriosa y que el sujeto lo sepa, si no que se requiere de un animo especial de injuriar. Esta intención específica, es un elemento subjetivo del injusto distinto del dolo y trasciende de el, en el fondo; La Injuria no es mas que un invitación al rechazo social de una persona o un desprecio o vejación de la misma. Lo que solo puede realizarse intencionalmente”*.<sup>7</sup>

Como se desprende de dicha postura, la trasgresión de injuria, para ser considerada un delito, debe de contener los elementos esenciales para la existencia del mismo, esa decir, no basta con el simple hecho que el ofensor manifieste con una acción u omisión, desprecio otra personas, ya que un elemento principal de ésta conducta es el ánimo de injuriar, y que la víctima tenga conocimiento de ello.

El ánimo especial de injuriar, es un elemento meramente objetivo, ya que la injuria se considera un acto el cual obtiene como resultado el rechazo de una sociedad, y como objeto principal la vejación al honor; que no es otra cosa que la opinión que toda persona cuenta de si misma, sin importar edad, raza, religión, etnia, siendo éste el honor subjetivo; o bien el honor objetivo, que es la opinión que la sociedad

---

<sup>7</sup> MUÑOZ CONDE Francisco y LUZON PEÑA, Iniciación al derecho penal de Hoy, Traducción de Universidad de Sevilla, Sevilla España año de1998, Pág. 465.

se forma de una persona según sus meritos posición social, etc.; la injuria únicamente puede existir siendo ésta intencionalmente.

Una vez realizado el análisis, a cada una de las posturas legales de diferentes especialistas en derecho, se obtiene que la injuria es toda acción o expresión proferida por una persona, la cual tiene el ánimo de ofender y ocasionar un daño a la honorabilidad de la víctima, siendo el honor el bien jurídicamente protegido por la norma penal.

Además considerando la injuria como una de las figuras que representa los delitos contra el honor de las personas, siendo las otras conductas típicas, derivaciones del mismo, y que sin la existencia del elemento objetivo, el cual es el dolo penal, no existe delito que perseguir, por que no se encuentra consagrados los elementos constitutivos de dicha falta penal, ya solo estamos ante la presencia de el delito de injuria cuando exista el volitivo, es decir que se realice con intencionalidad.

La injuria por omisión puede entenderse como un simple falta de respeto, el ejemplo aclara el caso: Al dar la mano para saludar a otra persona y no responder el saludo, para muchos puede ser considerado una injuria, pero los tiempos actuales, esto no se considera como delito, y es tomado como una descortesía o falta de respeto, sin embargo en tiempos coloniales si era un forma de manifestar desprecio.



#### 4.4 Bien jurídicamente Tutelado del Delito de Injurias.

El honor; es el bien jurídicamente tutelado por la norma penal en la comisión del delito de injurias, al igual que en el delito de golpes simples, desprendiéndose que al analizar dicho bien jurídico, nos encontramos ante la problemática de determinar con claridad que es el honor, pues no basta dar una simple definición, porque en ello se reduciría a explicar en pocas palabras una idea considerada demasiado amplia, y el cual por obvias razones no se puede encerrar en una pequeña definición.

Para un mejor entendimiento del contenido del presente capítulo se entiende que *“El honor es un bien jurídico de naturaleza especial. No interesa a los hombres en la misma intensidad y con la misma unanimidad que los demás bienes jurídicos. El bien jurídico de la integridad corporal y el bien jurídico del patrimonio afectan, casi por igual, a todos los individuos. Las leyes que los amparan establecen penas graves para las lesiones que ellos pueden sufrir. Son por lo general, minuciosas y estrictas, porque los hombres se defienden o previenen los males futuros que pueden acontecer a nuestro cuerpo o a nuestra fortuna.”*<sup>8</sup>

Claro está que el tener un concepto de honor, es realmente difícil, lo anterior en virtud que lo que para unas personas se considera honorable, para otras no lo es, o bien, lo que para unos puede ser deshonoroso para otros no; el concepto de honor se forma en la subjetividad de cada persona atendiendo a su educación, cultura, medio social y época en la que se desenvuelva.

---

<sup>8</sup> RAMOS P. Juan Los Delitos Contra el honor, Segunda edición, Editorial Abeledo Perrot, Argentina año de 1968, Pág. 10

Sin embargo resulta importante hacer referencia a algunas concepciones del honor a fin precisar al menos como se ha definido por aquellos que se han dado a la tarea de estudiarlo, Mario Garrido Mont, define de manera general el honor como: *“El concepto que tiene una persona de si misma, y aquel que los terceros se han formado acerca de ella en lo relativo a su conducta y relaciones éticas y sociales”*.<sup>9</sup> De igual modo Jorge Buompade, señala que el honor *“... Es el sentimiento de respeto y consideración a que son acreedores todos los seres humanos.”*<sup>10</sup>

Por tanto en el tiempo actual en que se vive, es importante destacar que el honor resulta ser un bien que ya no goza de gran valía, dada la subjetividad para apreciar dicho bien, ya que el honor ni se ve, ni se toca; cierto es, que toda persona le corresponde un mínimo de respetabilidad y honorabilidad, sin que nadie quede excluido de esta tutela por tanto, la protección del honor constituye un postulado jurídico que efectivamente goza de protección, mas no igual que otros bienes jurídicos de mayor importancia, es por ello que resulta importante cuestionar la reacción penal del estado para regular dicha conducta, esto no implica no que no exista reacción del estado por lo que respecta a la manifestación de conductas que deshonran, sin embargo si resulta necesario desviar la reacción del estado a hacia otras vías que no sean la penal, pudiendo ser a por vía alternas como la administrativa o bien civil..

---

<sup>9</sup> GARRIDO MONT Mario, Delitos contra el Honor, Santiago de Chile 1963, Carlos E. Gibas editor, Pág. 11

<sup>10</sup> BOUMPADE E. Jorge. Derecho penal, parte especial. TI. Argentina año del 2000. Pág. 275

Con lo anterior se puede decir que en verdad se sabe que pocos bienes jurídicos aparecen tan íntimamente ligados a la personalidad del individuo y se ven tan afectados al propio tiempo por las valoraciones sociales y culturales que componen la sociedad actual. Y la dificultad existente en los órganos jurisdiccionales competentes en comprobar la existencia del dolo, en alguna manifestación o expresión, considerado procaz.

No solo resulta difícil determinar el dolo si no también el determinar la gravedad ocasionada al honor, de un sujeto por una determinada acción o conducta humana, ya que su comprobación depende de la veracidad del acto.

Por lo que en la actualidad el honor, es un bien que va íntimamente ligado a la idea de dignidad personal, o bien la idea que la sociedad se forma de una persona, según su estatus social, económico, familiar etc.

#### **4.5 Elementos Constitutivos del Delito de Injurias.**

El estudio del tipo penal de injurias conlleva a apreciar que contiene dos elementos: Uno de ellos de carácter externo u objetivo y otro de carácter interior o subjetivo. Algunos autores manifiestan la existencia de un tercer elemento, el normativo.

Los elementos materiales u objetivos del libelo consisten en la expresión proferida considerada en si misma, es decir, la ofensa real e hiriente de la integridad moral de la persona y del daño causado en el sujeto pasivo de la infracción.

El elemento interior o subjetivo, consistente en el deseo de causar ese daño con la expresión proferida lo que se conoce en el campo de la doctrina y de la legislación con el nombre de animus injurandi o dolo penal.

Retomado el concepto anterior las Injurias se compone de dos elementos:

- a) La expresión proferida o acción ejecutada.
- b) la intención de ofender o dolo.

#### **4.5.1 Una expresión o una acción.**

Es importante añadir que la expresión tiene que estar forzosamente acompañada de un dolo especial, que es el ánimo de ofender *“La expresión es el acto de dar a entender algo con palabras verbales o escritas, o con miradas, actitudes, gestos, o cualesquiera otros signos exteriores, y la acción es cualquier obra de la gente”<sup>11</sup>.*

La acción ejecutada o expresión proferida, puede cometerse de manera verbal, escrita, o gráfica por medio de palabras o escritos, existiendo diversos medios

---

<sup>11</sup> GONZALEZ de la Vega Francisco. Código Penal Comentado Artículo 348, Primera edición, Editorial Cárdenas, México D.F. Año de 1975, Pág. 354

para la comisión de esta conducta a través de la expresión, así mismo la acción o expresión proferida puede estar acompañada de sonidos, ademanes, gestos, risas, o cualquier conducta que signifique burla.

#### 4.5.2 Animus injurandi o dolo penal.

La injuria se vierte para manifestar desprecio a otro, con el fin de hacerle una ofensa. Esto es, que el delito tiene dos momentos, uno de carácter objetivo, que es la expresión proferida y el otro subjetivo, que es el dolo con el que se acompaña dicha expresión.

El Dolo para Fernando Castellanos es *“Actuar consiente y voluntario, urgido a la producción de un resultado típico y antijurídico”*<sup>12</sup>. Para Eugenio Cuello Calón *“Es la voluntad Consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la Ley Prevé como un delito”*<sup>13</sup>.

De lo anterior se define que el dolo es realizar un acto voluntario, y el cual va encaminado a la obtención de un resultado, cuyo agente sabe que la ley lo prevé como una conducta antijurídica, los elementos principales del dolo son:

- a) El conocimiento de un hecho; y

---

<sup>12</sup> CASTELLANOS Fernando , Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Trigésimo novena edición, Editorial Porrúa, México año de 1998, Pág. 239

<sup>13</sup> CUELLO CALON Eugenio, Derecho penal, Novena Edición, Editorial Nacional, México D.F. año de 1996, Pág. 371.

b) La voluntad, ya que es menester la concurrencia de ambos porque si falta uno de ellos, no es posible hablar del dolo, por lo tanto, no existe delito, en este caso citamos por ejemplo:

Si una persona expresa palabras altisonantes a otra, como cualquier de los cientos de ciudadanos que como usuarios del lenguaje coloquial las utilizan en su vida cotidiana, no debe de existir el delito de injurias, ya que al no existir dolo, no reúnen los elementos del cuerpo del delito para la comprobación de una injuria.

Para algunos autores existen varios tipos de dolo, pero la mayoría de los estudiosos del derecho únicamente consiente tres tipos de dolo, el directo, indirecto y eventual.

Para Ángeles Contreras el dolo directo *“Es cuando el agente ha previsto como seguro el resultado u omisión o resultados ligados a la de modo necesario y ha querido directamente tal resultado”*<sup>14</sup>. El dolo indirecto y el cual para Fernando Castellanos *“Es cuando el agente actúa ante la certeza de que casara otro resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho”*<sup>15</sup>.

Dando un ejemplo de la definición anterior se tiene que cuando el sujeto activo del delito, tiene la certeza y firme voluntad de ofender a alguien; pero esta persona

---

<sup>14</sup> ANGELES CONTRERAS Jesús, Compendio de derecho Penal parte general, Primera Edición, Textos Universitarios S.A, México D.F. Marzo de 1969. Pág. 169.

<sup>15</sup> CASTELLANOS Fernando, Lineamientos elementales del derecho penal, primera Edición, México D.F. año de 1969 Editorial Porrúa, Pág. 239

sabe que, aun tomando en cuenta la honorabilidad del sujeto pasivo ésta sufre de temperamento fuerte, es posible que al ofenderla se pueda llegar hasta los golpes. Así que el agente ofensor va con la idea de que puede incurrir en algún otro ilícito, ya eso puede tener otros resultados, golpes e incluso llegar a la riña, provocando la aparición de otra figura delictiva diferente.

Por último el dolo eventual, para Miguel Ángel Cortés Ibarra, *“Es cuando el agente no quiere no desea el resultado mayor querido y finalmente causado, sin embargo lo acepta ratificándolo en su mente al representándolo como posible si no retroceder en la realización de la conducta lasciva”*.<sup>16</sup>

Lo anterior cuando el agente o sujeto activo sabe que al realizar determinada conducta ilícita va obtener mayores resultados o inclusive otros resultado del que se quiere; mas sin embargo aun previendo esto el agente actúa.

#### **4.6 Clasificación.**

De igual manera, el delito de Injurias, cuenta con una clasificación del mismo que a continuación se analiza.

##### **4.6.1 En función de su gravedad.**

Las Injurias, es un delito, porque lesiona bienes, lo cuales se encuentran jurídicamente tutelados por la ley penal, en la codificación penal nayarita, es el

---

<sup>16</sup> CORTES IBARRA Miguel Ángel, Derecho Penal Mexicano, Parte General , Primera edición, Editorial Porrúa, México D.F. año de 1971, Pág. 212

capítulo IX, numeral 24 Bis, realiza una clasificación de los delitos los cuales se consideran no graves, en su fracción VII, se encuentra estipulado el delito de injurias, por tanto esta conducta antijurídica es considerado un delito no grave.

#### **4.6.2 Según la conducta del Agente.**

El delito de injurias es considerado un delito por acción más no por omisión, tomando en cuenta que la omisión, es la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio, y la acción infringe una ley.

Pues en el caso, cuando una persona expresa frases, cuyo significado es deshonroso para el sujeto que las recibe, dichas frases, en ocasiones van acompañadas de movimientos corporales tales como gestos, ademanes, o símbolos, por tanto solo se necesita un movimiento corporal para ejecutar este delito.

No existen injurias por omisión, ya que en la antigüedad el omitir saludar a alguien era considerado como una injuria, ya que el simple hecho de dejarlo con la mano extendida frente a un público era una ofensa. Actualmente este tipo de conducta no es otra cosa más que una simple descortesía o falta de educación.

#### **4.6.3 Por el Resultado.**



La injuria se considera un delito formal ya que este resultado se obtiene con el simple movimiento corporal del agente activo, expresando frases, las cuales resultan en deshonra para el ofendido, es su dignidad, que también puede ser llamado amor propio.

No puede considerarse la injuria como un delito de carácter material, ya que un delito materia es aquel que destruye o altera el bien jurídico, por tanto el resultado de dicha conducta únicamente es de carácter objetivo, ya que no se aprecia el daño ocasionado, a un bien subjetivo, ya que el honor ni se ve, ni se toca.

#### **4.6.4 Por la lesión que causan.**

La lesión que causa el delito de injurias en el honor, el cual es el bien jurídico protegido por la ley, es considerada de daño; ya que dicha lesión es directamente al honor de la víctima.

Existe una enigma en esta clasificación, ya que el daño debe ser directo y efectivo al interés jurídico de la personas, en este caso por la subjetividad del honor, es sumamente difícil la comprobación del daño causado, por tanto en el delito de injurias, no es fácil tener conocimiento de la gravedad ocasionada, por la manifestación de determinada expresión, o acción al bien jurídico de la víctima.

#### **4.6.5 Por su Duración.**

La injuria se considera un delito de carácter instantáneo, que ésta conducta se consuma en el instante que se realiza, ya que basta que exista alguna expresión o manifestación de desprecio hacia una determinada persona. Por lo tanto al realizar este tipo de actos se tiene por consumado dicho ilícito.

#### **4.6.7 Por el Elemento Interno.**

El dolo penal o como se denomina en esta conducta antijurídica animus injurandi, es elemento indispensable para la existencia de una injuria, ya que esta conducta sea típica jurídicamente, debe de contener voluntad propia del injuriante, con el animo de obtener como resultado una ofensa, en la honorabilidad de una persona física.

La injuria no puede considerarse un delito culposo, ya que el sujeto activo, no puede proferir una expresión injuriosa a otra persona, necesariamente debe existir la mala fe, siendo uno de los elementos indispensables para la configuración de dicha falta.

#### **4.6.8 Por su Estructura.**

En esta clasificación el delito es simple cuando la lesión jurídica es única, y es complejo cuando consta de la unificación de dos infracciones, al igual que el

delito de golpes simples, la injuria se considera dentro del grupo de los delitos simples, en virtud de que la lesión causada al honor, es el daño ocasionado a dicho bien.

#### **4.6.9 Por el Número de actos.**

La conducta antijurídica de la injuria, se considera unisubsistente, porque basta con una sola expresión injuriosa, acompañada del animus injurandi para que exista dicho ilícito. En el caso de las injurias este acto puede ser repetitivo, y por el cual puede existir la confusión de que sea plurisubsistente

Pero para la integración del delito basta con el primer acto que se realice para injuriar, por ejemplo las injurias a través de publicaciones o escritos pueden hacerse constantemente en diferentes ocasiones, pero el delito se consagra desde el momento que es dada a conocer la primera publicación.

#### **4.6.10 Por el Número de sujetos.**

El delito de Injurias se encuentra dentro del grupo de los unisubjetivos, ya que para la consumación de dicho ilícito solo se requiere la participación de un solo individuo, es decir basta con que el agente activo del delito profiera frases consideradas injuriosas a otra persona, ocasionando de alguna manera una afectación hacia su honor.

Este tipo penal, también se considera una conducta plurisubjetiva, ya que en dicho delito puede participar mas de dos individuos, los cuales todos persigan un mismo resultado, la afectación en la dignidad de un sujeto, aun con la dificultad de su comprobación

#### **4.6.11 Por su forma de persecución**

La injuria es un delito perseguible por querrela de la victima, tal como se establece Artículo 24 Bis, en su fracción VII, del Código Penal para el Estado de Nayarit, no siendo considerado un delito de oficio, ya que estos son aquellos en donde las autoridades intervienen independientemente de la voluntad del ofendido.

Por tanto si no existe querrela de parte, reacción del estado en contra del sujeto activo, aunado a lo anterior, en estos tipos de delitos surte efectos el perdón.

#### **4.6.12 En función de su materia, tanto federal como local.**

Dentro de esta clasificación es ubicado el delito de Injurias en los considerados delitos del fuero común, esto por estar tipificado en el Código Penal para el Estado de Nayarit, en su numeral 294, no siendo considerada ya una conducta de fuero federal, ya que dicho delito conducta desapareció del

ordenamiento legal federal.

#### **4.7 Clasificación Legal**

En el Código Penal para el Estado de Nayarit se aprecia que existe una clasificación legal, ya que la conducta de Injurias se encuentra contemplado en el Título décimo octavo, capítulo II, denominado Delitos contra el Honor de las personas, en su artículo 294.

#### **4.8 Análisis comparativo.**

En el siguiente punto se procede a realizar un análisis a manera de comparación de algunas de las entidades federales, que conforman la República Mexicana los cuales en su legislación penal, consideran la conducta de las injurias, como un delito, dentro de capítulo de los delitos contra el honor de las personas.

Los Códigos penales de los diferentes estados que brindan la protección, hacia el bien jurídico que es el honor, específicamente sancionando al sujeto activo de la conducta de injurias son:

Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Durango, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán.

Ahora bien los estados que restan de la lista anterior, no consideran esta conducta delictiva, en su legislación penal local, son: Aguascalientes, Baja California, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luís Potosí, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas.

Por lo anterior, se obtiene como resultado que 15 estados brindan protección a través de la reacción penal al honor de las persona contemplando en su codificación el delito de injurias, como una conducta antijurídica sancionada por la norma, incluyendo el Estado del cual se centra la presente investigación jurídica, Nayarit.

Por lo que respecta a los 17 diecisiete estados restantes, no contemplan una injuria como un delito, siendo que la sanción a ésta conducta, es por la vía administrativa, dentro de estos 17 estados, se encuentran contemplado el Estado de Chihuahua, en el cual con fecha 01 Primero de Enero del 2007, bajo el decreto Numero 611/06 II P.O. entró en vigor el nuevo Código Penal para el Estado de Chihuahua, dentro del cual se deroga completamente el capítulo concerniente a los delitos contra el honor de las personas.

#### **4.9 Conclusiones.**

Con lo analizado se desprende que el delito de injurias, al igual que el delito de golpes simple, protege un bien jurídico cuya protección puede ser a través de del estado distinta a la penal, dada la concepción que la sociedad actual tiene del honor y que la afectación al mismo no altera al ambiente social imperante, aunado a que el tipo de penalidad que contempla no justifica el poner en marcha la institución investigadora del delito y ni a la autoridad jurisdiccional, la restitución del daño se puede ver por vías alternativas, ya que la lesión que se causa con una injuria, al bien jurídicamente protegido por la norma, el cual es el honor; no es de relevancia, ni de gravedad para la sociedad, ya que no lastima, ni pone en peligro dicho bien.

Ya que al tener esta conducta antijurídica tipificada como un delito, lejos de encontrar beneficios o ventajas para la comunidad, se obtienen desventajas, si bien es cierto que el proferir una expresión, considerada injuriosa, mediante la manifestación de expresiones procaces, en su momento para algunas personas pueden sentirse ofendidas en su honor, el cual es totalmente subjetivo, ya que el honor es la propia idea que una persona se tiene a si misma, o bien la idea que el resto de la comunidad tiene hacia una persona por el hecho de sus meritos que ha tenido en el desarrollo de su vida, por tanto el honor es un bien que no se toca, ni se observa, ni se siente.

Es importante considerar que dada la evolución del hombre, muchas acciones cometidas por el mismo, no en todas partes son consideradas ofensivas, ya que en el caso de una expresión injuriosa, es parte de un lenguaje coloquial, y que

únicamente este tipo de expresiones o acciones sea una risa, un gesto, una palabra, un ademán; son consideradas contrarias a las buenas costumbres, por tanto dichas manifestaciones no son otra cosa mas que falta de educación.

Un ejemplo de ello es cuando una persona maneja en una ciudad, aproximadamente en el momento en que una ciudad cuenta con mucho trafico, una falta de observancia a la reglas de vialidad, hacen que el conductor se pase un semáforo el cual se encuentra en rojo, dicha infracción acarrea que otro conductor profiera una serie de palabras altisonantes.

Lo anterior se considera una injuria, delito el cual en la actualidad no tiene mayor relevancia, ya que como se menciona es únicamente falta de educación, a las buenas costumbres.

Por lo que sancionar con una pena privativa de libertad, utilizando el derecho penal para ello, es por demás ridículo, ya que este tipo de interpretaciones queda en manos de las personas que se sientan ofendidas, siendo que una injuria, para que en verdad sea de carácter ofensivo, tiene que ser publica, es decir, que al momento de manifestar expresiones injuriosas, tiene que ser en un lugar publico, donde mas de una gente escuche y vea la comisión de esta falta, siendo que la realidad este tipo de falta solamente se comenten de manera espontánea .

Por lo que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de la



justicia, no se pueden dar el lujo de sancionar penalmente conductas de este tipo, cuando por la calles existen personas que han cometido delitos de homicidio, violación, secuestro, delitos contra la salud, es decir acciones humanas las cuales atentan y lesionan gravemente a un ser humano, como lo es en su vida, en su salud, su integridad corporal, su desarrollo psicosexual.

Otro aspecto importante de lo anacrónico de esta conducta delictiva, es que al ser considerada un delito de querrela de parte ofendida, cuando el sujeto pasivo acude a interponer su denuncia, existe todo un despliegue laboral, ya que en la integración de una averiguación previa, existe desgaste personal del agente del ministerio público en tomar declaraciones y consignar, el librar una orden de aprehensión por parte del Juez, en el grupo de policía estatal investigadora en ejecutar dicha orden y todo un proceso penal, para que antes de dictar una sentencia se otorgue el perdón; por tanto como es un delito que surte efectos el perdón, se extingue la acción penal y suponiendo que no se otorgue el perdón, se dicta una sentencia que es totalmente irrisoria, ya que la pena mínima para este delito es alternativa y de tres días.

Por tanto una injuria tiene como resultado todo un despliegue que implica desgaste moral, físico, y sin contar el desgaste económico por parte de Gobierno del estado en proporcionar los medios necesarios para la impartición y procuración de la justicia. Por tanto dichos recursos deberían desviarse para combatir de manera eficiente delitos los cuales lesionan de manera grave a la sociedad.



## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DIFAMACIÓN**

El presente Capítulo tiene como objeto realizar un análisis del tipo penal de Difamación, desde su perspectiva histórica y su clasificación aportando finalmente conclusiones que conforme a la época actual implica la existencia del tipo penal ya mencionado.

#### **5.1 Perspectiva Histórica.**

En la actualidad, los ataques al honor por medio de conductas o acciones realizadas por el ser humano, con el fin de ocasionar una lesión al bien jurídicamente protegido por la norma penal, el cual es el honor; dichos ataques pueden concretizarse por la atribución o divulgación de defectos físicos o intelectuales, carencias o insuficiencias culturales, indignidades profesiones, o simples gestos, palabras o actitudes encaminadas a vilipendiar el honor, o consistentes en la imputación falsa de un hecho delictivo, siendo el caso concreto de la figura antijurídica de la: Difamación.

El vocablo “difamar” significa quitar a otro la fama, o según el Diccionario de la Lengua Española significa *desacreditar a uno publicando cosas contra su buena opinión y fama.*

El delito de difamación el cual se contempla dentro de los delitos contra el honor de las personas, se trata de un delito considerado de expresión, es decir, se considera de expresión puesto que una persona comunica de manera dolosa cierta información a otra con el fin de ocasionarle una ofensa, es decir afectar su honor, siendo de importancia resaltar que en este tipo de delito, el principal objetivo de la ley, es tutelar la reputación de las personas, en lo referente a su estimativa personal, y a la estimativa que cada individuo tiene dentro de una sociedad, sirviendo como base de ésta, la forma de vida, y los aspectos familiares, profesionales, sociales, económicos, políticos etc.

En relación con el delito de injuria, el delito de difamación, tiene su origen en la antigua Roma, ya que a un principio la injuria representaba el principio básico de los delitos contra el honor, siendo estos la trilogía de: Injuria, calumnia y difamación.

En el Derecho Romano, una injuria subsumía al delito de difamación, aun que este delito tuviese elementos especiales para su configuración, por tanto, la acción de comunicar ciertos hechos falsos, a otra personas, con el fin de ocasionar un daño hacia el honor de la víctima, era considerada una injuria, por tanto era castigada con penas que contenían un alto grado de crueldad, dependiendo el estatus social de la víctima y el victimario.

Un ejemplo de lo anterior es que cuando una persona de nivel económico bajo,

divulgaba determinado hecho falso de alguien, el cual pertenecía a las familias poderosas de aquel tiempo, era castigado con penas crueles y despiadadas, tales como la muerte a palos, a pedradas o inclusive le daba muerte de la manera más tormentosa; sin embargo si el victimario era poderoso económicamente solo le era impuesta alguna sanción pecuniaria, ya que la honorabilidad del sujeto, era considerado un bien, el cual gozaba de la más alta protección por la justicia romana, por tal motivo las sanciones contenían un alto grado de desigualdad-

Por lo que en la evolución del derecho penal, la injuria dejó de considerarse el tipo básico de los delitos contra el honor, naciendo como figura independiente la difamación.

*Difamación significa "...toda información pública, tendenciosa sistemáticamente proseguida contra una persona natural o jurídica, revelando o divulgando hechos de su conducta privada o situaciones morales o económicas, o bien estados patológicos o sexuales, con el propósito de que redunden en u desprestigio o descrédito o ruina de su fama e intereses"*<sup>1</sup>

Por tanto la difamación se considera toda a aquella información pública, con el ánimo de ocasionar una ofensa y que va dirigida a determinada persona física o jurídica, exponiendo aspectos personales de la vida de la víctima, acompañadas del ánimo de ofender; tiene como objeto participar y ocasionar un desprestigio

---

<sup>1</sup> QUINTANO Ripolles Antonio. Tratado de la parte especial del derecho Penal. Ed. Revista de derecho Privado. Madrid España Año de 1962. Pág. 1014

del honor subjetivo de una persona; cabe recordar que dicho honor, es la idea que la comunidad tiene de determinado individuo, por su desenvolvimiento dentro de la misma.

En México la protección del honor, concretamente en el Estado de Nayarit por lo que respecta al delito de difamación, al igual que las conductas típicas como las injurias y golpes simples, aparece por primera vez en los ordenamientos legales de los años de 1954 y de 1969.

El tipo penal de difamación a la fecha, no ha tenido variaciones importantes en su definición, siendo esta: *“Se aplicará prisión de dos meses a dos años y multa de tres a quince días de salario al que comunicare a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado, que cause o puede causarle deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien.*

*El acusado de difamación sólo podrá probar la verdad de la imputación en los casos siguientes:*

*I.- Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual; y,*

*II.- Si el hecho imputado está declarado cierto, por sentencia irrevocable y el inculpado obre por interés legítimo y sin ánimo de dañar<sup>2</sup>*

Tal como queda acreditado, y al igual que muchas figuras delictivas, el único cambio existente en dichas definiciones, únicamente ha sido en cuestión de adecuar la sanción pecuniaria a los tiempos actuales, por lo que respecta a la pena privativa de libertad a la cual se le condena al difamador, ésta sigue siendo la misma; de lo anterior se desprende que no ha tenido un cambio importante, a pesar que a la fecha han transcurrido mas de 30 años.

## **5.2 Concepción Legal.**

El delito de difamación es un delito que tiene y ha tenido en todas las legislaciones una contextualización especial, pero ninguna de esas legislaciones deja que los particulares sean quienes castiguen en la forma y medios que le convengan.

Es importante precisar que el 13 de abril del año 2007, se publicaron reformas al Código Penal Federal mediante las cuales se derogó completamente el capítulo concerniente a los delitos contra el honor de las personas, quedando despenalizadas las conductas antisociales de la difamación y calumnias.

El delito de Difamación, estaba comprendido dentro de los numerales del 350 al

---

<sup>2</sup> Código Penal para el Estado de Nayarit, edición actualizada.

355, hasta antes de su derogación, específicamente en el Artículo 350 se establecía el tipo penal de difamación, el cual a la letra rezaba *“Difamación consiste en comunicar dolosamente a una o mas personas, la imputación que se hace a otras personas físicas, o persona moral, en los caso previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que puede causarle deshonor, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.”*

Dichos artículos se encontraban comprendidos por el Título Vigésimo, Libro segundo relativos a los Delitos contra el Honor, los cuales protegían un bien sumamente subjetivo ya que el honor consiste en la reputación que la persona demuestra ante una sociedad.

Dicha figura delictiva fue derogada de este ordenamiento legal federal en virtud de que se considera que ésta puede ser sancionada por los jueces en materia civil federal, y así estar en posibilidades de eliminar completamente la pena de prisión a toda aquella persona que difunda de manera dolosa o intencional algún tipo de información, la cual resulte perjudicial a terceras personas.

Así mismo en el Código Penal vigente en el estado de Nayarit, en su Artículo 295 establece el tipo penal de Difamación, textualmente señala *“Se aplicará prisión de dos meses a dos años y multa de tres a quince días de salario al que comunicare a una o mas personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado, que cause o pueda*



*causarle deshonra, descrédito o perjuicio o exponerla al desprecio de alguien"* <sup>3</sup>

Tal y como se aprecia en ambos tipos penales, y realizando un análisis de manera comparativa, con la que existía en el Código Penal Federal se aprecia que los elementos constitutivos del delito de difamación, prácticamente son los mismos, existiendo solamente la diferencia que en materia federal se consideraba un hecho determinado o indeterminado, y en el ordenamiento legal nayarita es un hecho únicamente determinado; mas sin embargo el tipo penal en el fuero federal como ya se mencionó ya se encuentra derogado.

Por tanto se está, en la presencia de una conducta jurídica que en materia federal ya no es regulada por la norma penal, es decir, si existe una reacción por parte del Estado para sancionar esta conducta, siendo esta en materia civil; eliminando de manera definitiva la reacción penal, existiendo la posibilidad de que el daño ocasionado hacia una persona como consecuencia de una imputación de un hecho falso, pueda ser reparada por medio de la tramitación en la vía civil, de la reparación del daño.

Como consecuencia de lo anterior y al ser derogados los artículos concernientes a ésta figura delictiva en particular, se tuvo que realizar ciertas reformas al Código civil federal, siendo estas reformas un resultado de que en la actualidad el honor de una individuo, ya no es considerado un bien jurídico primordial y que deba de ser protegido por la legislación penal, existiendo bienes que exigen una mayor

---

<sup>3</sup> Código Penal para el Estado de Nayarit, edición actualizada.

protección, como consecuencia de el desarrollo y evolución de la humanidad.

### 5.3 Concepción Doctrinal.

En la actualidad, existen pocos autores de derecho que manejan el tema del delito de difamación, en virtud de que al igual que las injurias, golpes simples y calumnias, han dejado de tener relevancia, ya que el bien jurídicamente protegido por la legislación penal, ha dejado de contener la importancia, que algún tiempo lo tuvo para la sociedad y por tanto exigía una mayor protección.

Para el jurista Quintano Ripoles la difamación significa “...*Toda aquella información pública, tendenciosa, sistemáticamente proseguida contra una persona natural o jurídica, relevando o divulgando hechos, de sus conducta privada o situaciones morales o económicas, o bien estados patológicos o sexuales, con propósito de que redunden en su desprestigio o descrédito o ruina de su fama o intereses*”<sup>4</sup>

Dicha definición refiere a que la conducta antijurídica de la difamación, consiste en toda aquella información pública, realizada de manera dolosa, es decir que dicha información contenga el ánimo de ocasionar una ofensa hacia una persona, ésta información puede ser de manera verbal, comunicando a otro, o bien de manera escrita, mediante publicaciones en algún medio impreso.

---

<sup>4</sup> QUINTANO Repolles Antonio. Tratado de la parte especial del derecho penal. Ed revista de derecho privado. España año de 1962. Pág. 1014

Esta comunicación tiene como objetivo principal el hacer del conocimiento de otra personas ciertos aspectos, ya sea de carácter económico, familiar, sexual, laboral, o cualquier tipo de información, el cual se considerara para la persona de carácter privado o íntimo; una vez hecho del conocimiento público dicha información, el ofendido obtenga como resultado el ser criticado por la misma sociedad, causándole una lesión a su reputación.

Cabe señalar que la honorabilidad o como también reconocida como la reputación que una persona goza dentro de una comunidad, que no es otra cosa mas que la idea que la misma sociedad se forma, por su desenvolvimiento dentro de la misma. Es un bien sumamente subjetivo, es decir, el hecho de hacer partícipes a otros individuos de cierta información la cual es considerada íntima, el único resultado a obtener, es que un grupo e personas se forme una mala impresión de la víctima, causando con ello un daño no grave que puede ser resarcido por otras vías.

Otros autores de derecho penal, definen a la difamación, tal y como es descrita en la legislación penal, tal es el caso de Emiliano Sandoval, que señala que comete el delito de difamación *"...al que comunicare a una o mas personas la imputación que se hace de una persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que cause o pueda causarle deshonra,*

*descrédito o perjuicio o exponerla al desprecio de alguien.*<sup>5</sup>

De esta definición se desprende que para que exista el delito de difamación, las conductas que despliegue el sujeto activo deben de contener dolo penal, o como se conoce en la doctrina, *animus difamandi*, es decir debe de existir la intención dolosa del difamador, el cual puede un sujeto indiferenciado, es decir, puede ser cualquier persona, de que con dicho comentario ocasione una lesión a la reputación del sujeto pasivo; el cual puede ser una persona física a moral.

Es importante añadir, a la presente investigación jurídica, que en la actualidad, los delitos considerados contra el honor de las personas, ya no tiene mayor relevancia, es decir, el honor en la actualidad ya no es considerado un o de los bienes jurídicos que tengan relevancia social o un peso específico en la sociedad como lo fue en el pasado; por tal razón y tomando en consideración, que la última instancia para regular las conductas antisociales es el derecho penal, son pocos los autores los cuales le dan importancia y por ende analicen específicamente este tipo pena.

#### **5.4 Bien Jurídicamente Tutelado del Delito de Difamación.**

Al igual que en todas las conductas antijurídicas consideradas delitos contra el honor de las personas, específicamente la difamación; el bien jurídico, el cual no es otra

---

<sup>5</sup> SANDOVAL Delgado Emiliano. Guía de derecho Penal. Segunda edición, editor y distribuidor Filiberto Cárdenas Uribe, México Distrito Federal año 2000. Págs. 346

cosa más que el valor de titularidad personal o colectiva el cual es considerado estimado y digno, y por ésta goza de la máxima protección jurídica.

Es importante añadir que existe una clasificación o grupo de los bienes los cuales son protegidos por la norma penal, sea ésta en materia federal o estatal, dentro de los cuales existen valores que se consideran de mayor importancia, tales como la vida, la integridad corporal, la salud, el patrimonio, la propiedad etc.; con esto no indica que el resto de bienes no gocen de protección legal.

En el caso del delito de difamación, el bien jurídico protegido por la norma penal, es el honor; el cual es un bien jurídico de una naturaleza especial, siendo que el honor es un bien meramente subjetivo, ya que es la apreciación que una persona tiene de si misma, o bien, la idea que un grupo dentro de una sociedad de forma de cierta persona, sea física o moral, dicha estimación no cuenta con el interés de los hombres en la misma intensidad que los demás bienes jurídicos, tales como la vida o el patrimonio, que realmente afectan de manera significativa a la víctima, y de los cuales debe de protegerse con rigurosidad, por el daño que causan.

Ahora bien, el honor, tiene dos aspectos; el honor objetivo y el honor subjetivo, el primero de ellos, es que se considera la estimación propia que el individuo tiene hacia si mismo, caso contrario, el honor subjetivo, es la idea que la sociedad se forma de una persona, por sus aspectos personales, tales como su vida laboral, personal, económica, social, religiosa etc.

En el caso del delito de difamación, tal como se aprecia en el contenido de la presente investigación jurídica consiste en la divulgación de información, sea de manera verbal o escrita, la cual es considerada íntima para el agente pasivo, con el fin de ocasionar un daño en la reputación de la víctima, la lesión ocasionada al honor de un sujeto, sea el honor objetivo o subjetivo, no es considerado grave para la legislación penal, ya que dicho daño puede ser resarcido por una remuneración económica, la cual exclusivamente no puede ser obtenida por medio de la reacción penal del Estado.

Por tanto el honor de una persona consiste *“En su seriedad, en su honradez, en su caballerosidad, en su probidad, en su veracidad, en su formalidad en el cumplimiento exacto de sus deberes, en la dignidad que preside en todos sus actos en una serie, en fin, de virtudes que lo convierten en algo excepcional de cualidades propias que solo dependen de ella, de su comportamiento y que lo hacen respetable, engendrando la consideración de quienes lo rodea”*<sup>6</sup>.

En el honor existen dos facetas: la primera de ellas es la engendrada por el hombre mismo que depende exclusivamente de él, y de su comportamiento, y otra la exterior, que nace con los que con él conviven, que no es más que el respeto y consideración que sus acciones hacen nacer.

---

<sup>6</sup>ORTIZ Tirado José M. Revista Criminalia. Septiembre de 1993-Agosto de 1994. México Distrito Federal

Es claro que el honor propiamente dicho, no es más que la idea misma del hombre honrado, la cual tienen como consecuencias la devolución en forma de consideraciones que la sociedad de forma tiene hacia el hombre que es honrado.

Tomando en consideración lo anterior, una mentira no va a causar la pérdida del honor a un hombre que procede siempre honrosamente, y que seguirá siempre así, por tanto toda palabra falaz, todo concepto vilipendioso o frase procaz, en resumen todo intento que se haga por terceras personas para destruir ese honor, es infructuoso, porque ese honor no depende de terceras personas, no depende de una difamación.

Una palabra escrita o hablada en ausencia del difamado, podrá hacer nacer la duda de su honorabilidad en las personas que lo rodean, podrá provocar que se le pierda la estimación, pero su honor a pesar de eso, permanecerá intacto, porque es algo inherente a su persona que no se quita, si no es por voluntad de quien lo tiene, porque para decir que tales frases atacan el honor, es necesario que este desaparezca o disminuya.

### **5.5 Elementos Constitutivos del Delito de Difamación.**

Dos elementos comprenden la formación del delito de difamación, el primero de ellos de carácter subjetivo, que es la apreciación psicológica de alguna manifestación y un elemento objetivo, que es la manifestación exterior, es

decir, las conductas o acciones ejecutadas de manera externa, con el objetivo de obtener un resultado que es una conducta típica, considerada por la legislación penal como un delito.

### **5.5.1 Elementos objetivos.**

Los elementos objetivos, o también denominados elementos materiales para la comisión de la conducta tipificada como difamación consisten en los siguientes:

- a) La comunicación.
- b) Imputación hecha a una persona física o moral.
- c) Que sea un hecho cierto o falso.
- d) Hecho determinado que cause deshonra o descrédito.

#### **5.5.1.1 Comunicación.**

La comunicación es dar la noticia o extender algo sin importar la fuente, la conducta típica de este delito consiste en comunicar a una o mas personas un hecho cierto o falso determinado que cause deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.



Lo anterior independientemente de que la persona ofendida tuviera conocimiento de ese hecho, pues aunque el hecho imputado fuere público y notorio o conocido previamente por la persona a quien se comunica; ya que la conducta, se tipifica como un delito desde el momento en que existe dicha comunicación.

La comunicación puede hacerse por cualquier medio, se éste de manera verbal o por escrito, de igual forma es importante destacar que para la integración de esta conducta no basta que la comunicación hubiese sido hecha, si no que es necesario que hubiere sido percibida por la persona ó personas a quien es dirigida.

#### **5.5.1.2 Imputación hecha a una persona física o moral.**

El segundo de los elementos que constituyen la integración del delito de difamación es la imputación, de un hecho dirigido a una persona físico o moral, el contenido de la comunicación consiste precisamente en la imputación de un hecho; la imputación consiste en “ *La atribución de algo concreto, generalmente un delito o una acción vituperable, en suma, que da a entender que entre esta acción o delito y la persona imputada existe una estrecha relación análoga a la causa y efecto*”<sup>7</sup> Por tanto imputar significa achacar o atribuir determinada información, que es considerada personal para el difamado.

---

<sup>7</sup> JIMENEZ Huerta Mariano. Derecho Penal mexicano. , sexta edición, Editorial Porrúa. México Distrito Federal año del 2000. Pág. 64

Dicha imputación puede ser de manera directa o indirecta; de manera directa se entiende toda aquella manifestación de información la cual sea considerada de manera íntima para la víctima, y en la cual al momento de manifestarlo de manera verbal o escrita, se proporcionen nombres y apellidos de la persona de quien se hace.

Y de manera indirecta o en forma equívoca, es toda aquella información la cual se distribuye, pero sin proporcionar nombres y apellidos, pero expresando antecedentes o peculiaridades personales que hagan factible su identificación.

#### **5.5.1.3 Que sea un hecho cierto o falso.**

Otro de los elementos que son indispensables para que la comunicación, se a tipificada como el delito de difamación es que el hecho que se imputa sea cierto o en su defecto falso, esto es, que sea verdadero o falso de veracidad.

La imputación hecha a una o varias personas, acerca de un individuo respecto a algunas de sus características de vida, tales como su vida sentimental, sexual, económica o social, sin importar que esta información sea verdadera o falsa, el punto es la intencionalidad con que se realizan.

Una imputación puede afectar en una persona física en su desarrollo social como

miembro de una sociedad, ya que la acción de comunicar dolosamente información considerada por el ofendido como íntima, produce un daño en sus reputación ante una sociedad, o bien en una moral, como por ejemplo una prestigiosa empresa, cuyas actividades empresariales se reconocen dentro de un límite, una imputación de información con carácter de verdadero de igual manera, puede causar que dicha empresa sea desprestigiada dentro la sociedad comercial.

En el caso de que la información tenga el carácter de falso el ejemplo aclara el caso, el imputar a una persona moral o física un delito, crea un desprestigio ante una sociedad de la cual se es miembro, ya que con el simple hecho de que a un sujeto se le considere delincuente, tiene como resultado el ser marcado y que no tenga un desenvolvimiento pleno en una comunidad.

El bien protegido jurídicamente de ésta conducta, el cual es el honor, para que exista una verdadera afectación en el mismo, debe de ser disminuido o destruido, por tanto, como el honor es un sentimiento innato en el sujeto, este no puede ser objeto de una lesión, grave, ya que el mismo honor es un sentimiento que ni se ve, ni se toca, ya que únicamente va implícito en el hombre tal y como ya se mencionó, por tanto su comprobación dado el carácter subjetivo que tiene es difícil.

#### **5.5.1.4 Hecho determinado que cause deshonra o descrédito.**

El elemento que en realidad, importa en la configuración del delito en examen, es que el hecho imputado al ofendido le cause o pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien. Lo antes transcrito no implica que para la existencia de la conducta antijurídica de la difamación, no necesariamente se tenga que ocasionar un daño al honor, si no que simplemente exista la posibilidad de que ponga en riesgo de lesión.

Una característica importante en delito de difamación, es tener el conocimiento y la capacidad, en este caso del juzgador, para determinar si el hecho imputado puede causar descrédito, deshonra o exponer al desprestigio de alguien, dichos conocimientos del juzgador deben de observar con claridad las circunstancias objetivas, esto es, que de debe de tener pleno conocimiento de las peculiaridades personales del ofensor y ofendido, tales como: La edad, sexo, estado civil, profesión u oficio de ambos sujetos, de igual manera de las normas culturales imperantes en la esfera social a la cual pertenecen, ya que de existir fusión de ambos factores es posible determinar si dicha imputación causa algún tipo de deshonra o descrédito o perjuicio.

Es importante destacar el significado de cada uno de estos conceptos, ya que eso dependen tener un mejor entendimiento del daño que se puede ocasionar, Jiménez Huerta los define de la siguiente manera: *“Deshonra Son los hechos que de consumo escarnecen y engendran mala fama.*

*Descrédito aquellos otros que demeritan o menguan la solvencia comercial del ofendido.*

*Perjuicio los que según las costumbres imperantes dañan o menoscaban material o moralmente intereses patrimoniales legítimos y;*

*Desprecio los que socialmente motivan burla o desdén, destinación o repulsa.<sup>8</sup>*

### **5.5.2 Elemento subjetivo o animus diffamandi.**

Ante todo, para seguir un orden lógico dentro de los elementos del delito de difamación, es importante destacar que lo que realmente hace es una imputación falsa o cierta afecta de manera significativa de un sujeto, esto es precisamente el elemento subjetivo, conocido como animus diffamandi, que no es otra cosa mas que la existencia del dolo penal.

El dolo significa “...*La intención o voluntad del delito*”<sup>9</sup> por tanto el dolo viene siendo como la generadora de la acción que es cuando se constituye en la mente de una persona el deseo delictivos, es decir, cuando se realiza determinada conducta, teniendo la voluntad de hacerlo, aun con el conocimiento de que sabe que lo que se esta haciendo se trata de una conducta antijurídica.

En la configuración del delito de difamación, el dolo; es un elemento subjetivo

---

<sup>8</sup> JIMENEZ Huerta Mariano. Derecho Penal mexicano. , sexta edición, Editorial Porrúa. México Distrito Federal año del 2000. Pág. 65

<sup>9</sup> FLORIAN Eugene. Difamación, estudio psicológico-jurídico .Ed. Jurídico Universitaria. Volumen 3, México, D.F, 2002. Pág. 2

importante, porque de comprobarse que en una imputación no existe el ánimo de causar una deshonra o desprestigio a una persona ya sea físico a o moral, simplemente no existe delito.

Tal y como se menciona en un principio; el dolo juega un papel importante en la difamación, existe el dolo “siempre que la acción antijurídica efectuada corresponda a la que el agente se había propuesto ejecutar es decir a la representación mental del delito”<sup>10</sup> al igual que el la injuria, donde este elemento subjetivo es conocido como animus injurandi; en la difamación se le conoce como animus diffamandi.

El ánimo de ofender, consiste en la intención que tiene el sujeto activo del delito, de causar un daño en el honor del sujeto pasivo, obteniendo como resultado que dicho sujeto tenga una mala imagen ante la comunidad.

## **5.6 Clasificación.**

### **5.6.1 En función de su gravedad.**

El delito de difamación se considera un delito, porque esta compuesto de los elementos esenciales que conforman la vida de un ilícito, de igual forma al estar tipificada esta conducta como tal, lesiona bienes, los cuales se encuentra

---

<sup>10</sup> Idem. Pág. 3

protegidos jurídicamente.

En el Ordenamiento legal, vigente en el Estado de Nayarit, es el Capítulo IX, Artículo 24 Bis, se encuentra una lista de los delitos que en el estado no se consideran graves, dentro de los cuales el delito de difamación se localiza, en la fracción VIII, considerándose esta conducta, como no grave para la sociedad.

### **5.6.2 Según la conducta del agente.**

La difamación, al igual que los demás delitos, los cuales conforman los delitos contra el honor de las personas, es una conducta considerada de acción, ya que esta conducta se considera delito por la imputación de hechos verdaderos o falsos, realizadas por el difamador, respecto a particularidades íntimas del difamado, por tanto se considera de acción, ya que ésta aparece en el momento cuando el sujeto activo, manifiesta de manera verbal o escrita, información, que al momento de ser conocida públicamente, va a causar una deshonra o desprecio de una comunidad hacia el ofendido.

No existe difamación por omisión, ya que por el simple hecho de ignorar determina información, no existe los elementos esenciales para la consagración del delito en estudio.

### **5.6.3 Por el resultado.**

Tal y como se ha mencionado a lo largo de la presente investigación, un delito puede ser formal, o material, en este caso la difamación se encuentra constituida dentro del grupo de los delitos formales, ya que el resultado que se obtiene por una comunicación dolosa a una o varias personas, es precisamente exhibir al sujeto pasivo, a una deshonra, descrédito o perjuicio ante una sociedad.

No puede considerarse un delito material, porque efectivamente existe un daño en el honor, bien considerado objetivo; pero con el simple hecho de transmitir información, dicho bien no se destruye, ni se disminuye, característica principal de los delitos considerados materiales.

### **5.6.4 Por la lesión que causan.**

Una difamación se estima que es un delito de daño; ya que el objetivo de frases deshonrosas o imputar precisamente un delito, es el causar una lesión hacia el honor de un sujeto, independientemente que dicho honor sea de carácter subjetivo, pero el ofendido goza de una imagen frente a una sociedad, la cual se ve afectada por dicha imputación.

De igual manera el delito de difamación se considera dentro del grupo de los



delitos de peligro, porque si el delincuente no obtiene el resultado deseado, que es causar deshonra o descrédito a una persona frente a otras, si pone en peligro la reputación por el simple hecho de manifestar características privadas del ofendido, o bien, con el simple hecho de imputar un delito, sin ser cierto, ya pone en peligro la seguridad del sujeto, por tanto el delito de difamación es el único dentro del grupo de los delitos contra el honor, que es considerado de lesión y peligro.

#### **5.6.5 Por su duración.**

El acto de la difamación se considera un delito instantáneo, porque éste se consuma al momento de que se da a conocer ciertos hechos de la vida de un sujeto, o de las actividades empresariales de una negociación, por tanto al momento de difundir información, se está agotando el delito.

Dicha conducta también puede considerarse continuado, porque el difamador, puede difundir información de hechos ciertos o falsos, de un sujeto pasivo, en repetidas ocasiones con distintas personas, persiguiendo el mismo fin, el ocasionar un descrédito, perjuicio o deshonra de la víctima, frente a un grupo o grupos determinado de personas, mismas que se desarrollan dentro de una sociedad o comunidad.

### **5.6.6 Por el elemento interno.**

Tal y como se ha mencionado, y al igual que en otras acciones antisociales consideradas delitos contra el honor, el dolo es el elemento subjetivo sumamente importante para la comisión del delito de difamación, ya que éste consiste en la intención de comunicar dolosamente una imputación, entonces sin la existencia del dolo en dicha comunicación, simplemente no existe conducta que perseguir.

La difamación no puede considerarse un delito culposo, ya que desaparecería la esencia de dicha conducta porque la existencia del dolo es elemental para su configuración; no puede existir difamación, sin la voluntad del sujeto activo de ocasionar un daño en el honor de una persona, por tanto no puede existir difamación culposa.

### **5.6.7 Por su estructura.**

La clasificación del delito por su estructura, únicamente puede ser considerada simple o compleja, en el caso de la difamación es considerado un delito simple, ya que la lesión se causa con el hecho de comunicar con intención y voluntad datos, que al ser del dominio público, cause una trasgresión al honor de una persona física o moral, consistente en una deshonra o perjuicio de su honorabilidad.

No se puede considerar un delito complejo, porque no se persigue otro fin, mas

que el de ocasionar una lesión al honor, difundiendo información verdadera o falsa, además que se considera como privada, como por ejemplo imputar un delito.

#### **5.6.8 Por el número de actos.**

Un delito por el número de sus actos puede unisubsistente o plurisubsistente, en el caso de la difamación, esta conducta encuadra en ambas características, ya que la difamación es unisubsistente porque al momento de que el difamador comunica dolosamente determinada información del sujeto pasivo, ésta acción encuadra en un solo acto, el cual es comunicar.

Ahora bien de igual forma dicha comunicación puede manifestarse de manera plurisubsistente, ya que el sujeto activo de delito puede comunicar en varias ocasiones a mas personas dicha información, por tanto el difamador actúa en varias ocasiones, comunicando información, la cual va acompañada de la voluntad de causar un menoscabo al honor de otro, exponiéndolo al desprecio de de una sociedad.

En el caso de la difamación a través de publicaciones o escritos pueden hacerse constantemente en diferentes ocasiones, pero el delito en este tipo de conductas impresas se consagra desde el momento que es dada a conocer la primera

publicación.

#### **5.6.9 Por el número de sujetos.**

La conducta típica de difamación se considera dentro del grupo de los delitos unisubjetivos, ya que para la consumación de dicho ilícito solo se requiere la participación de un solo individuo, es decir basta con que el agente infractor de dicha conducta, comunique dolosamente a otras, características consideradas privadas, de hechos ciertos o faltos de veracidad ocasionando de alguna manera una afectación hacia su honor.

Ahora bien, esta acción de comunicar información de manera dolosa, también se considera una conducta plurisubjetiva, ya que en dicho delito puede participar más de dos individuos, todos con un mismo fin, la afectación de la dignidad de un sujeto, ante una sociedad, mediante la imputación de un hecho cierto o falso, de una persona física o moral.

#### **5.6.10 Por su forma de persecución**

Los delitos en general de acuerdo a su persecución pueden ser perseguidos de oficio, por parte de la autoridad sin necesidad de que intervenga el ofendido, o por querrela; a conducta antijurídica de la difamación se encuentra contemplado dentro de los delitos, los cuales son perseguibles por querrela de

parte ofendida, tal como lo establece el precepto 24 Bis, en su fracción VIII, del ordenamiento penal nayarita, por tanto si no existe denuncia por parte del difamado, la autoridad no puede iniciar la integración de una averiguación previa, porque esta conducta no es de las consideradas perseguibles de oficio.

#### **5.6.11 En función de su materia, tanto federal como local.**

Un delito puede ser considerado del fuero federal o del fuero común, según lo establezca la ley, de esta clasificación la difamación se encuentra ubicado dentro de los delitos considerados del fuero común, tal y como se comprueba por estar tipificado en el Código Penal vigente para el Estado de Nayarit, en su numeral 295 y 296.

No siendo considerada a la fecha un delito de fuero federal, puesto que ésta conducta jurídica, al igual que otros considerados delitos contra el honor, fueron derogados del Código penal federal, con fecha 13 de abril del año 2007, desapareciendo totalmente el capítulo de los delitos contra el honor, en materia federal.

### **5.7 Clasificación legal**

El delito de difamación aun existe dentro del Código Penal para el Estado de Nayarit, ya que se encuentra contemplado dentro del Título Décimo Octavo,

Capítulo II, denominado Delitos contra el Honor de las Personas, en su Artículos 295, el cual contempla la penalidad así como la definición del delito de difamación, de igual manera en el precepto penal numero 296, se encuentra constituido de dos fracciones, las cuales contemplan los casos en que el difamador podrá probar la verdad de la imputación.

No existiendo en materia federal en virtud de que dicha conducta, así como el capitulo ya fue derogado del ordenamiento penal federal antes invocado.

### **5.8 Análisis Comparativo.**

En este apartado se realiza un estudio comparativo de las legislaciones penales, que aun se encuentran vigentes en cada uno de los Estados que conforman la República Mexicana, y dentro de los cuales se analizara específicamente en el capítulo concerniente a los delitos contra le honor, o en alguno de ellos, se encuentra bajo el nombre de delitos contra la moral, el delito de estudio: la difamación.

Los Códigos penales estatales que aun otorgan protección a un bien jurídico el cual es sumamente subjetivo, que es el honor y de los cuales cualquier conducta humana que cause agravio al mismo, y que se considera un delito son:

Baja California Sur, Baja California Norte, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luís Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Ya que los estados restantes tales como Aguascalientes, y el Distrito Federal, no contemplan ya esta figura delictiva como una conducta antijurídica, por la cual para ser sancionada se incurra a la materia penal. Con lo anterior se aprecia que 30 treinta estados de la República y dada la evolución y desarrollo del hombre, hasta los tiempos actuales, consideran que esta conducta o acción deba de ser castigada mediante la aplicación de penas, comprendidas dentro de la legislación sustantiva penal.

Ahora bien, únicamente 02 entidades federativas, ya no la contemplan como un delito, si no que este tipo de conductas se sancionan en otras vías.

.

De los datos obtenidos con el análisis comparativo antes expuesto, se obtiene que todos los 30 Estados que contemplan la difamación como un delito estos lo definen como la imputación dolosa hecha a una persona física o moral, de un hecho cierto o falso, y el cual tenga como resultados consecuencias negativas tales como deshonra, desprecio o descrédito; de igual manera la punibilidad aplicada en los estados que conforma la Federación Mexicana es muy variable, por ejemplo, el Estado que cuenta con una mayor punibilidad, es el estado de

Chiapas, el cual sancionan esta conducta de dos hasta cinco años de prisión, y una multa que equivale hasta los setenta y cinco días de salario .

Los Estados donde la sanción para esta conducta típica es mínima son Guanajuato y Morelos. Por ejemplo en el estado de Guanajuato la mínima sanción a imponer es de un mes a un año de prisión y una multa de diez a cincuenta días de salario; y en la entidad de Morelos es de seis meses de prisión y hasta doscientos días de multa, como es de apreciarse en estas entidades federativas, al igual que en el resto, la pena de prisión es mínima para esta conducta , excepto el estado de Chiapas ya que esta puede ser hasta cinco años de prisión, pero lo que si adecuado al realidad es la multa a imponer.

## **5.9 Conclusiones.**

La difamación consiste en la imputación de un hecho cierto o falso, con el objetivo de obtener consideraciones negativas, las cuales no son otra cosa más que un descrédito, una deshonra o un desprestigio.

La difamación, tal y como se desprende del presente estudio, se denomina como un imputación, es decir, una manifestación de información, la cual es cierta o falsa, pero que se considera como privada, de una persona física o bien de un persona moral, la cual al momento de ser del dominio público, tiene como resultado consideraciones negativas hacia esa persona, y que no persigue otro objeto, mas



que un desprestigio, una deshonra o descrédito, ante una sociedad, dentro de la cual se desenvuelve el sujeto pasivo.

Ahora bien, al igual que otros delitos contra el honor, tales como las injurias, golpes simples, y calumnias, el bien jurídicamente protegido en éste acto, es el honor.

El Honor, es un bien el cual es de carácter subjetivo, es decir, no se ve, ni se toca, únicamente consiste en la misma idea que el hombre tiene hacia si mismo, o bien en la idea que un grupo de persona se forma de un sujeto, tomando en consideración su modo de vida, simplemente es un afecto sentimental.

El hecho de que una persona manifieste determinada información, la cual sea íntima para el sujeto pasivo, y que le cause cierto desprestigio ante grupo o grupos de personas, no es suficiente para que el Estado desarrolle actividades de carácter penal para sancionar la conducta.

Se está de acuerdo que por el momento de ser difundida esa información cause malestar al ofendido, pero si la persona, la cual resulta afectada por determinado comentario, cuenta con un prestigio intachable, con un modo de vida honrado, y que esto sea visible públicamente, su reputación u honor objetivo no puede ser dañado por ésta acción, ya que como se ha mencionado, el honor no se observa, ni se toca, solamente se siente, y no es otra cosa mas que la imagen pública la cual se tiene dentro de una comunidad, por el modo de vida, por tanto ese

individuo, no es peligroso para la sociedad, ya que su acción no disminuye ni la seguridad común, ni la opinión que le sujeto pasivo merezca dentro de la colectividad.

Esta acción, la cual se encuadra como un delito por la legislación penal nayarita resulta ineficaz, por el motivo de que es innecesario de que exista todo un despliegue laboral, por parte de las autoridades encargadas de la procuración y administración de la justicia, incurriendo a la materia penal, para que ésta sea castigada, teniendo en cuenta que el derecho penal es la última instancia a seguir para sancionar y corregir una conducta.

Lo anterior desde que el momento de que una persona denuncia una difamación, siendo que esta considerado un delito únicamente perseguible por querrela de parte ofendida, el tiempo que se lleva en integrar una averiguación previa, los recurso humanos, económicos y laborales que se emplean par la misma, una vez debidamente integrada dicha averiguación, el tiempo que lleva al órgano jurisdiccional el desarrollar todo un proceso, en el cual al final, la sentencia sea la mínima que señala el Código penal vigente.

No obstante con lo anterior descrito, es un delito que surte efectos el perdón del ofendido, en cualquier etapa del proceso penal, hasta antes de sentencia. Por tanto, existe desgaste humano, y económico por parte del ofendido, así como el difamador y las autoridades.

También existe el delito de difamación por escrito, el cual es aquellas manifestaciones con la intención de ocasionar un descrédito desprestigio en una persona física o moral, pero por medio de publicaciones en periódicos, revistas, escrito o bien por medios electrónicos tales como la radio o la televisión, a esta conducta también se le puede llamar como : Libertad de prensa.

La libertad de expresión. La cual se encuentra consagrada en los artículos 6 y 7 de la carta magna, se entiende como la facultad de los individuos para manifestar o expresar sus ideas, pensamientos opiniones etc., por tanto es conveniente observar que ésta facultad puede ser ejercida por cualquier medio, de igual manera existe el derecho a la libertad, que no es otra cosa mas que la facultad que le individuo para difundir información por cualquier medio. Y el cual no se debe de malinterpretar por parte de las autoridades y el público en general.

Por tanto la libertad de prensa o la manifestación de ideas o escribir sobre cualquier materia, siempre y cuando no atente contra la integridad o la moral de las personas, o los derechos de tercero no puede ser sujeta a ningún tipo de castigo, como es el caso de la pena privativa de libertad.

El ejemplo aclara el caso, en el gobierno de Vicente Fox, una reconocida periodista de investigación, la cual responde al nombre de Lidia Cacho Ribeiro incomodo a ciertos sectores políticos y empresariales al develar cierta información, por tanto y aprovechándose de las relaciones políticas y el influyentismo, se libro una orden de aprehensión en la ciudad de Puebla, y la cual

fue ejecutada en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Lo anterior únicamente para comprobar que existió todo un despliegue jurisdiccional y judicial, para poder llevar a cabo la ejecución de esa orden de aprehensión, cuando existen otros bienes jurídicamente tutelados por la ley penal, los cuales deben tener mayor prioridad y podemos estar ante la presencia de un control de carácter político de la manifestación de ideas, en donde quien se oponga al régimen existente corre el riesgo de ser perseguido políticamente y tenerse que enfrentar al Gobierno por opinar de manera distinta o por destacar los errores existentes.

Por lo tanto es de considerarse que el delito de difamación deben de ser los jueces de lo civil quienes resuelvan si las personas, periodistas, o comunicadores actúan dentro o fuera de la ley, al difundir su información u opiniones, eliminando la pena de prisión para quienes abusen de este derecho, dejando abierta la posibilidad de demandar la reparación del daño causado a terceros por la vía civil, ya que el mismo derecho de informar se encuentra garantizado y protegido por el estado, existiendo igualdad de derechos entre el difamado y difamador, ante el Estado, para la defensa de su derecho.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **CALUMNIA**

#### **6.1 Perspectiva Histórica**

El delito de Calumnia, al igual que las injurias, y difamación, son delitos considerados contra el honor, la función represiva de las autoridades hacia los autores delictivos consistía en reprimirlos penalmente a través de la venganza privada, es decir, ante la comisión de cualquier tipo de delito, los agraviados ocurrían previamente a las autoridades, las cuales procedían a la captura del acusado, y la justicia se hacía por propia mano, por conducto de la víctima del delito o de sus familiares.

Ahora bien, conforme se fueron organizando las sociedades, la justicia era impartida a nombre de la divinidad, en la cual la iglesia infundía el miedo entre los habitantes, anteponiendo en nombre de Dios todo tipo de sanciones, por la comisión de cualquier conducta, sin embargo por lo que respecta a las calumnias, estas eran sancionadas con un alto grado de crueldad, dichas penas eran impartidas para mantener el orden y tranquilidad de la sociedad, dentro de las cuales los ofendidos o calumniados acusaban ante la santa inquisición, la cual imponía las penas aplicables a cada caso concreto.

Más tarde en el derecho romano, surge la acción popular, según la cual cualquier

ciudadano tenía la facultad de acusar de los delitos de los cuales tuviera conocimiento, cabe destacar que los delitos considerados contra el honor, en aquel tiempo, era de las conductas que mas sancionaban las leyes penales, en virtud de que el honor era un bien jurídico que gozaba de la máxima protección de la justicia.

La acción popular, tuvo su fracaso, en virtud de que en roma, se comenzó a abusar de esa facultad ciudadana de denunciar cualquier tipo de delito, ya que muchos ciudadanos utilizaban dicha acción par perjudicar a otra personas y obtener diverso beneficios, es el caso del delito de calumnias, porque los pobladores al momento de denunciar un delito ante la autoridad, muchas de las ocasiones era falso, y esto se hacia con el afán de perjudicar de manera sobresaliente a otra persona, la cual gozaba de una honorabilidad intachable, por lo que el hecho de inventarle un delito no cometido, antepónía en duda dicha reputación.

Por lo que la sociedad romana se vio en la necesidad de tener un medio de defensa, lo cual se tradujo en la creación de procedimientos de oficio, esto consistió en depositar al estado la persecución de los delitos considerados de relevancia, encontrándose entre ellos la calumnia, pues consideraban que este tipo de conductas podían acabar con el prestigio de la ciudadanía.

Este fue un gran avance para la justicia romana, sin embargo, cayo en un error, ya que se le otorgó toda la facultad a una apersona para que cumpliera con esta

función, convirtiéndose en juzgador y parte a la vez, trayendo con esto, resultados similares a la de la acción popular.

## **6.2 Concepción Legal.**

La conducta antijurídica de la calumnia, y al igual que el delito de difamación, comprendidos dentro del capítulo de los delitos contra el honor, cuentan con una forma especial, siendo que en México, éstos delitos son tratados con mayor pulcritud que en otras legislaciones, tomando en cuenta la idiosincrasia y costumbres mexicana, y en general de cada entidad federativa .

En la legislación penal federal, en el Capítulo Tercero, Título Vigésimo, Libro Segundo, Delitos Contra el Honor, en los artículos 356 al 359, comprendía al delito de calumnias, mismo 13 de abril de 2007 fue derogado dentro del ordenamiento legal federal antes invocado, desapareciendo la conducta típica de la calumnia, estableciendo dentro de la exposición de motivo el hecho que dicha conducta antisocial puede ser sancionada por otras vías, y no por conducto de la materia penal como se venía haciendo, siguiendo la suerte del resto de los delitos contra el honor, ya que las injurias y golpes simples habían sido derogados en el año de 1985.

Dicho tipo penal, tal y como se manifiesta fue derogada del Código penal federal, sin embargo en el Código Penal para el Estado de Nayarit, Capítulo Cuarto,

Título Décimo Octavo, comprende los delitos contra el honor, y específicamente en los artículos 297 y 298, aún contempla la calumnia.

No es si no en el artículo 297 de la ley penal sustantiva vigente en entidad el cual establece que debemos entender por calumnia y para el caso establece: “Se aplicará de seis meses a dos años de prisión o multa de tres días a quince días de salario al que impute falsamente un delito, ya sea porque le hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa.”

Igual sanción se aplicará al que para hacer que un inocente aparezca como culpable de un delito ponga las vestiduras del calumniado, en su casa, en su automóvil, o en cualquier lugar adecuado para ese fin m, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

Si se condena al calumniado se impondrá al calumniador la misma sanción que aquel.”<sup>1</sup>

### **6.3 Concepción Doctrinal**

Del análisis de la palabra calumnia, se concluye que existe diferencia entre lo que vulgarmente se entiende por ella y el significado que los autores de derecho o textos legales le han dado.

---

<sup>1</sup> Código Penal para el estado de Nayarit. Edición actualiza



El delito de calumnia reviste en la actualidad en el sistema jurídico positivo, plurales formas de manifestación, que cabe señalar que aunque sean diferentes todas ellas, sigue siendo el mismo tipo lesivo del bien jurídico protegido, el cual es el honor. En la actualidad, pocos autores de derecho manejan el tema del delito de calumnias, ya que al igual que otras figuras antijurídicas, tales como las injurias, golpes simples y difamación, con la evolución del hombre, han dejado de tener importancia en el sistema jurídico contemporáneo.

Calumniar significa imputar, o acusar falsamente a otro por la comisión de un delito; Para el jurista Carlos Fontan la calumnia significa “Atribuir *falsamente a otro la comisión de un delito doloso o una conducta criminal dolosa aunque sea indeterminada*”<sup>2</sup>

De la definición anterior se desprende que la conducta antijurídica de la calumnia, consiste en que una persona atribuye de manera maliciosa a otra la cual goza de buena reputación ante una sociedad, un delito con el pleno conocimiento, que al sujeto al cual se le atribuye dicha conducta criminal, no es la persona culpable, por lo que pronto se advierte que la calumnia constituye una forma agravada de deshonrar o desacreditar a otro.

Dicha conducta antijurídica, es considerada una conducta especial, en relación a

---

<sup>2</sup> FONTAN Balestra Carlos. Tratado de Derecho Penal, Título IV. Segunda edición. Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, año de 1990. Pág. 513

los delitos de injurias y difamación, pues aunque se asienta sobre el mismo territorio ilícito, y lesiona el mismo interés humano, esta conducta se especializa por ser, socialmente mas deshonroso de los hecho imputados o atribuidos por otro, y se sanciona con la mayor intensidad antijurídica que reviste dicha imputación o atribución.

Para Garrido Montt, la calumnia significa *“La acusación falsa hecha maliciosamente para causar un daño .Imputación falsa de un delito de los que dan lugar al procedimiento de oficio”*<sup>3</sup>

El delito de calumnia, tiene su significado etimológico de la palabra calumtum, la cual significa engañar, por tanto la calumnia equivale a un engaño, dentro del concepto anterior, se desprende que la calumnia es una acusación falsa de una conducta criminal que se hace a otra, no obstante que para la existencia del delito de calumnia se requiere la presencia de la falsedad, en esta caso, para que pueda hablarse realmente del delito en mención, es que lo imputado se un delito perseguible de oficio y que haya malicia o dolo.

El mismo autor de igual manera define la calumnia como *“El delito que uno comete atacando o hiriendo maliciosamente el honor y la reputación con mentiras o imputaciones falsas”*<sup>4</sup>. Al igual que la definición anterior el engañar a otra

---

<sup>3</sup> GARRIDO Montt Mario. Los delitos contra el honor. Carlos Gibbs Editor, Chile año de 1963. Pág. 163

<sup>4</sup> GARRIDO Montt Mario. Los delitos contra el honor. Carlos Gibbs Editor, Chile año de 1963. Pág. 164

persona o a la autoridad con imputaciones maliciosas, con el objetivo de ocasionar un daño a la reputación u honra de una persona, ésta tiene el merito de comprender, que el bien perjudicado, es el honor.

Ya que el hecho de que se impute dolosamente un delito falso, trae como consecuencia el descrédito y daño del patrimonio moral del individuo a quien se le hace la atribución, que no es otra cosa mas que la materialización del abuso ilícito de la facultad de opinar.

Es de suma importancia tomar en consideración que los delitos contra el honor de la personas, en la actualidad, ya no gozan de la misma importancia, con la cual contaban en otros tiempos, ya que dicho bien, ha dejado de ser uno de los bienes jurídicos que se sigue protegiendo a través de la actividad represiva del estado.

El delito de calumnias se considera un delito formal, por cuanto no exige para su propia consumación que el ofendido sienta un dolor, siendo que el honor es un bien sumamente subjetivo, ya que no se ve ni se toca, para producir un descrédito o deshonra ya que para su consumación es suficiente que la apreciación o imputación tengan aptitud de poder ofender.

Por tanto esa aptitud de poder ofender aunque el ofendido se ría de la ofensa, aunque las personas que escuchen se burlen del ofensor, es lo único, que la ley exige para que haya delito, siendo esto el animo de ofender, además del

conocimiento o conciencia del carácter injurioso de las palabras o los hechos y la voluntad de proferirlas o realizarlos.

#### **6.4 Bien jurídicamente tutelado del delito de calumnias.**

Al igual que en el resto de los delitos considerados contra el honor de las personas, la problemática que se encuentra en esas conductas es considerar, que se entiende pro honor. El cual para encontrar una definición concreta de dicho concepto se reduciría a explicar de manera amplia, y no el encerrarla en una simple definición.

De manera general el honor se puede definir como *“El concepto que una u persona tiene de si misma ya aquel que los terceros se han formado acerca de ella, en lo relativo a su conducta y relaciones éticas y sociales”*<sup>5</sup> por tanto se entiende que el honor, es la idea que la misma persona se forma de si misma, o también como se le denomina comúnmente como amor propio, o bien la idea que las demás personas se forma de cierto individuo, tomando en consideración las forma de vida; así que la naturaleza de dicho bien jurídico, así como sus elementos que lo forman, son difíciles de precisar , debido al diferente alcance que a la idea le dan los seres humanos, y el alcance que le da el resto de los individuos.

Dicha variedad de ideas, varia de un individuo a otro, ya que la misma sociedad, con el transcurso del tiempo va evolucionando, por tanto distintas situaciones que en

---

<sup>5</sup> GARRIDO Montt Mario. Los delitos contra el honor. Carlos Gibbs Editor, Chile año de 1963. Pág. 11

otra época se consideraban deshonrosas, hoy en día ya no lo son. Ya que en un lugar existen diversos actos los cuales se consideren deshonrosos para un individuo, considerando sus costumbres e idiosincrasia, lo que no es considerado en otra nación.

Tal como se ha mencionado a lo largo de la presente investigación, el honor esta formando por el concepto que cada individuo tiene de si mismo o su propio valor, es decir, la idea que le mismo sujeto se forma del actuar de su persona, como ser humano y como integrante de una sociedad, siendo esta una noción totalmente personal, que se forma con independencia de los demás.

Es este pensamiento sumamente subjetivo, ya que es la conciencia del sujeto, el merito que posee o cree poseer, siendo este conocido también como honor interno o dignidad.

El aspecto negativo del honor, es el menosprecio que siente una persona, por sus propias acciones cuando se estima que no se conforman con sus conductas ideales, o más bien, con las acciones que una persona esta acostumbrada a realizar, obteniendo como resultado la vergüenza o el dolor por el propio modo de ser o por el simple pensamiento.

Es importante señalar que cada sujeto el cual forma parte de una sociedad, se encuentran en posesión de una honor subjetivo, un amor propio, siendo este un sentimiento inherente a una personalidad, siempre estando presente en el

patrimonio de una ser consciente, cualquiera que sea su moral.

Al igual que el honor subjetivo, existe también un honor objetivo, ya que dicho bien no únicamente se conforma con la idea propia del sujeto, si no también se forma con la opinión que los demás sujetos tiene de él, siendo esta suma de opiniones lo que forma la reputación.

Por tanto una lesión al honor subjetivo es una característica especial, ya que una ofensa proferida, como es el caso del delito de calumnia, efectivamente puede provocar un dolor en el individuo, de igual manera puede dañar los sentimientos mas íntimos, pero el honor en sí, por el simple hecho de ser una creación personal del afectado, no puede ser quitado ni disminuido, tal puede ser el caso de que al hombre mas honesto, se le impute que es un delincuente, no alterará el concepto que se tiene de sí mismo, es decir, no se le privara de su honor subjetivo.

Lo anterior sin perjuicio de que pueda sentirse profundamente afectado por las imputaciones ofensivas; pero en todo caso su honor permanece intacto, la naturaleza de una lesión en el honor, es totalmente diferente a la que pueda sufrir otros bienes tutelados por el derecho penal, por ejemplo: en el delito de lesiones se priva de un miembro a una persona, se le causa una herida o se le puede imposibilitar en el trabajo, en el homicidio se priva de la vida a otro sujeto; o en el caso del robo, es cuando alguien se apropia indebidamente de algo que no le pertenece. Caso contrario en el honor, ya que en la ofensa a dicho bien, el honor no se le disminuye, no se priva del honor a nadie, ya que éste esta íntimamente ligado

a cada persona, por el simple hecho de serlo, entonces, solo se causa un dolor moral en el afectado, daño moral que puede ser resarcido de manera pecuniaria, sin necesidad de recurrir al derecho penal para sancionarlo; Una lesión a los sentimientos es totalmente subjetivo

### **6.5 Elementos constitutivos del delito de Calumnias.**

Tal y como se ha hecho mención en el transcurso de ésta investigación, por calumnia se entiende, de manera general, la falsa imputación de un delito, con el objetivo de ocasionar una lesión a honor del ofendido, sea, éste el honor subjetivo o la reputación del mismo, siendo todas aquellas conductas típicamente ejecutivas, según la ley penal.

Siendo todas aquellas expresiones, verbales o escritas, denuncias, quejas, acusaciones, querellas maniobras manipuladoras de presunciones, que den lugar a indicios que imputen o atribuyan a otro en la comisión de un delito determinado, y calificado como un delito por la norma pena, o en su caso todas aquellas situaciones artificiosas, de las cuales surjan sospechas de que cierta persona es autor de una conducta ilícita.

Los elementos que dan vida a la existencia del delito de calumnias en general de la conducta antijurídica de la calumnia, son:

- a) La imputación a otro de un hecho determinado y calificado como un delito por la ley.
- b) La falsedad de la Imputación.
- c) El dolo típico.

### **6.5.1 La imputación de un hecho determinado considerado un delito por la ley.**

En primer término, se tiene que el imputar significa, atribuir a otro participación o en su caso responsabilidad en la comisión de una conducta, la cual es considerada por la norma penal, como un delito, dicha imputación debe de ser sobre hechos determinados, por tanto es imprescindible que dicha conducta sea sobre hechos singulares y concretos, por ejemplo a un sujeto se le atribuye el delito de robo calificado de un vehículo, en este caso, al sujeto inocente, y el cual goza de buen solvencia moral.

### **6.5.2. La falsedad de la imputación.**

En segundo término se tiene la falsedad de la imputación, la cual consiste en que el hecho determinado de un caso concreto, que se imputa a una persona, y la cual se considera el delito de calumnias, debe de contener un elemento importante, para que esta conducta se considere una calumnia.

Dicho elemento, es la falta de veracidad o que exista la falsedad en la atribución



de esa conducta; la falsedad puede ser de dos tipos:

Que el delito que se imputa no exista, esto es, de efectivamente el hecho de que una persona atribuya a otra, una acción relacionada sobre un hecho determinado, con pleno conocimiento que efectivamente la persona a la cual se le imputa ese delito es inocente, y que el hecho que en ese momento se divulga, sea totalmente falso; y el otro tipo de falsedad es cuando el delito que se imputa exista, pero que a la persona a la cual se le atribuye dicha conducta antisocial, no tenga participación alguna en su comisión.

Por lo tanto, para la existencia del delito de calumnias debe de contener estos dos elementos objetivos. La imputación de un hecho determinado considerado delito por la norma penal; y la falsedad de dicha imputación, ya sea que el delito imputado sea falso, o bien, que al sujeto al cual se le imputa dicho delito, no tenga participación alguna en su comisión.

### **6.5.3 Elemento subjetivo o dolo típico**

Como todos los delitos los cuales integran el capítulo de los delitos contra el honor, uno de los elementos más importantes, del cual en ausencia de éste elementos, simplemente no existe delito que perseguir, está constituido por el animus calumniandi, o lo que es lo mismo el dolo penal.

El cual se integra con la intención maliciosa de ocasionar un daño al derecho del

honor de otro sujeto, mediante la falsa imputación o atribución, de un delito.

El dolo significa “...*La intención o voluntad del delito*”<sup>6</sup> por tanto el dolo viene siendo como la generadora de la acción que es cuando se constituye en la mente de una persona el deseo delictivos, es decir, cuando un realiza determinada conducta, teniendo la voluntad de hacerlo, aun con el conocimiento de que sabe que lo que se esta haciendo es malo.

Cabe destacar de manera importante, que cuando el acusado por la comisión del delito de calumnia, o en su caso, de cualquier otra conducta tipificada como un delito contra el honor; acredita de haber actuado con animo diverso al de ofender el honor, esa conducta automáticamente se convierte en atípica, es decir, que al no existir el elemento subjetivo del dolo penal en la realización de esa conducta, no existe delito que perseguir.

Tal puede ser el caso de cuando una persona realiza una imputación de manera errónea en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho

## **6.6 Clasificación.**

### **6.6.1 En función de su gravedad.**

---

<sup>6</sup> FLORIAN Eugene. Difamación, estudio psicológico=jurídico .Ed. jurídica universitaria. Volumen 3, México Distrito Federal. año del 2002. Pág. 2

La conducta de las calumnias es un delito que afecta de alguna manera un bien jurídico, el cual se encuentra debidamente protegido por la norma penal, en el caso que nos trata dentro del Código Penal para el Estado de Nayarit en vigencia, específicamente en su Capítulo Noveno, artículo 24 Bis, se consagran los delitos los cuales son considerados perseguibles a instancia de parte agraviada.

Estos delitos no son considerados como graves, lo anterior no quiere decir que la acción no lesione el bien jurídico protegido por la ley, si no que para que esa conducta se sancione, debe de existir la petición la persona ofendida, para que se inicie la persecución del delito.

### **6.6.3. Según la Conducta del Agente.**

La calumnia es considerada un delito de acción, es decir, debe de existir una conducta humana, voluntaria, la cual el objetivo de la misma sea ocasionar una lesión al honor o en su caso la reputación de un sujeto.

Tal y como se ha mencionado, la calumnia, consiste en que una persona atribuya o impute un delito a otra, con el pleno conocimiento de la falsedad de su dicho, lo que conlleva como resultado, una lesión en el honor del sujeto ofendido, o que su reputación ante una sociedad se vea de manera severa afectada.

Así mismo es importante añadir que la calumnia, no consiste en atribuir falsamente un delito, si no que comete el delito de calumnias, toda aquella

persona que involucre a otra en la comisión de cualquier conducta, tipificada por la ley, como un delito.

Por lo que el delito de calumnias, no puede contemplarse como un delito por omisión, ya que es importante que exista una acción del hombre, para que la conducta humana realizada, se encuadre como un delito.

### **6.6.3 Por el Resultado.**

Dentro de ésta clasificación, el delito de calumnias se considera un delito de carácter formal. En virtud de que al momento de que el calumniador involucre a otro sujeto inocente, en la comisión de un hecho determinado, considerado un delito por la norma penal, éste, es agotado, ya que existe una acción de por medio.

De igual forma, y al igual que el resto de los delitos considerados contra el honor de las personas, las calumnias son consideradas un delito material, en virtud que una característica importante de este tipo de delitos, es que al momento de la comisión de la conducta humana, la lesión que causa como resultado, altera o destruye el bien jurídico.

Que se esta de acuerdo que el honor, se considera un bien jurídico protegido por la legislación, pero es un bien subjetivo, ya que no se ve, no se toca, por tanto no

cumple con la característica principal de los delitos materiales.

#### **6.6.4 Por la lesión que causan.**

Dentro de esta clasificación, un delito puede ser de daño, o de peligro, en el caso que nos trata las calumnias, se considerada de ambos tipos; ya que con el simple hecho de calumniar a otra persona, ya le esta ocasionando un daño a un bien, que aunque es considerado subjetivo; se encuentra debidamente protegido por la ley, de igual manera se estima de peligro, porque la acción ejecutada de atribuir un delito, a un sujeto o inmiscuirlo en la comisión del mismo, sin que haya tenido trascendencia dicha imputación, no exime al sujeto de que su honor objetivo o subjetivo pelagra ante dicha afirmación falsa.

#### **6.6.5 Por su duración.**

En función a su duración los delitos se clasifican en: Instantáneos, permanentes o continuados. La calumnia es considerada instantánea, en virtud de que la atribución o imputación emitida por el calumniador se consuma al momento, por lo tanto se tiene ando cumplimiento a una de las características principales de los delitos instantáneos

De igual manera también se considera un delito permanente o continuado, ya que el objetivo de quien profiere una calumnia, evidentemente es el ocasionar una

daño en la reputación de la persona, viéndose ésta afectada en su desenvolvimiento dentro de una sociedad, ya que el imputar un delito falso a otra, trae como consecuencia una afectación psicológica y moral del afectado, perdurando ésta por tiempo indefinido, aun siendo resarcida económicamente dicha conducta.

#### **6.6.6 Por el elemento interno.**

El dolo penal, juega un papel muy importante para la constitución de los delitos contra el honor de las personas, ya que el dolo es el elemento subjetivo de dicha conductas.

El delito de calumnias no es la excepción, ya que el dolo es la intención maliciosa de imputar un delito, o involucrarlo en la comisión del mismo, siendo éste inocente, o involucrarlo con objetos comprueben falsamente de dicha participación; por lo que éstas acciones, se hacen con toda la intención de ocasionar un daño en el honor del calumniado.

Las calumnias no pueden considerarse un delito culposo, ya que existiendo ausencia del elemento subjetivo del delito, que es el dolo; simplemente no existe delito a perseguir, en concreto. No puede existir una calumnia culposa.

### **6.6.7 Por su Estructura.**

Un delito se clasifica por su estructura en delitos simples y complejos, en el caso de la presente investigación del capítulo de los delitos contra el honor, el delito de calumnias, se considera un delito simple, más no complejo.

Se dice que la calumnia es un delito simple, por que la lesión causada al sujeto pasivo, se considera única, ya que el objetivo de imputar un delito, a una persona inocente el ello, o en su caso, involucrarlo en la comisión del mismo, o el que para hacer que un inocente aparezca como culpable de un ilícito, ponga sobre la persona, en su casa o propiedad, bienes que den indicios o presunciones de responsabilidad, el único objetivo a perseguir por el calumniador, es el dañar la reputación o en su caso el honor del inocente, por ello es considerado un delito simple.

Dado lo anterior, las calumnias no son consideradas un delito complejo, en virtud de que no se conjugan dos tipos de infracciones, los cuales tengan como resultado el nacimiento de otra figura delictiva de mayor gravedad, ya que el ilícito en mención, se compone de una de imputar cualquier indicio, a una persona inocente, de la comisión de un delito, con el afán de ocasionarle un menoscabo en su honor.

### **6.6.8 Por el número de actos.**

Las calumnias, son delitos que se clasifican como delitos unisubsistentes y plurisubsistentes.

Una calumnia es unisubsistente, en virtud de que basta con una sola acción ejecutada con malicia, para ocasionar un daño, probablemente irreparable para el sujeto ofendido, ya que ésta acción se integra de una falsa imputación de un delito, con el objeto de menoscabar el honor de otro sujeto.

De igual forma es considerado plurisubsistente, ya que en algunas ocasiones no basta, con que la falsa imputación sea realizada en una sola vez, si no que en algunas veces, es necesario para el calumniador repetir en reiteradas ocasiones la misma falsa imputación, lo anterior con el objetivo de estar completamente seguro de que va a dañar el honor de cierta persona.

### **6.6.9 Por el número de sujetos.**

Las calumnias, es un delito que se clasifica por un solo acto; o bien, por varios actos, ambos con el mismo objetivo, dañar el honor.

Ahora bien, de igual forma el delito de calumnias es considerado un delito unisubjetivo, ya que basta con la participación de un solo sujeto, imputando un hecho determinado, considerado por la norma penal, como un delito para que so



obtenga como consecuencia de dicho acto, el agravio al honor de la persona afectada.

Así mismo el calumniar es considerado un acto plurisubjetivo, en virtud, de que una o varias personas, pueden actuar de manera conjunta, imputando de manera dolosa, un delito, o bien, realizar acciones que hagan parecer que el ofendido tuvo participación en la comisión de un delito, o que existan pruebas que comprueben su presunta responsabilidad en el mismo.

#### **6.6.10 Por su forma de persecución**

Los delitos considerados contra el honor, los cuales se encuentran contemplados en Título Décimo Octavo, Capítulos I al V, artículos 292 al 304, del Código Penal para el Estado de Nayarit, y considerando su la manera de persecución pueden ser de oficio o de querrela de parte ofendida

Tomando en cuenta la presente clasificación, el delito de calumnias es considerado un delito perseguible por querrela de parte.

En el Artículo 24 Bis, en su fracción IX, del Código Penal Nayarita, se encuentra estipulada la conducta de las calumnias, como un delito perseguible por querrela de parte ofendida, por tanto si no existe este requisito de procedibilidad, el sujeto activo, no puede ser sancionado por la norma penal, ya que no son consideradas

un delito perseguible de oficio

#### **6.6.11 En función de su materia, tanto federal como local.**

El delito de calumnias, al estar dentro del capítulo, concerniente a los delitos contra el honor, se considera un delito dentro del fuero común, tal y como se encuentra establecido en los preceptos 297 y 298, del ordenamiento legal antes invocado.

No siendo un delito de fuero federal, en virtud de que dicho delito fue derogado del enjuiciamiento federal, con fecha 13 de Abril del año 2007.

#### **6.8 Análisis comparativo.**

En el siguiente apartado es de realizarse un estudio a manera de comparación, de las legislaciones penales del resto de los estados que conforman la República Mexicana, demostrando con dicho análisis, que dicha figura antijurídica es considerada anacrónica, en la mayoría de la entidades se venido dando una tendencia de buscar que dicha conducta antisocial sea regulada fuera del ámbito penal.

En alguno Código sustantivos como es el caso de Nayarita se le ubica dentro de

los delitos contra el honor, en otros aparecen bajo el título de delitos contra la moral de las personas.

Los Códigos que consideran la conducta de calumnias como en delito son: Baja California Sur, Baja California Norte, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luís Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Siendo los estado de Aguascalientes, Chihuahua, Distrito Federal y Nuevo León gracias a su evolución en materia penal, principalmente en legislar ya no contemplan el delito de calumnias como una conducta sancionada por la leyes penales, aplicando en su momento, sanciones injustas, las cuales ampliamente pueden ser castigadas por otra vías, en las cuales el calumniado y el calumniador, tenga equidad en la defensa de sus derechos

Con el análisis anterior se puede apreciar que veintiocho estados de la República Mexicana, consideran según sus legisladores, que esta conducta aun debe de seguir siendo castigada mediante la aplicación de penas, utilizando la procuración y administración de la justicia penal para tal fin.

Ahora bien, únicamente tres entidades federativas y el Distrito Federal, no consideran las calumnias ya como un delito, si no que esta conducta ya es sancionada de manera equitativa por otras vías diversas a las que establecen la ley.

## **6.9 Conclusiones.**

El resultado que arroja la presente investigación jurídica, y en lo concerniente al delito de calumnias, la cual consiste en la falsa imputación dolosa de un delito, hacia una persona inocente, con el objetivo de parte del sujeto activo del delito de ocasionar un daño en su honor, o bien el relacionar a un sujeto inocente, con objetos los cuales son relacionados con la comisión de un delito, haciendo que dichos objetos aparezcan en las pertenencias personales o propiedades del inocente.

Por esta razón se concluye que dicho delito, es totalmente ineficaz, hablando jurídicamente, en virtud, de que el honor de una persona no puede resultar dañado por ésta acción, ya que el honor es únicamente la imagen de la que se tiene dentro de una sociedad, y que dicha imagen es creada por el modo de vida que se tiene, de igual manera es el mismo concepto que se puede tener de una persona moral.

Por tanto la calumnia, en sí, no disminuye ni la seguridad común, ni la opinión que le sujeto pasivo merezca dentro de la colectividad, por lo que a consideración es totalmente innecesario el despliegue laboral, que se tiene por parte de las autoridades precursoras del delito; así mismo el desgaste tanto físico, como económico, de los cuales son sujetos las personas de las que dependen y que

forman parte dependencias encargadas de la procuración y administración de la justicia en el estado.

Lo anterior, en virtud de que al momento que una persona es calumniada, el sujeto pasivo, sea persona física o moral se dirige a la procuraduría del estado denunciar, se realiza todo un despliegue laboral de cada departamento, desde la oficial de partes, recibiendo documentación, Agente del Ministerio Público, integrando la averiguación correspondiente, policía estatal encargados de la investigación, y que muchas veces dichas averiguaciones previas, son remitidas a reserva, por falta de interés del sujeto pasivo, no omitiendo el gasto económico realizado con papelería, luz eléctrica y equipo para poder llevar a cabo dicha investigación.

Es por eso, que dicha conducta puede y debe de ser sancionada por otra vías, tales como vía civil o administrativa, dentro de las cuales, los derechos y obligaciones, tanto de calumniado como el calumniador, quedan en igualdad ante la justicia, obteniendo como resultado una mejor impartición de la misma; utilizando el derecho penal, como la última instancia para castigar una conducta ilícita, trayendo consigo que las autoridades se ocuparían en proteger con mas eficiencia otros bienes jurídicos de mayor importancia para la comunidad.

## CONCLUSIONES

En primer término se comprobó, mediante la utilización del método científico, la hipótesis planteada, en la presente investigación jurídica.

En segundo término y siendo un aspecto interesante, se comprueba que el honor, la autoestima, dignidad, o aprecio público, ya no tiene el mismo significado en los tiempos actuales, como lo tenían en décadas pasadas, por tanto, el honor, se modifica y cambia, no solamente en el tiempo, si no también en el ámbito cultural, profesional, local e incluso personal.

Tercero, se comprueba que el delito de Golpes simples, el cual se encuentra tipificado como delito contra el honor de las personas, en el Estado de Nayarit, es ineficaz jurídicamente, ya que la afectación causada no justifica la reacción penal del Estado, pudiendo ser más eficaz el racionar en contra de estas conductas por vías alternativas distintas a la penal.

Cuarto, de igual manera se comprueba que el delito de Injurias, es otra figura delictiva ineficaz jurídicamente hablando, ya no debe de ser considerada como un delito, en virtud de que el concepto del honor, ha cambiado simultáneamente con el hombre, por tanto, frases altisonantes o palabras procaces, no afectan de manera significativa el honor de una persona, existiendo otras vías administrativas para sancionar este tipo de conductas.

Quinto, así mismo, también existe la comprobación de que el delito de Difamación, es otro de las figuras delictivas, que en la actualidad ya no tiene razón de ser, y que no debe de estar tipificado como delito, ya que existen otros medios represivos para este tipo de conductas, de igual manera con la derogación de esta conducta, se estaría al mismo nivel jurídico, con otros estados de la república mexicana, en los cuales incluso se puede acceder a daños y perjuicios como lo es la vía civil, evitando con ello la persecución política por la simple manifestación de las ideas.

Por último, al igual que el resto de los delitos contra el Honor, el delito de Calumnias, se demuestra que ésta, no debe de tipificarse ya, como una conducta antisocial, y utilizar el Derecho Penal como medio represivo para sancionar delitos que en la actualidad, no deben de ser considerados como tales; ya que el derecho penal debe ser la última Instancia para castigar un delito.

## **PROPUESTA**

La derogación de los artículos 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303 y 304, concernientes a los delitos contra el honor de las personas, los cuales, se encuentran estipulados dentro del Título Décimo Octavo, del Código Penal para el Estado de Nayarit, es establecimiento de medios civiles o administrativos que reaccionen en contra de dichas conductas sin necesidad de hacer uso de la reacción penal.



<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO DECIMO OCTAVO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DELITOS CONTRA EL HONOR</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I GOLPES SIMPLES</b></p> <p>ARTÍCULO 292.- Se aplicará de tres días a un año de prisión o multa de uno a diez días de salario al que diere a otro, fuera de riña, una bofetada, latigazo o cualquiera otro golpe simple que, no cause lesión alguna, si los infiere con intención de ofender, y no se hace en ejercicio del derecho de corrección. Dichas sanciones serán de un mes a tres años de prisión y multa de uno a diez días de salario, cuando los golpes simples se infieran a un ascendiente.</p> <p>ARTÍCULO 293.- No se procederá contra el autor de golpes, sino por queja del ofendido, a no ser que el delito se cometa en una reunión o lugar público, o a un ascendiente.</p> <p><b>CAPÍTULO II</b></p> <p><b>INJURIAS.</b></p> <p>ARTÍCULO 294.- Se entiende por injuria, toda expresión proferida o toda acción para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle alguna ofensa.</p> <p>El delito de injurias se sancionará con prisión de tres días a un año o multa de uno a diez días de salario, a juicio del Juez.</p> <p>Cuando las injurias fueren recíprocas, el Juez</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO DECIMO OCTAVO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DELTIOS CONTRA EL HONOR</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I GOLPES SIMPLES</b></p> <p>ARTICULO 292.- DEROGADO</p> <p>ARTICULO293.- DEROGADO</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II INJURIAS</b></p> <p>ARTICULO 294.- DEROGADO</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III DIFAMACION</b></p> <p>ARTICULO 295.- DEROGADO</p> <p>ARTICULO 296.- DEROGADO</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV CALUMNIAS</b></p> <p>ARTICULO 297.- DEROGADO</p> <p>ARTICULO 298.- DEROGADO</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO V DISPOSICIONES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERALES PARA LAS INJURIAS,</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DIFAMACION Y CALUMNIAS</b></p> <p>ARTICULO 299.- DEROGADO</p> <p>ARTICULO 300.- DEROGADO</p> <p>ARTICULO 301.- DEROGADO</p> <p>ARTICULO 302 DEROGADO.</p> <p>ARTICULO 303. DEROGADO</p> <p>ARTICULO 304.- DEROGADO.</p>

podrá según las circunstancias, declarar exentas de sanción a las dos partes o exigirles caución de no ofender.

### **CAPÍTULO III**

#### **DIFAMACION.**

ARTÍCULO 295.- Se aplicará prisión de dos meses a dos años y multa de tres a quince días de salario al que comunicare a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado, que cause o puede causarle deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien.

ARTÍCULO 296.- El acusado de difamación sólo podrá probar la verdad de la imputación en los casos siguientes:

I. Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual; y

II. Si el hecho imputado está declarado cierto, por sentencia irrevocable y el inculpado obre por interés legítimo y sin ánimo de dañar.

### **CAPÍTULO IV**

#### **CALUMNIA.**

ARTÍCULO 297.- Se aplicará de seis meses a dos años o multa de tres a quince días de salario al que impute falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la

persona a quien se le imputa.

Igual sanción se aplicará al que para hacer que un inocente aparezca como culpable de un delito ponga en las vestiduras del calumniado, en su casa, en su automóvil, o en cualquier lugar adecuado para ese fin una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

Si se condena al calumniado se impondrá al calumniador la misma sanción que aquél.

ARTÍCULO 298.- Cuando haya pendiente un proceso o averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que en dicho proceso se dicte sentencia ejecutoria. En este caso, la prescripción comenzará a correr cuando termine el proceso.

#### **CAPÍTULO V**

#### **DISPOSICIONES COMUNES A LAS INJURIAS, DIFAMACION Y CALUMNIA.**

ARTÍCULO 299.- No se procederá contra los autores de injurias, difamación o calumnia, sino por querrela de los ofendidos o de sus legítimos representantes.

Si la injuria, difamación o calumnia son posteriores al fallecimiento del ofendido, sólo se procederá en virtud de querrela de sus

familiares o representantes legítimos.

Si esos mismos delitos se cometen con anterioridad al fallecimiento del ofendido y éste hubiere perdonado la ofensa o sabiendo que se había inferido, no hubiere presentado su querrela pudiendo hacerlo ni manifestado que lo hicieran sus herederos, se extinguirá la sanción penal de esos delitos.

ARTÍCULO 300.- La injuria, la difamación y la calumnia hechos al Congreso, al Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia o a cualquier Institución Oficial en el Estado, se sancionará con sujeción a las reglas de éste título sin perjuicio de las sanciones que señala el artículo 186 de éste Código.

ARTÍCULO 301.- Cualquier objeto que hubiere servido de medio para cometer los delitos de injurias, difamación o calumnia se inutilizará, a menos que se trate de algún documento público o privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos. En éste caso se anotará en el documento un resumen de la sentencia pronunciada contra el acusado o en hoja anexa si no cupiere.

ARTÍCULO 302.- Siempre que la injuria o la difamación se hagan de un modo encubierto o en términos equívocos y el inculpado se

niegue a dar una explicación satisfactoria a juicio del Juez, se aplicará la sanción que corresponda a la injuria o a la difamación, como si el delito se hubiere cometido en las formas señaladas.

ARTÍCULO 303.- No se aplicará sanción alguna como responsable de difamación ni de injurias. Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;

II. Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber, o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad o dando informes que se le hubieren pedido si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente; y

III. al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los Tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la Ley.

Lo prevenido en ésta fracción, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o

envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata.

ARTÍCULO 304.- No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, o que el responsable no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.

## FUENTES DE CONSULTA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
- Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nayarit, comentada y concordada, MADERO Estrada José Miguel
- Diccionario de sinónimos y antónimos e ideas afines, ALBOUKREK Aarón y FUENTES S. Gloria
- CASTELLANOS Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal Parte General, México 1998, trigésimo novena edición ED. Porrúa, Pág. 21
- JIMENEZ de Asúa Luís, Lecciones de derecho penal, Volumen 3, México distrito Federal 1999
- ANGELES Contreras Jesús, Compendio de derecho Penal, Parte general, primera edición, marzo de 1969, México distrito federal, editorial.
- CORTES Ibarra Miguel Ángel, Derecho Penal mexicano, parte general, primera Edición, México Distrito Federal, año de 1971 Editorial Porrúa
- CUELLO Calón Eugenio, Derecho penal parte General, Novena Edición, México Distrito federal 1968 Editora nacional.
- Gran Diccionario, Patria de la Lengua Española, Ed. Porrúa, año de 1994, Pág. 536.
- LOPEZ Betancourt Eduardo. Introducción al derecho Penal. Octava edición, Editorial Porrúa, México del 2000. Pág. 39.

- CARRANCA Y TRUJILLO Raúl. Derecho Penal mexicano. Parte General Vigésimo novena edición. Editorial Porrúa. México año de 1999.
- SANDOVAL Delgado Emiliano. Guía de derecho Penal. Editor y Distribuidos Filiberto cárdenas Uribe, Segunda Edición. México año 2000.
- Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos.
- Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.
- COBOS Gómez de Linares Miguel Angel, LOPEZ Borja de Quiroga Jacobo, RODRIGUEZ Ramos Luís. Manual de Derecho Penal. Parte especial volumen 1, Segunda edición. Ed. Akal S.A. España año de 1994.
- GONAZALEZ-SALAS Campos Raúl. La teoría del Bien jurídico en el derecho penal. Segunda edición, Ed. Oxford año del 2001. México Distrito Federal.
- POLAINO Navarrete Miguel. Derecho Penal, parte general volumen 1. primera edición Ed. Bosh S.A. Febrero del 2000.
- JIMENEZ Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Sexta edición, Ed. Porrúa, México Distrito Federal año del 2000.
- GARRINDO Montt Mario. Los delitos contra el Honor. Ed. Gibbs A. Chile año de 1963.
- Revista CRIMINALIA. Artículo “algunas consideraciones sobre el delito de Injuria” Autor Profesor Manuel López Rey y Arrojo .Año XXVI, Mes de Marzo de 1960. Numero tres, México Distrito Federal.
- KORNEL Zoltan Mehesz. La injuria en derecho penal romano. Ed. Abeledo- Perrot, Buenos Aires argentina, Año de 1970



- Buompade Jorge E. Derecho penal, parte especial. Argentina año del 2000.
- JIMENEZ Huerta Mariano. Derecho Penal mexicano. Volumen tres, tercera edición. Ed. Porrúa, México distrito federal año 1978.
- GOMEZ Eusebio. Tratado de derecho penal, Compañía argentina de editores, Argentina año de 1939.
- JIMENEZ Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, sexta edición. México Distrito federal, año del 2000.
- FLORIAN Eugene. Difamación, estudio psicológico-jurídico. Volumen 3. ed. Jurídico universitario. México distrito federal año del 2000.
- ZANNONI Eduardo A., BISCARO Beatriz R. Responsabilidad de los medios de prensa. Ed. Astrea. Buenos Aires Argentina año de 1993.

## **MARCO LEGAL**

- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.
- Código Penal para el Estado de Baja California.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur.
- Código Penal para el Estado de Baja California Sur.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche.
- Código Penal para el Estado de Campeche.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila.
- Código Penal para el Estado de Coahuila.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.
- Código Penal para el Estado de Colima.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.
- Código Penal para el Estado de Chiapas.

- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua.
- Código Penal para el Estado de Chihuahua.
- Código de Procedimientos Penales para Distrito Federal.
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango.
- Código Penal para el Estado de Durango.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.
- Código Penal para el Estado de Guanajuato.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero.
- Código Penal para el Estado de Guerrero.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.
- Código Penal para el Estado de Hidalgo.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.
- Código Penal para el Estado de Jalisco.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
- Código Penal para el Estado de México.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán.
- Código Penal para el Estado de Michoacán.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos.
- Código Penal para el Estado de Morelos.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.
- Código Penal para el Estado de Nayarit.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León.
- Código Penal para el Estado de Nuevo León.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca.
- Código Penal para el Estado de Oaxaca.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla.
- Código Penal para el Estado de Puebla.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro.
- Código Penal para el Estado de Querétaro.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo.
- Código Penal para el Estado de Quintana Roo.

- Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí.
- Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.
- Código Penal para el Estado de Sinaloa.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.
- Código Penal para el Estado de Sonora.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.
- Código Penal para el Estado de Tabasco.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.
- Código Penal para el Estado de Tamaulipas.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala.
- Código Penal para el Estado de Tlaxcala.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.
- Código Penal para el Estado de Veracruz.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Yucatán.
- Código Penal para el Estado de Yucatán.
- Código de procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas.
- Código Penal para el Estado de Zacatecas.

## **PAGINAS EN INTERNET.**

- [www.biografiasyvidas.com](http://www.biografiasyvidas.com)
- [www.senado.gob.mx](http://www.senado.gob.mx)
- [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx)
- [www.congresochoihuahua.com.mx](http://www.congresochoihuahua.com.mx)
- [www.congreso-nayarit.gob.mx](http://www.congreso-nayarit.gob.mx)
- [www.senado.gob.mx](http://www.senado.gob.mx)